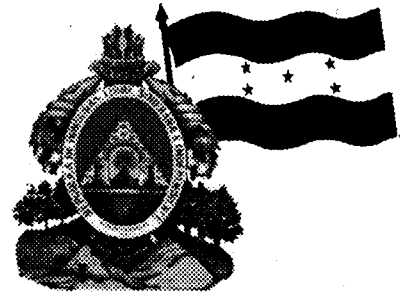


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 23 DE MAYO DEL 2013. NUM. 33,131

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 28-2013

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República a través del Programa Presidencial de Coordinación del Sector Habitacional (PRO-VIVIENDA) ha propuesto se asignen recursos financieros para cinco mil (5,000) viviendas a beneficio de la Escala Básica de la Policía Nacional y Personal auxiliar dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, mediante Decreto Legislativo No.229-2011 de fecha 7 de Diciembre de 2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 14 de enero del 2012.

CONSIDERANDO: Que en el Decreto referido en el considerando precedente se establece que los beneficios otorgados a los miembros de la Escala Básica de la Policía Nacional y al Personal Auxiliar, serán concedidos a quienes estén afiliados a la Asociación de Policías y Personal Auxiliar (ASODEPA), y hayan pasado las pruebas de evaluación de confianza; asimismo que en su hoja de vida conste que no han sido objeto de aplicación de sanción por la comisión de una falta grave de las establecidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional de la República crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

28-2013	PODER LEGISLATIVO Reformar los Artículos 1 y 5 contenidos en el Decreto Legislativo No. 229-2011 de fecha 7 de diciembre de 2011.	A. 1-2
	PODER EJECUTIVO Decreto Ejecutivo Número PCM-019-2013.	A. 3-5
	Acuerdos Ejecutivos Números: 008-2013 y 009-2013.	A. 6-9
	SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN Acuerdos Nos.: 947-2013, 948-2013, 949-2013, 950-2013, 3042-2012, 1583-2012.	A. 9-15
	SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Acuerdo No. 331-2013.	A.15-16
	TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL Acuerdo entre el Tribunal Supremo Electoral y el Foro Permanente de Organizaciones de Sociedad Civil (FPOSC).	A.17-19
	AVANCE	A. 20

Sección B Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B. 1-44

PORTANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar los artículos 1 y 5 contenidos en el Decreto Legislativo No.229-2011 de fecha 7 de diciembre de 2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 14 de enero del 2012, los que en adelante deberán leerse de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Autorizar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a trasladar recursos financieros adicionales al Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI), para el Fideicomiso del Programa “Subsidio Vivienda para la Gente” con la finalidad de contribuir a financiar la construcción de cinco mil (5,000) viviendas para la Escala Básica de la Policía Nacional y Personal Auxiliar, dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, y que presenten los requisitos siguientes:

- 1) Pasar las pruebas de evaluación de confianza, practicadas por la Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial (DIECP);
- 2) No tener antecedentes penales ni policiales; y,
- 3) Estar afiliados a la Asociación de Policías y de Personal Auxiliar (ASODEPA).

Los fondos para este fin deben estar acreditados al fideicomiso correspondiente en el mes de enero de cada año.

Las viviendas se construirán de la manera siguiente:

- A) 2,500 viviendas en el año 2013; y,
- B) 2,500 viviendas en el año 2014.”

ARTÍCULO 5.- Los beneficiarios de este Proyecto de Vivienda no podrán acceder al mismo, sin contar previamente con la constancia emitida por la Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial (DICEP), con la cual se constate que ha pasado las pruebas de evaluación de confianza y, constancia que no ha sido objeto de aplicación de sanción por la comisión de una falta grave de las establecidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras, extendida por la Autoridad Competente”.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “LA GACETA”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil trece.

LENAKARYN GUTIÉRREZ ARÉVALO
PRESIDENTA

GLADISA AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JARIET WALDINA PAZ
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de mayo de 2013.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado del Despacho Presidencial.

MARÍA ANTONIETA GUILLÉN VÁSQUEZ

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia: 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Poder Ejecutivo

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-019-2013

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que corresponde al Presidente de la República entre otras atribuciones, dirigir la política general del Estado, representarlo, mantener la paz y seguridad interior de la República, administrar la hacienda pública, dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera cuando así lo requiera el interés nacional.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública centralizada y descentralizada, la Administración General del Estado y por ende dirigir la política económica y financiera del mismo, pudiendo actuar por sí o en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras, reconoce, fomenta y garantiza la existencia de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social, de igual manera, nadie puede ser privado de su propiedad si no por causa de interés público y conforme a lo dispuesto en el Artículo 106 de la Constitución de la República, es procedente la expropiación de bienes inmuebles por causa de necesidad o interés público calificado por la Ley o por resolución fundada en Ley, mediando previa indemnización justipreciada.

CONSIDERANDO: Que la Administración Pública tiene por objeto promover las condiciones que sean más favorables para el desarrollo nacional, sobre una base de justicia social, procurando el equilibrio entre su actuación y los derechos e intereses legítimos de los particulares.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Expropiación Forzosa, contenida en el Decreto Número 113, en su Artículo 1 establece que este tipo de expropiación se da por causa de utilidad y necesidad pública, señalando de manera taxativa en su artículo 2 las obras que son de utilidad y necesidad pública para efectos de expropiación, entre ellas, las obras para la beneficencia o para la instrucción, como lo es el caso de los Asilos "Salvador Aguirre" y "Perpetuo Socorro", instituciones que ofrecen un hogar y seguridad a los Adultos Mayores que residen en ellos y que requieren de dichas instalaciones para cumplir su objetivo de asistencia social oportuna.

CONSIDERANDO: Que la expropiación de bienes inmuebles por causa de necesidad o interés público declarados en este acto administrativo como obras de utilidad y necesidad pública para la beneficencia, son inmuebles que se encuentran ubicados según el orden respectivo, frente a Villa Olímpica de esta Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Expropiación Forzosa, establece que la expropiación solamente podrá ser declarada por el Poder Ejecutivo por causa de utilidad y necesidad pública.

CONSIDERANDO: Que siendo la Procuraduría General de la República, la que ejerce la Representación Legal del Estado y por ende la autorizada para comparecer ante Notario Público en el Traspaso de Bienes de Particulares a favor del Estado de Honduras, por lo que se hace necesaria su intervención, inclusive, durante la ejecución de los procesos de Expropiación por Causa de Utilidad y Necesidad Pública, así como de otras dependencias públicas que por sus competencias corresponde intervengan oportunamente para garantizar la legalidad y procedencia del proceso.

PORTANTO;

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Artículo 245 Numerales 1, 2, 11, 19, 20 y 30 de la Constitución de la República; Artículos 5, 7, 10, 11, 17, 22, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública; y, Artículos 2, 3, 4, 8 y demás aplicables de la Ley de Expropiación Forzosa.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Declarar de Utilidad y Necesidad Pública las obras de mejoramiento, sostenimiento, seguridad jurídica y, oportunamente la Expropiación Forzosa, de la totalidad de los inmuebles donde actualmente operan los Asilos de Adultos Mayores denominados “**SALVADOR AGUIRRE**” y “**PERPETUO SOCORRO**”, ubicados uno contiguo al otro y ambos frente a la Villa Olímpica de esta ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central.

ARTÍCULO 2.- Para la determinación de la ubicación exacta de los inmuebles y sus precisas

colindancias, él o los legítimos propietarios, el justiprecio a pagar producto del avalúo correspondiente, la realización o ejecución de la audiencia de ofrecimiento del justiprecio, el procedimiento y ejecución del pago que sea determinado y, demás actuaciones, trámites y procedimientos pertinentes, instrúyase en este acto a la Dirección General de Bienes Nacionales, dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la coordinación de una Comisión de Inspección, Avalúo y Gestión para todos los efectos señalados en el presente Artículo, integrada adicionalmente por la Procuraduría General de la República, Instituto de la Propiedad a través de su Dirección General de Regularización Predial, Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población y, Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3.- La Comisión de Inspección, Avalúo y Gestión remitirá su informe con todos sus antecedentes a la Presidencia de la República, por medio de la Secretaría de Estado del Despacho Presidencial, a efecto de que, en caso de resultar procedente y, mediante Decreto Ejecutivo, se decrete en propiedad la Expropiación Forzosa y demás extremos correspondientes, dando con ello cumplimiento a lo establecido en los Artículos 3, 4, 8 y demás aplicables de la Ley de Expropiación Forzosa.

ARTÍCULO 4.- El presente Decreto Ejecutivo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón Constitucional de Casa Presidencial, a los

dieciséis (16) días del mes de abril del dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PORFIRIO LOBO SOSA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CARLOS AFRICO MADRID HART

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL
INTERIOR Y POBLACION

MARLON ONIEL ESCOTO VALERIO

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACION

ROXANA PATRICIA ARAUJO

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SALUD

POMPEYO BONILLA REYES

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SEGURIDAD

MARIA ANTONIETA GUILLEN VASQUEZ

DESIGNADA PRESIDENCIAL ENCARGADA DE LA
SECRETARIA DE ESTADO DEL DESPACHO
PRESIDENCIAL

MIREYA AGÜERO

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
RELACIONES EXTERIORES, POR LEY

MARLON PASCUA CERRATO

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DEFENSA NACIONAL

CARLOS BORJAS CASTEJON

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS, POR LEY

JOSE ADONIS LAVAIRE

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
INDUSTRIA Y COMERCIO

MIGUEL ANGEL GAMEZ

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA

FELICITO AVILA ORDOÑEZ

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

JACOBO REGALADO WEIZEMBLUT

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

MARCO JONATHAN LAINEZ

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE, POR LEY

HILDA HERNÁNDEZ ALVARADO

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DESARROLLO SOCIAL

JULIO CESAR RAUDALES

SECRETARIO TECNICO DE PLANIFICACION Y
COOPERACION EXTERNA

TULIO MARIANO GONZALES

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
CULTURA, ARTES Y DEPORTES

NELLY KARINA JEREZ

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
TURISMO

ANA A. PINEDA H.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

LUIS GREEN MORALES

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROHONDUREÑOS

MIGUEL EDGARDO MARTINEZ

MINISTRO DIRECTOR DEL FONDO HONDUREÑO
DE INVERSION SOCIAL

MARÍA ANTONIETA BOTTO

MINISTRA DIRECTORA DEL INSTITUTO NACIONAL
DE LA MUJER

MARIA ELENA ZEPEDA

MINISTRA DIRECTORA DEL PROGRAMA DE
ASIGNACION FAMILIAR

JOSE TRINIDAD SUAZO

MINISTRO DIRECTOR DEL INSTITUTO DE
CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL,
AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

Poder Ejecutivo

ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 008-2013

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que de conformidad a los numerales 1, 2 y 11 del Artículo 245 de la Constitución de la República, corresponde al Presidente de la República, entre otras atribuciones, dirigir la política general del Estado, representarlo, emitir los acuerdos, decretos y expedir reglamentos y resoluciones conforme a la ley.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 11 de la Ley General de Administración Pública, el Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, pudiendo actuar por sí o en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Procuraduría General de la República comparecer en representación del Estado, conforme a las instrucciones del Poder Ejecutivo y al otorgamiento de los actos o contratos en los que estuviere interesada la Nación.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República, para poder ejercer las facultades de expresa mención consignadas en el 8 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, requiere la emisión de Acuerdo Ejecutivo suscrito por el Presidente de la República, según lo dispuesto en el Artículo 19, numeral 1° de su Ley Orgánica.

CONSIDERANDO: Que en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil cuatro (2004) el Abogado Marco Tulio Castro Canales en su condición de Apoderado de la Sociedad Maxan Solutions, S. de R.L., interpuso contra la Procuraduría General de la República Demanda Ordinaria para el pago de daños y perjuicios previstos en cláusula contractual; cuya cuantía asciende a la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES AMERICANOS CON CUARENTA CENTAVOS

(\$ 682,334.40) o su equivalente en lempiras de acuerdo al valor del dólar americano estipulado para el día de pago por el Banco Central de Honduras en concepto de indemnización de daños y perjuicios consistente en cuarenta y cuatro mensualidades con sus respectivos incrementos pactados que faltan para que venza el plazo de vigencia del contrato; demanda registrada en el Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán con el número 0801-2007-07877.

CONSIDERANDO: Que en dicho juicio la Procuraduría General de la República interpuso la excepción dilatoria de Incompetencia del Tribunal ante quien se hubiere presentado la demanda argumentando que dicho Juez de conocimiento no estaba facultado para conocer sobre el negocio jurídico, en virtud de que la pretensión de que se le declare un derecho supuestamente lesionado por la Procuraduría General de la República proviene de un arrendamiento de un inmueble propiedad de la Sociedad demandante, excepción que fue desestimada por el Tribunal de primera Instancia, procediendo esta representación del Estado a agotar los recursos que la Ley otorga para que se ordenara al Juzgado revocar la sentencia interlocutoria dictada; recursos que fueron declarados sin lugar por las instancias superiores.

CONSIDERANDO: Que habiéndose agotado los recursos otorgados por la Ley, se procedió a contestar la demanda a efecto de que el Tribunal emita un fallo sobre el fondo del juicio. Actualmente dicho proceso se encuentra pendiente de fallo ante la Corte Suprema de Justicia en virtud de Recurso de Amparo impetrado por la Representación del Estado en contra de providencia dictada por el Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán en la cual declaró sin lugar por improcedente un Incidente de Nulidad planteado en la contestación de la demanda.

CONSIDERANDO: Que la parte demandante en el relacionado proceso judicial, ha propuesto a la Procuraduría General de la República, la transacción para poner fin a esta controversia, consistente en un arreglo conciliatorio, lo cual puede resultar más conveniente que la continuación del proceso judicial en el cual eventualmente puede recaer sentencia condenatoria.

CONSIDERANDO: Que para los efectos relacionados en el Considerando anterior, mediante **Oficio No. 235-D-PGR-2013 de fecha 13 de mayo de 2013**, la Procuraduría General de la República, de conformidad a la Atribución 3ª de su Ley Orgánica, ha solicitado ante el Poder Ejecutivo la emisión del Acuerdo Ejecutivo mediante el cual se autorice a esa Representación Legal del Estado, para que en nombre del Estado de Honduras ejercite las facultades de Expresa mención Consignadas en el Artículo 8 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles y, en los Artículos 81 y 82 del Código Procesal Civil.

POR TANTO;

En aplicación del Artículo 245 numeral 11 de la Constitución de la República; Artículos 1 y 19, Atribución Primera, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; Artículo 8 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles; 81 y 82 del Código Procesal Civil.

A C U E R D A:

PRIMERO: Autorizar a la Señora Procuradora General de la República, Abogada Ethel Deras Enamorado, para que en nombre y representación del Estado de Honduras, ejercite las facultades de Expresa Mención, sean las consignadas en el Artículo 8 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles o las consignadas en los Artículos 81 y 82 del vigente Código Procesal Civil, según corresponda o sean las aplicables de conformidad al proceso judicial particular relacionado en el presente Acuerdo Ejecutivo; específicamente las de renunciar a los recursos o los términos legales, transigir, conciliar o desistir de los recursos legales, en la Demanda Ordinaria para el Pago de Daños y Perjuicios promovida por la Sociedad Maxan Solutions, S. de R.L., contra la Procuraduría General de la República, ante el Juzgado de Letras Civil del departamento de Francisco Morazán, registrada bajo el Número 0801-2007-07877.

SEGUNDO: El presente Acuerdo Ejecutivo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial de la República.

Dado en Casa Presidencial, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

MARÍA ANTONIETA GUILLÉN VÁSQUEZ
DESIGNADA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ENCARGADA DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DEL
DESPACHO PRESIDENCIAL

Poder Ejecutivo

ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 009-2013

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que de conformidad a los numerales 1, 2 y 11 del Artículo 245 de la Constitución de la República, corresponde al Presidente de la República, entre otras atribuciones, dirigir la política general del Estado, representarlo, emitir los acuerdos, decretos y expedir reglamentos y resoluciones conforme a la ley.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 11 de la Ley General de Administración Pública, el Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, pudiendo actuar por sí o en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO: Que el 25 enero del año 2010, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, suscribió un Convenio de Préstamo con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), por un monto de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS**

VEINTIDÓS LEMPIRAS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (L. 206,072,222.23) destinados al financiamiento de la producción de granos básicos. Tal convenio fue autorizado y formalizado mediante el Artículo 32 del Decreto Legislativo No. 157-2009 contentivo del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República para el año 2009.- El monto adeudado a la fecha asciende a la cantidad de Ciento Veinte y Ocho Millones Seiscientos Catorce Mil Seiscientos Seis Lempiras con Sesenta y Siete Centavos (L. 128.614.606.67).

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo No. 0766-2012 del 9 de agosto del 2012, se autorizó a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que aceptase el pago de capital por adelantado por **SESENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L. 60.000.000.00)** del monto adeudado por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), como consecuencia del citado Convenio de Préstamo.

CONSIDERANDO: Que como producto de la suma de **SESENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L. 60.000.000.00)**, anteriormente indicada, al tenor del mismo Decreto Ejecutivo, se autorizó a la misma Secretaría de Estado para suscribir un Contrato de Fideicomiso con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), por un monto de Cincuenta Millones de Lempiras (L. 50.000.000.00) destinados para el financiamiento de la producción de granos básicos a productores.- Consecuente con ello, las instituciones referidas suscribieron el 7 de septiembre del 2012 el respectivo Contrato de Fideicomiso, bajo el cual se consigna que su objetivo, además del indicado anteriormente, es mejorar las condiciones actuales de los productores de granos básicos, incluyendo a los que presenten dificultad de acceso a créditos, por su situación moratoria o mal comportamiento crediticio.

CONSIDERANDO: Que en virtud de que la seguridad alimentaria requiere la participación activa de los productores de granos básicos incluidos los que se encuentran en mora con el BANADESA y el resto del Sistema Financiero Nacional, por lo cual carecen de elegibilidad según el Sistema integrado de Registros o Central de Riesgos y, en virtud que los fondos originales del fideicomiso suscrito no bastan para cubrir las eventuales necesidades crediticias, resulta procedente ampliar el mismo en un monto de Cincuenta Millones de Lempiras (L. 50.000.000.00), el cual se deducirá de la suma adeudada por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas al tenor del Contrato de Préstamo referido en el Tercer Considerando del presente Acuerdo Ejecutivo.

PORTANTO;

En aplicación de los Artículos 245 numeral 1, 2 y 11 de la Constitución de la República; 1, 11, 116, 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Autorizar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para que del monto adeudado por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), derivado del Convenio de Préstamo suscrito entre ambas Instituciones el 25 de enero del año 2010, autorizado y formalizado mediante Artículo 32 del Decreto Legislativo No. 157-2009 contentivo del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República para el año 2009, acepte en el mismo, el pago de capital por adelantado por un monto de **CINCUENTA MILLONES DE LEMPIRAS EXACTOS (L. 50,000,000.00)**, los cuales serán destinados para la ampliación del Contrato de Fideicomiso suscrito entre ambas instituciones el 7 de septiembre del año 2012, oficializando la consistencia de las cifras mediante correspondencia relacionada.

ARTÍCULO 2.- El presente Acuerdo Ejecutivo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial de la República.

Dado en Casa Presidencial, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

MARÍA ANTONIETA GUILLÉN VÁSQUEZ
DESIGNADA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ENCARGADA DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DEL
DESPACHO PRESIDENCIAL

Secretaría de Estado
en los Despachos del
Interior y Población

ACUERDO No. 947-2013

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de abril de 2013

CONSIDERANDO: Que en la República de Honduras, con fecha veintinueve de noviembre del dos mil nueve, se practicaron Elecciones Generales para elegir al Presidente de la República, Diputados al Congreso Nacional y Miembros de las Corporaciones Municipales.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al resultado de las elecciones generales practicadas, fue electo el ciudadano OCTAVIO MARIO RAMOS OLIVA, como Segundo Regidor, de la Corporación Municipal de Santa Rosa de Agúan, departamento de Colón.

CONSIDERANDO: Que el Partido Liberal de Honduras (PLH), a través del señor **BILL O'NEILL SANTOS**, en su condición de Secretario General del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras (CCEPLH), solicitó mediante oficio No. SG-CCEPLH 009-

2013, de fecha 03 de abril de 2013, presentado ante esta Secretaría de Estado mediante solicitud V-03042013-477 de fecha tres de abril de dos mil trece, para nombrar a la ciudadana **ESLYNOEMÍ RAMOS BATIZ**, con Identidad No. 0207-1971-00093, como Segunda Regidora de la Corporación Municipal de Santa Rosa de Aguán, departamento de Colón, en sustitución del ciudadano **OCTAVIO MARIO RAMOS OLIVA**, quien falleció el 28 de febrero de 2013, tal y como se acredita con la Certificación de Acta de Defunción que corre agregada a folio dos (02) del expediente de mérito.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, mediante **Acuerdo Ministerial No.4049-2011** de fecha 15 de noviembre de 2011, delegó en la ciudadana, **CARMEN ESPERANZA RIVERA PAGOAGA**, Subsecretaria de Estado en el Despacho de Población y Participación Ciudadana, la facultad de firmar resoluciones de Extranjería, trámites varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización y Acuerdos dispensando la publicación de Edictos para contraer matrimonio civil.

POR TANTO: EL SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN, en uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Artículo primero literal b) del Decreto Ejecutivo 002-2002 de fecha 28 de enero de 2002. Por el cual, el señor Presidente de la República, le delega competencia al señor Secretario de Estado del Ramo, para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 16 de la Ley General de la Administración Pública, 33 párrafo segundo y 34 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

ACUERDA:

PRIMERO: Nombrar a la ciudadana **ESLYNOEMÍ RAMOS BATIZ**, con Identidad No.0207-1971-00093, como Segunda Regidora de la Corporación Municipal de Santa Rosa de Aguán, departamento de Colón, en sustitución del ciudadano **OCTAVIO MARIO RAMOS OLIVA**, quien falleció el 28 de febrero de 2013, tal y como se acredita con la Certificación de Acta de Defunción que

corre agregada a folio dos (02), del expediente de mérito.

SEGUNDO: Instruir a la señora Gobernadora Departamental de Colón, para que proceda a la juramentación correspondiente.

TERCERO: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de esta misma fecha y deberá ser publicado en el Diario Oficial LA GACETA. **COMUNÍQUESE.**

CARMEN ESPERANZA RIVERA PAGOAGA
SUBSECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
POBLACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PASTOR AGUILAR MALDONADO
SECRETARIO GENERAL

Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población

ACUERDO No. 948-2013

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de abril de 2013

CONSIDERANDO: Que en la República de Honduras, con fecha veintinueve de noviembre del dos mil nueve, se practicaron Elecciones Generales para elegir al Presidente de la República, Diputados al Congreso Nacional y Miembros de las Corporaciones Municipales.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al resultado de las elecciones generales practicadas, fue electo el ciudadano **OTTO RENÉ SORTO MORALES**, como Segundo Regidor, de la Corporación Municipal de El Progreso, departamento de Yoro.

CONSIDERANDO: Que el Partido Liberal de Honduras (PLH), a través del señor **BILL O'NEILL SANTOS**, en su condición de Secretario General del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras (CCEPLH), solicitó mediante oficio No. SG-CCEPLH 010-

2013, de fecha 03 de abril de 2013, presentado ante esta Secretaría de Estado mediante solicitud V-03042013-478 de fecha tres de abril de dos mil trece, para nombrar al ciudadano **DIONISIO ÁVILA**, con Identidad No. 0101-1957-00311, como Segundo Regidor de la Corporación Municipal de El Progreso, departamento de Yoro, en sustitución del ciudadano **OTTO RENÉ SORTO MORALES**, quien falleció el 16 de febrero de 2013, tal y como se acredita con la Certificación de Acta de Defunción que corre agregada a folio cuatro (04) del expediente de mérito.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, mediante **Acuerdo Ministerial No.4049-2011** de fecha 15 de noviembre de 2011, delegó en la ciudadana, **CARMEN ESPERANZA RIVERA PAGOAGA**, Subsecretaria de Estado en el Despacho de Población y Participación Ciudadana, la facultad de firmar resoluciones de Extranjería, trámites varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización y Acuerdos dispensando la publicación de Edictos para contraer matrimonio civil.

POR TANTO: EL SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN, en uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Artículo primero literal b) del Decreto Ejecutivo 002-2002 de fecha 28 de enero de 2002. Por el cual, el señor Presidente de la República, le delega competencia al señor Secretario de Estado del Ramo, para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 16 de la Ley General de la Administración Pública, 33 párrafo segundo y 34 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

ACUERDA:

PRIMERO: Nombrar al ciudadano **DIONISIO ÁVILA**, con Identidad No.0101-1957-00311, como Segundo Regidor de la Corporación Municipal de El Progreso, departamento de Yoro, en sustitución del ciudadano **OTTO RENÉ SORTO MORALES**, quien falleció el 16 de febrero de 2013, tal y como se acredita con la Certificación de Acta de Defunción que corre agregada a folio cuatro (04), del expediente de mérito.

SEGUNDO: Instruir al señor Gobernador Departamental de Yoro, para que proceda a la juramentación correspondiente.

TERCERO: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de esta misma fecha y deberá ser publicado en el Diario Oficial LA GACETA. **COMUNÍQUESE.**

CARMEN ESPERANZA RIVERA PAGOAGA
SUBSECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
POBLACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PASTOR AGUILAR MALDONADO
SECRETARIO GENERAL

Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población

ACUERDO No. 949-2013

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de abril de 2013

CONSIDERANDO: Que en la República de Honduras, con fecha veintinueve de noviembre del dos mil nueve, se practicaron Elecciones Generales para elegir al Presidente de la República, Diputados al Congreso Nacional y Miembros de las Corporaciones Municipales.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al resultado de las elecciones generales practicadas, fue electo el ciudadano **ELISEO ÁVILA NÚÑEZ**, como Séptimo Regidor, de la Corporación Municipal de Langué, departamento de Valle.

CONSIDERANDO: Que el Partido Liberal de Honduras (PLH), a través del señor **BILL O'NEILL SANTOS**, en su condición de Secretario General del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras (CCEPLH), solicitó mediante oficio No. SG-CCEPLH 008-2013, de fecha 03 de abril de 2013, presentado ante esta Secretaría de Estado mediante solicitud V-03042013-476

de fecha tres de abril de dos mil trece, para nombrar al ciudadano **JAIRO ONÁN ÁVILA HERNÁNDEZ**, con Identidad No. 1707-1956-03265, como Séptimo Regidor de la Corporación Municipal de Langue, departamento de Valle, en sustitución del ciudadano **ELISEO ÁVILA NÚÑEZ**, quien falleció el 21 de noviembre de 2012, tal y como se acredita con la Certificación de Acta de Defunción que corre agregada a folio dos (02) del expediente de mérito.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, mediante **Acuerdo Ministerial No.4049-2011** de fecha 15 de noviembre de 2011, delegó en la ciudadana, **CARMEN ESPERANZA RIVERA PAGOAGA**, Subsecretaria de Estado en el Despacho de Población y Participación Ciudadana, la facultad de firmar resoluciones de Extranjería, trámites varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización y Acuerdos dispensando la publicación de Edictos para contraer matrimonio civil.

POR TANTO: EL SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN, en uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Artículo primero literal b) del Decreto Ejecutivo 002-2002 de fecha 28 de enero de 2002. Por el cual, el señor Presidente de la República, le delega competencia al señor Secretario de Estado del Ramo, para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 16 de la Ley General de la Administración Pública, 33 párrafo segundo y 34 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

ACUERDA:

PRIMERO: Nombrar al ciudadano **JAIRO ONÁN ÁVILA HERNÁNDEZ**, con Identidad No.1707-1956-03265, como Séptimo Regidor de la Corporación Municipal de Langue, departamento de Valle, en sustitución del ciudadano **ELISEO ÁVILA NÚÑEZ**, quien falleció el 21 de noviembre de 2012, tal y como se acredita con la Certificación de Acta de Defunción que corre

agregada a folio dos (02), del expediente de mérito.

SEGUNDO: Instruir al señor Gobernador Departamental de Valle, para que proceda a la juramentación correspondiente.

TERCERO: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de esta misma fecha y deberá ser publicado en el Diario Oficial LA GACETA. **COMUNÍQUESE.**

CARMEN ESPERANZA RIVERA PAGOAGA
SUBSECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
POBLACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PASTOR AGUILAR MALDONADO
SECRETARIO GENERAL

Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población

ACUERDO No. 950-2013

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de abril de 2013

CONSIDERANDO: Que en la República de Honduras, con fecha veintinueve de noviembre del dos mil nueve, se practicaron Elecciones Generales para elegir al Presidente de la República, Diputados al Congreso Nacional y Miembros de las Corporaciones Municipales.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al resultado de las elecciones generales practicadas, fue electo a la ciudadana **GRACIELA YANETH HANDAL BARAHONA**, como Vicealcalde, de la Corporación Municipal de San Antonio de Cortés, departamento de Cortés.

CONSIDERANDO: Que el Partido Liberal de Honduras (PLH), a través del señor **BILL O'NEILL SANTOS**, en su condición de Secretario General del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras (CCEPLH), solicitó mediante oficio No. SG-CCEPLH 003-

2013, de fecha 27 de febrero de 2013, presentado ante esta Secretaría de Estado mediante solicitud V-21032013-445, de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, para nombrar al ciudadano **JESÚS LIMAS BAUTISTA**, con Identidad No. 0507-1951-00153, como Vicealcalde de la Corporación Municipal de San Antonio de Cortés, departamento de Cortés, en sustitución de la ciudadana **GRACIELA YANETH HANDAL BARAHONA**, quien solicitó permiso para ausentarse de sus funciones por el resto de su gestión que termina el 25 de enero del 2014, tal y como se acredita con la Certificación de Acta que corre agregada a folio cuatro (04) del expediente de mérito.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, mediante **Acuerdo Ministerial No.4049-2011** de fecha 15 de noviembre de 2011, delegó en la ciudadana, **CARMEN ESPERANZA RIVERA PAGOAGA**, Subsecretaria de Estado en el Despacho de Población y Participación Ciudadana, la facultad de firmar resoluciones de Extranjería, trámites varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización y Acuerdos dispensando la publicación de Edictos para contraer matrimonio civil.

POR TANTO: EL SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN, en uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Artículo primero literal b) del Decreto Ejecutivo 002-2002 de fecha 28 de enero de 2002. Por el cual, el señor Presidente de la República, le delega competencia al señor Secretario de Estado del Ramo, para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 16 de la Ley General de la Administración Pública, 33 párrafo segundo y 34 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

ACUERDA:

PRIMERO: Nombrar al ciudadano **JESÚS LIMAS BAUTISTA**, con Identidad No. 0507-1951-00153, como Vicealcalde de la Corporación Municipal de San Antonio de Cortés, departamento de Cortés, en sustitución de la ciudadana **GRACIELA YANETH HANDAL BARAHONA**, quien solicitó permiso para ausentarse de sus funciones por el resto de su gestión que termina el 25 de enero del 2014, tal y como se acredita con la Certificación de Acta que corre agregada a folio cuatro (04) del expediente de mérito.

SEGUNDO: Instruir al señor Gobernador Departamental de Cortés, para que proceda a la juramentación correspondiente.

TERCERO: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de esta misma fecha y deberá ser publicado en el Diario Oficial LA GACETA. **COMUNÍQUESE.**

CARMEN ESPERANZA RIVERA PAGOAGA
SUBSECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
POBLACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PASTOR AGUILAR MALDONADO
SECRETARIO GENERAL

Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población

ACUERDO No. 3042-2012

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN

CONSIDERANDO: Que corresponde a los Secretarios de Estado las atribuciones comunes previstas en la Constitución de la República; asimismo, el conocimiento y resolución de los asuntos del Ramo de conformidad con la Ley pudiendo delegar en los Subsecretarios, Secretarios Generales y Directores Generales, el ejercicio de atribuciones específicas.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo, la competencia puede ser delegada del órgano superior a un órgano inferior en determinadas materias.

CONSIDERANDO: Que con el objeto de agilizar la Administración Pública los Secretarios de Estado, podrán delegar en los Secretarios Generales, sus Asistentes, el ejercicio de la potestad de decidir en determinadas materias o en casos concretos mediante la firma de ciertos documentos jurídicos.

CONSIDERANDO: Que las Secretarías Generales son los órganos de comunicación de las Secretarías de Estado, sus titulares tienen funciones de fedatarios correspondiéndoles

entre otras las atribuciones de resolver en los asuntos que le delegue el Secretario de Estado.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de la Administración Pública establece que los Secretarios Generales por un acto de delegación del señor Secretario de Estado del Ramo, podrán conocer y resolver sobre asuntos determinados o específicos.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Presidencial número 02-2010 de fecha 27 de enero del 2010, se nombró como Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia al ciudadano **CARLOS ÁFRICO MADRID HART**. Y se modificó mediante acuerdo No. 271-2010 de fecha 7 de octubre del 2010.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 4, 36 numeral 8, 19, 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública; 4, 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 22, 24, 27 numeral 10 del Decreto Ejecutivo No. CPM-008-97 de fecha 15 de junio de 1997, que contiene el Reglamento de Organización, Funcionamiento y competencia del Poder Ejecutivo.

ACUERDA:

PRIMERO: Delegar en el ciudadano **JORGE ENRIQUE MONTES RODRÍGUEZ**, como Secretario General Interino de esta Secretaría de Estado; la facultad de firmar los autos de admisión, resoluciones y demás providencias que se emitan en las diferentes solicitudes que presenten los particulares o los profesionales del derecho ante la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población.

SEGUNDO: El Secretario General será responsable por el ejercicio de la facultad delegada.

TERCERO: El presente Acuerdo es efectivo a partir del 14 de diciembre del 2012 y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" para su respectiva validez. **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil doce.

CARLOS ÁFRICO MADRID HART
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DEL INTERIOR Y POBLACIÓN

PASTOR AGUILAR MALDONADO
SECRETARIO GENERAL

Secretaría de Estado **en los Despachos del** **Interior y Población**

ACUERDO No. 1583-2012

Tegucigalpa, M.D.C., 03 de diciembre de 2012

CONSIDERANDO: Que en la República de Honduras, con fecha veintinueve de noviembre del dos mil nueve, se practicaron Elecciones Generales para elegir al Presidente de la República, Diputados al Congreso Nacional y Miembros de las Corporaciones Municipales.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al resultado de las elecciones generales practicadas, fue electa la ciudadana **MARLENI CRUZ MATUTE**, como Regidora Cuarta, de la Corporación Municipal del municipio de Santa Ana, departamento de Francisco Morazán.

CONSIDERANDO: Que el Partido Liberal de Honduras (PLH), a través del señor **BILL ONEILL SANTOS**, en su condición de Secretario General del Comité Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras (PLH), hace constar que el Presidente del Consejo Local Liberal de Santa Ana, acordó realizar el trámite de solicitud ante esta Secretaría de Estado mediante solicitud V-28112012-2064 de fecha 28 de noviembre de dos mil doce, para nombrar al ciudadano **JOSÉ AUGUSTO SALGADO LÓPEZ**, con Identidad No.0822-1953-00137, como Regidor Cuarto de la Corporación Municipal del municipio de Santa Ana, departamento de Francisco Morazán, en sustitución de la ciudadana **MARLENI CRUZ MATUTE**, quien abandonó el cargo dejando de asistir a sesiones desde el 15 de marzo del presente año, tal y como se acredita en la Constancia emitida por la Corporación Municipal de Santa Ana que corre a folio tres (3) en el expediente de mérito.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, mediante **Acuerdo Ministerial No.4049- 2011** de fecha 15 de noviembre de 2011, delegó en la ciudadana, **CARMEN ESPERANZA**

RIVERA PAGOAGA, Subsecretaria de Estado en el Despacho de Población y Participación Ciudadana, la facultad de firmar resoluciones de Extranjería, trámites varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización y Acuerdos Dispensando la Publicación de Edictos para Contraer Matrimonio Civil.

POR TANTO: EL SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN, en uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Artículo primero literal b) del Decreto Ejecutivo 002-2002 de fecha 28 de enero de 2002. Por el cual, el señor Presidente de la República, le delega competencia al señor Secretario de Estado del Ramo, para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 16 de la Ley General de la Administración Pública, 33 párrafo segundo y 34 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

ACUERDA:

PRIMERO: Nombrar al ciudadano **JOSÉ AUGUSTO SALGADO LÓPEZ**, con Identidad No.0822-1953-00137, como Regidor Cuarto de la Corporación Municipal del municipio de Santa Ana, departamento de Francisco Morazán, en sustitución de la ciudadana **MARLENI CRUZ MATUTE**, quien abandonó el cargo dejando de asistir a las sesiones desde el 15 de marzo del presente año, tal y como se acredita en la Constancia emitida por la Corporación Municipal de Santa Ana, que corre a folio tres (3) del expediente de mérito.

SEGUNDO: Instruir al señor Gobernador Departamental de Francisco Morazán, para que proceda a la juramentación correspondiente.

TERCERO: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de esta misma fecha y deberá ser publicado en el Diario Oficial LA GACETA. **COMUNÍQUESE.**

CARMEN ESPERANZA RIVERA PAGOAGA
SUBSECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
POBLACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PASTOR AGUILAR MALDONADO
SECRETARIO GENERAL

Secretaría de Estado **en los Despachos de** **Agricultura y** **Ganadería**

ACUERDO No. 331-2013

Tegucigalpa, M.D.C. 08 de mayo, 2013.

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

CONSIDERANDO: Que le corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), la planificación, normalización y coordinación de todas las actividades a nivel nacional, regional, departamental y local relativas a la Sanidad Vegetal, Salud Animal e Inocuidad de Alimentos.

CONSIDERANDO: Que SAG a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) le corresponde planificar y ejecutar acciones para ejercer el control zoonosológico y sanitario sobre importaciones, exportaciones y las distintas fases de desarrollo de la industria acuícola y pesquera nacional, a fin de prevenir controlar y erradicar el ingreso de plagas y enfermedades que afecten el sector agropecuario, el medio ambiente y en consecuencia la economía nacional, así como también certificar la calidad sanitaria y fitosanitaria y la inocuidad de las exportaciones.

CONSIDERANDO: Que corresponderá a la SAG por intermedio del SENASA, regular, restringir o prohibir la producción, importación, exportación, movilización interna y existencia de animales, vegetales, sus productos y subproductos e insumos para uso agropecuario, medios de transporte y demás medios que puedan ser portadores y transportadores de plagas, enfermedades y otros agentes perjudiciales a la salud humana y animal, a la sanidad vegetal y el ambiente.

CONSIDERANDO: Que a partir del 2010, algunos países Asiáticos (China, Vietnam, Malasia entre otros) reportaron la presencia del Síndrome de Mortalidad Temprana / Síndrome de la Necrosis Hepatopancreática Aguda (EMS / AHPNS, por sus siglas en inglés), de etiología desconocida, que provoca una alta mortalidad (90%) de la postlarva de camarón y en consecuencia graves pérdidas económicas para la industria camaronera.

CONSIDERANDO: Que Honduras se encuentra libre de esta enfermedad por lo que se requiere de una acción para prevenir el ingreso, la diseminación u ocurrencia de esta devastadora enfermedad.

PORTANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 145, 255 de la Constitución de la República; 36 numeral 8), 116, 118, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 3, 9, inciso c), 12, 19 c), 22 inciso b) de la Ley Fitozoosanitaria Decreto 157-94, modificada mediante Decreto 344-05; 1, 2, 100 del Reglamento de Cuarentena Agropecuaria Acuerdo No 1618-97. Art. 35, 42, 44 del Reglamento de Salud Pesquera y Acuícola.

ACUERDA:

PRIMERO: Declarar la Enfermedad ocasionada por el Síndrome de Mortalidad Temprana / Síndrome de la Necrosis Hepatopancreática Aguda (EMS / AHPNS, por sus siglas en inglés) como enfermedad de Importancia Cuarentenaria en todo el territorio nacional.

SEGUNDO: Prohibir con carácter de urgencia la importación y comercialización de:

1. Camarón vivo de origen asiático en todas sus etapas de desarrollo.

2. Camarón para consumo humano en todas sus presentaciones de origen asiático (refrigerado, congelado, seco, procesado, Etc.)
3. La biomasa y quistes de artemia de origen asiático.
4. Poliquetos de origen asiático.
5. Prebióticos y Probióticos de origen asiático.
6. Cualquier insumo involucrado en la cadena productiva de camarón de origen asiático (Piensos, fertilizante, Etc.).

TERCERO: Los Productores consientes de esta enfermedad deberán cooperar con la autoridad competente para informar sobre las mortalidades sospechosas entre los camarones de cultivo que pueden tener características similares a la descripción clínica de EMS/AHPNS.

CUARTO: Esta medida será de carácter temporal hasta que las investigaciones científicas determinen la naturaleza del agente causal de EMS/AHPNS, su epidemiología y sus mecanismos de transmisión.

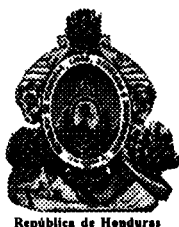
QUINTO: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

SEXTO: Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNÍQUESE:

JACOBO REGALADO WEIZEMBLUT
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

SALVADOR POLANCO ROSA
SECRETARIO GENERAL SAG



**ACUERDO ENTRE
EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL (TSE)
Y EL FORO PERMANENTE DE ORGANIZACIONES DE SOCIEDAD CIVIL
(FPOSC)
PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO FORTALECIMIENTO DE LA
TRANSPARENCIA ELECTORAL
DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS E INTERNAS Y GENERALES**

**HONDURAS
2012-2013**

ACUERDO

El Tribunal Supremo Electoral, representado por su Magistrado Presidente, Licenciado José Saúl Escobar Andrade, quien fue nombrado en el Acta Especial de traspaso de la Presidencia del Tribunal Supremo Electoral en sesión celebrada en fecha 14 de mayo de 2012, contenida en el Punto No. II del acta No. 22-2012, y el **Foro Permanente de Organizaciones de Sociedad Civil (FPOSC)** Organismo legalmente reconocido por el Estado de Honduras, con Personalidad Jurídica No. 51-2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No 30300, registro de la propiedad con el número 30 tomo 238, registrado en la Unidad de Registro y Seguimiento de la Secretaría de Gobernación y Justicia No. 2003002586, RTN No, ZEHIN4-3, representado por los representantes legales de las organizaciones que lo conforman, quienes en adelante se identificarán para los efectos de este acuerdo con las siglas TSE y FPOSC, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Tribunal Supremo Electoral, todo lo relacionado con los

procesos electorales, su organización, dirección administración y vigilancia, lo cual se rige por lo preceptuado en la carta interamericana de la Organización de Estados Americanos (OEA) en sus artículos 3, 4, 5, 6, y 7. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 25 inciso b. de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Constitución de la República y en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y sus reglamentos.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer y fortalecer las diferentes formas de participación ciudadana en los procesos electorales, en calidad de observadores nacionales e internacionales en cumplimiento de la normativa vigente con el propósito de garantizar los derechos y deberes que la Ley establece.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de las actividades de observación electoral, promueven la transparencia y propician el apoyo y acompañamiento ciudadano al Tribunal Supremo Electoral

CONSIDERANDO: Que se hace necesario establecer un sistema permanente de observación

electoral como forma de participación ciudadana que ayude a fortalecer y fomentar la confianza en el sistema político y el de los partidos políticos.

CONSIDERANDO: Que el Foro Permanente de Organizaciones de Sociedad Civil (FPOSC), integrado entre otras organizaciones miembros y no miembros de este Organismo, que quieran participar en las actividades de observación electoral y como custodios electorales, será incorporado por este Organismo.

CONSIDERANDO: Que el Foro Permanente de Organizaciones de Sociedad Civil (FPOSC), es parte y representante en Honduras de la Red Latinoamericana y del Caribe para la Democracia (REDLAD), plataforma de más de 480 organizaciones de la sociedad civil y especialistas democráticos de las Américas.

Con tal finalidad los magistrados del Tribunal Supremo Electoral (TSE) y los representantes del Foro Permanente de las Organizaciones de la Sociedad Civil, celebran y suscriben el presente Acuerdo que determina el alcance y la naturaleza de la observación electoral nacional y de apoyo con observadores internacionales que hará el Foro Permanente de las Organizaciones de la Sociedad Civil (FPOSC) durante las Elecciones Primarias e Internas a celebrarse el próximo 18 de noviembre de 2012 y Elecciones Generales a celebrarse el 24 de noviembre de 2013.

PORTANTO;

ACUERDAN:

PRIMERO: El Tribunal Supremo Electoral y el Foro Permanente de las Organizaciones de la

Sociedad Civil, se comprometen desarrollar un programa especial de acompañamiento de la observación electoral, en su organización, planificación, ejecución, seguimiento, control y evaluación.

SEGUNDO: El Foro Permanente de Organizaciones de Sociedad Civil, se compromete para el ejercicio de su labor, a regirse por la normativa vigente y por los términos de este Acuerdo.

TERCERO: El Tribunal Supremo Electoral y el Foro Permanente de las Organizaciones de la Sociedad Civil, mantendrán mutuamente consultas e intercambios de información sobre el desarrollo del proceso electoral, y para tal efecto el FPOSC, acredita la Unidad Ejecutora para desarrollar el plan de acción que garantice el éxito de las propuestas consignadas en el presente acuerdo.

Asimismo, acredita al Centro de Información de Políticas Públicas de Sociedad Civil (CIPPSC), como órgano especializado en Tecnologías de la Comunicación e información para desarrollar las labores de Monitoreo. Seguimiento del proceso electoral.

CUARTO: El Foro Permanente de las Organizaciones de la Sociedad Civil (FPOSC), desarrollará entre las organizaciones afiliadas, en coordinación con el Tribunal Supremo Electoral, un programa de promoción de la participación, capacitación y formación de ciudadanos en asuntos electorales.

QUINTO: Para cooperar con las actividades derivadas del presente acuerdo, además de las gestiones de cooperación que realizará el Foro Permanente de las Organizaciones de la Sociedad Civil (FPOSC); el

Tribunal Supremo Electoral establecerá la correspondiente logística nacional como contraparte para el desempeño del Convenio.

SEXTO: El Foro Permanente de Organizaciones de Sociedad Civil, conjuntamente con la Red Latinoamericana y del Caribe, para el Fortalecimiento de la Democracia y en representación de la Sociedad Civil Internacional, invitarán a otras Instituciones y expertos de Sociedad Civil a participar en el proceso de observación del proceso Interno y General a desarrollarse en 2012 y 2013, quienes darán fe del cumplimiento de las normas internacionales del proceso electoral de Honduras, ante los organismos de la comunidad internacional en especial al Movimiento Mundial para la Democracia.

Se aprovechará también las excelentes relaciones fraternales del Foro de la Sociedad Civil con el Instituto de Relaciones Internacionales de otras organizaciones internacionales de apoyo.

SÉPTIMO: El Foro Permanente de Organizaciones de Sociedad Civil, la Red Latinoamericana y del Caribe para el Fortalecimiento de la Democracia (REDLAD) y en representación de la Sociedad Civil Internacional, con el apoyo del Tribunal Supremo Electoral, gestionará recursos financieros nacionales e internacionales para fortalecer los programas del Tribunal Supremo Electoral.

OCTAVO: El Tribunal Supremo Electoral se compromete a facilitar las acreditaciones necesarias para la observación nacional e internacional de las organizaciones y expertos del Foro Permanente de Organizaciones de Sociedad Civil y la Red Latinoamericana y del Caribe para la Democracia (REDLAD), así como coordinar la logística posible para dichas observaciones.

NOVENO: El Foro Permanente de las Organizaciones de la Sociedad Civil (FPOSC) designa al señor Julio César Cabrera, como representante legal y enlace con el honorable Tribunal Supremo Electoral y éste, designa al magistrado suplente Denis Gómez Rodríguez, con los mismos propósitos. Las partes firmantes se comprometen a desarrollar programas de formación cívica en valores democráticos con el propósito de formar ciudadanía.

NOVENO: Las partes podrían dar por terminado este acuerdo sin necesidad de justificar la causa de su decisión mediante comunicación escrita dirigida a la otra parte, con anticipación no menor a quince días calendario a la fecha de su terminación.

EN FE DE LO CUAL y en uso de sus facultades los representantes debidamente autorizados del Tribunal Supremo Electoral y del Foro Permanente de Organizaciones de Sociedad Civil, firman el presente documento en dos originales igualmente válidos, en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil doce (2012).

El presente Acuerdo entra en vigencia a partir de su firma y será publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

JOSÉ RAÚL ESCOBAR ANDRADE
MAGISTRADO PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

JULIO CÉSAR CABRERA
PRESIDENTE DEL FPOSC

DR. CARLOS E. PONCE
COORDINADOR GENERAL
RED LATINOAMERICANA PARA EL
FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA
(REDLAD)

Avance

Próxima Edición

1) Resolución No. 408-2012.

Suplementos

¡Pronto tendremos!

A) Suplemento Corte Suprema de Justicia.

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

LA CEIBA	SAN PEDRO SULA	CHOLUTECA
La Ceiba, Atlántida, barrio Solares Nuevos, Ave. Colón, edificio Pina, 2a. planta, Aptos. A-8 y A-9 Tel.: 443-4484	Salida a Puerto Cortés, Centro Comercial "Los Castaños". Teléfono: 25519910.	Choluteca, Choluteca, barrio La Esperanza, calle principal, costado Oeste del Campo AGACH Tel.: 782-0881

El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado

Tels.: 2230-6767, 2230-1120, 2291-0357 y 2291-0359

Suscripciones:

Nombre: _____
 Dirección: _____
 Teléfono: _____
 Empresa: _____
 Dirección Oficina: _____
 Teléfono Oficina: _____

**Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas
 precio unitario: Lps. 15.00**

Suscripción Lps. 2,000.00 anual, seis meses Lps. 1,000.00

Empresa Nacional de Artes Gráficas
(E.N.A.G.)

PBX: 2230-3026. Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental

Sección "B"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SECRETARIA GENERAL

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la Sentencia que literalmente dice: **"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, diecisiete de octubre del dos mil doce.

VISTO: Para dictar Sentencia el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por vía de acción por los Abogados **OSCAR HUMBERTO CRUZ, JARI DIXON HERRERA, FREDIN DE JESUS FUNEZ, RODOLFO ANTONIO ZAMORA y FOAD ALEJANDRO CASTILLO**, en su condición personal, para que se declare la Inconstitucionalidad del Decreto número **283-2010**, ratificado en el Decreto número **4-2011** y contra el Decreto número **123-2011**, emitidos por el Congreso Nacional de la República, en fechas diecinueve de enero, diecisiete de febrero y veintinueve de julio de dos mil once respectivamente, en los cuales según los **impetrantes**, se reforma la Constitución de la República y se crean las **REGIONES ESPECIALES DE DESARROLLO (RED)**. **ANTECEDENTES.** 1) Que en fecha dieciocho de octubre del año dos mil once, comparecieron ante este Tribunal, los Abogados **OSCAR HUMBERTO CRUZ, JARI DIXON HERRERA, FREDIN DE JESUS FUNES, RODOLFO ANTONIO ZAMORA y FOAD ALEJANDRO CASTILLO**, en su condición personal, promoviendo Recurso de Inconstitucionalidad por vía de acción dirigida contra los siguientes Decretos Legislativos: a) Decreto número **283-2010** del diecinueve de enero de dos mil once, mediante el cual se reforman los artículos 304 y 329 de la Constitución de la República, publicado en La Gaceta número 32,443 del quince de febrero de dos mil once. b) Decreto número **4-2011** del diecisiete de febrero de dos mil once, mediante el cual se ratifica el Decreto número **283-2010** del diecinueve de enero de dos mil once, publicado en La Gaceta número 32,460 del siete de marzo de dos mil once; y, c) Decreto número **123-2011** del veintinueve de

julio del dos mil once, que contiene el Estatuto Constitucional de las regiones especiales de Desarrollo (RED), publicado en La Gaceta número 32,601 del veintitrés de agosto del dos mil once, todos emitidos por el Congreso Nacional de la República. 2) Que en fecha catorce de noviembre de dos mil once, este Alto Tribunal, dictó providencia mediante la cual dispuso admitir el Recurso de Inconstitucionalidad relacionado, ordenando que se librara comunicación al Congreso Nacional de la República, a efecto que dentro del plazo de cinco días hábiles remita los antecedentes correspondientes al proceso de formación del decreto impugnado. 3) Que con fecha cinco de diciembre de dos mil once, se recibió en este Tribunal el informe solicitado al Congreso de la República, habiéndose en consecuencia dispuesto en providencia de fecha nueve de diciembre de dos mil once, conceder al traslado de los antecedentes por seis días al Fiscal del Despacho para emitir su opinión en el asunto de mérito. 4) Que en fecha veinticinco de enero de dos mil doce, la Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución del Ministerio Público, a través de su Fiscal **XIOMARA YAMILETH OSORIO VELASQUEZ**, emitió dictamen siendo del parecer que se declare **PROCEDENTE** el presente Recurso de Inconstitucionalidad, con fundamento en los artículos 93 párrafo primero del Código Procesal Penal y 15 de la Ley del Ministerio Público. 5) Que en fecha dos de octubre de 2012, en la Sala de lo Constitucional al no haber existido unanimidad de votos, en el presente recurso se procedió de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 316 de la Constitución de la República y 8 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, remitiendo las diligencias a la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERANDO UNO (1): Que el artículo 74 de la Ley Sobre Justicia Constitucional otorga a la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de lo Constitucional, el carácter de intérprete último y definitivo de la Constitución, en los casos concretos sometidos a su conocimiento, con facultad originaria y exclusiva para conocer de la garantía de Inconstitucionalidad y del control previo de constitucionalidad previsto en el artículo 216 de la Constitución de la República. Lo anterior, señala la función de la Sala de lo Constitucional, que no es sino, la concreción de la Constitución mediante su interpretación, sin limitarse a una

intervención restrictiva y reguladora, sino mas bien a vincular los derechos fundamentales al proceso permanente de la transformación social.

CONSIDERANDO DOS (2): Que al tenor de lo preceptuado en el artículo 185 Constitucional en relación con los artículos 77 párrafo primero y 79 numeral 5) de la Ley Sobre Justicia Constitucional, la acción de Inconstitucionalidad, podrá ser solicitada por quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo. A criterio de esta Corte Suprema de Justicia, los recurrentes, en su condición personal cuenta con la legitimación necesaria para interponer la presente garantía.

CONSIDERANDO TRES (3): Que el artículo 79 No. 3) de la Ley Sobre Justicia Constitucional establece, que la demanda de inconstitucionalidad por vía de acción deberá contener entre otros requisitos, el señalamiento de la Ley o alguno(s) de sus preceptos, cuya declaración de Inconstitucionalidad se pretende, en virtud de tenerse un interés directo, personal y legítimo, requisitos ineludibles exigidos por la Constitución de la República.

CONSIDERANDO CUATRO (4): Que la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de inconstitucionalidad, que por vía de acción han promovido los Abogados **OSCAR HUMBERTO CRUZ, JARI DIXON HERRERA, FREDIN DE JESUS FUNEZ, RODOLFO ANTONIO ZAMORA y FOAD ALEJANDRO CASTILLO**, quienes actúan en su condición personal. Un examen detenido de los antecedentes revela que los recurrentes solicitan la declaración de inconstitucionalidad del Decreto número 283-2010 aprobado el diecinueve de enero del año dos mil once y ratificado mediante Decreto número 4-2011 de fecha diecisiete de febrero del mismo año, mediante el cual, a criterio del los recurrentes, se reformó de manera expresa los artículos 304 y 329, y que tácitamente afectan disposiciones irreformables como lo relativo al territorio nacional, a la forma de gobierno contenidos en el artículo 374 constitucional, así como que afectan Declaraciones y Derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de la República y Tratados Internacionales, Declaración de Inconstitucionalidad que pretenden debe recaer por extensión lógica sobre el Estatuto Constitucional de la regiones Especiales de Desarrollo aprobado por el Congreso

Nacional de la República mediante Decreto número 123-2011 de fecha veintinueve de julio del año mil once.

CONSIDERANDO CINCO (5): Que los motivos de Inconstitucionalidad de mérito se exponen y fundamentan así: **“PRIMER MOTIVO DE INCOSTITUCIONALIDAD: VULNERACIÓN AL TERRITORIO NACIONAL COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL ESTADO CUYA NATURALEZA IRREFORMABLE LO EXPRESA EL ARTÍCULO 374 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. a) La reforma, al crear las Regiones Especiales del Desarrollo confronta directamente el artículo 107 de la Constitución. Las Regiones Especiales del Desarrollo (según la Reforma al artículo 329 que se impugna) se establecerán en un sector determinado del territorio nacional, que incluye necesariamente zonas urbanas y rurales, y en las mismas se crearan condiciones capaces de captar las inversiones nacionales y extranjeras que se requieren para crecer aceleradamente. Estos asentamientos no están limitados territorialmente por su ubicación, de manera que podrán instalarse en zonas del litoral atlántico o pacífico que tienen un mejor desarrollo en cuanto a infraestructura o bien en zonas adyacentes a las fronteras territoriales, o islas, cayos Etc., con lo que se transgrede el artículo 107 constitucional irreformable que dispone: “Los terrenos del Estado, ejidales, comunales o de propiedad privada, situados en la zona limítrofe a los Estados vecinos, o en el litoral de ambos mares, en una extensión de (40) cuarenta kilómetros hacia el interior del país, y los de las islas, cayos o arrecifes, escoliadores, peñones, sirtes y bancos de arena, sólo podrán ser adquiridos o poseídos o tenidos a cualquier título por hondureños de nacimiento, por sociedades integradas en su totalidad por socios hondureños y por las instituciones del Estado bajo pena de nulidad del respectivo acto o contrato.”.** Esta disposición constitucional es clara con respecto a la exclusión de extranjeros ya sea como personas naturales o jurídicas y sus términos por sí no admiten ningún juego interpretativo y no dan lugar tampoco a excepciones de ninguna naturaleza, de modo que carece de sustento y es abiertamente atentatoria que la reforma del artículo 329 con pretensión de afectar el territorio nacional exprese: “Las regiones Especiales de Desarrollo se consideran de naturaleza urbana. . .”. Una declaración de ésta índole no pude hacer desaparecer una realidad tangible y

de simple constatación y sólo demuestran la intencionalidad con que se ha hecho la reforma constitucional, esto sin perjuicio además, de que cuando el Constituyente agregó el segundo párrafo a esta disposición expresando que “La adquisición de bienes urbanos comprendidos en los límites indicados en el párrafo anterior, será objeto de una legislación especial...” “...de ninguna manera está excluyendo de la regla general prohibitiva, por el contrario, esta disposición obliga al Congreso Nacional a producir la legislación correspondiente para un mayor aseguramiento...”

b) Por otra parte la reforma se contrapone a los artículos 13 y 19 de la Constitución de la República pues conlleva la enajenación del territorio nacional. Las Regiones Especiales de Desarrollo serán el resultado de verdaderas e inequívocas transacciones mercantiles impulsadas con capital nacional y principalmente extranjero que incluyen ineludiblemente el territorio nacional como cosa mercantil, pues bajo esa óptica se concibe su desarrollo. Las inversiones extranjeras que se espera captar a partir de las condiciones creadas por las Regiones Especiales de Desarrollo, implican para el Estado de Honduras, enajenar el territorio nacional, lo que expresamente lo prohíbe nuestra Constitución en sus artículos irreformables números 13 y 19 que disponen: artículo 13 “En los casos a que se refieren los artículos anteriores (territorio nacional), el dominio del Estado es inalienable e imprescriptible” y artículo 19 “Ninguna autoridad puede celebrar o ratificar tratados u otorgar concesiones que lesionen la integridad territorial, la soberanía e independencia de la República. Quien lo haga será juzgado por el delito de traición a la Patria. La responsabilidad en este caso es imprescriptible”. La mayor promoción de las “Chárter City” o “Ciudades Modelo” como denominan a las Regiones Especiales de Desarrollo sus principales impulsores desde el Poder Legislativo y Ejecutivo, es la de asegurar a los inversionistas extranjeros la autonomía territorial, organizativa y funcional, lo que implica necesariamente ceder a favor de los inversionistas, principalmente extranjeros, parte del territorio nacional, es decir, “enajenar o conceder” parte del territorio nacional. Y como la reforma no pone límites al número de Regiones Especiales de Desarrollo que se pueden crear, con el transcurso de los años, el Estado de Honduras ya no tendrá la división política de 18 departamentos, sino de Regiones Especiales de Desarrollo, con lo que se habrá privatizado el Estado de Honduras y por lo tanto habrá desaparecido como tal para dar

paso a una gran corporación mercantil... La Soberanía, que el artículo 2 de la Constitución reconocer como un atributo exclusivo del pueblo como autoridad suprema, se ejerce en la totalidad del territorio nacional que le pertenece, las RED mediante la reforma constitucional impugnada, cercenan el territorio y violenta la soberanía, pues el pueblo (único soberano) dejará de ejercer su autoridad en esa circunscripción. Las reformas le atribuyen a las RED con carácter excluyente, el tener sus propias autoridades administrativas, crear leyes y su estructura jurisdicción y siendo así, es decir, si los atributos de la soberanía, que como ya lo expresamos, se le ceden descriptiva y expresamente a las RED de manera “constitucional”, qué sentido tiene que la misma reforma al artículo 329 exprese, que las RED están sujetas al gobierno nacional en temas relacionados a soberanía y que así lo repita el Estatuto Constitucional;...”

CONSIDERANDO SEIS (6): Que los recurrentes así también expresan como **SEGUNDO MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD. “VULNERACIÓN A LA FORMA DE GOBIERNO COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL ESTADO DE CARÁCTER IRREFORMABLE EXPRESADO POR EL ARTÍCULO 374 DE LA CONSTITUCIÓN.** 1) Las reformas a los artículos 304 y 329 trascienden su ámbito original y vulneran la soberanía como fuente primaria de la forma de gobierno. La soberanía corresponde al pueblo (artículo 2 constitucional) del cual emanan, como forma de gobierno, todos los Poderes del Estado, y siendo el Estado de Honduras una República (artículo 1 constitucional) y no una monarquía o una sociedad mercantil, no puede la soberanía radicar ni delegarse en una persona o en un grupo de personas como las que pudieran radicar en las RED, o en la ficción de una persona jurídica, ni siquiera bajo la figura de la representación. Por ello, tampoco los Poderes del Estado, que son únicamente sus representantes, pueden suplantar al pueblo y mucho menos excluirlo de las decisiones en asuntos trascendentales y tampoco de los que no lo son, como lo hace al disponer flagrantemente que el Estatuto Constitucional de las Regiones Especiales de Desarrollo **“Sólo podrá ser modificado, reformado, interpretado o derogado..... previo referéndum a los ciudadanos que habiten la Región Especial de Desarrollo de que se trate”,** y entonces, que pasará con el pueblo del Estado de Honduras que estaría fuera de las Regiones Especiales

de Desarrollo, será que se le despoja del atributo esencial que es la soberanía y por lo tanto queda derogado el artículo constitucional 2 que proclama **“La soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los Poderes del Estado que se ejercen por representación...”**. 2) Las reformas a los artículos constitucionales 304 y 329 vulneran las atribuciones de los Poderes del Estado constituidos soberanamente como forma de gobierno. De conformidad con el artículo 4 de la Constitución de la República, que tiene carácter expreso de irreformable, la forma de gobierno es republicana, democrática y representativa y se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, correspondiéndole a cada uno un ámbito de atribuciones claramente definidas en la misma Constitución, sin que se prevea que las mismas pueden delegarse a la inversión nacional o extranjera. Por su parte, la reforma al artículo 329 que trasciende el ámbito original de esta norma y reforma tácitamente la forma de gobierno, establece que: **“Las Regiones Especiales de Desarrollo tiene personalidad jurídica, deben contar con su propio sistema de administración pública, (Poder Ejecutivo), emitir su propia normativa legal, (según el Estatuto, el órgano encargado es el Consejo Normativo)....., deben contar con su propio fuero jurisdiccional (Poder Judicial)....”**. El artículo 206 constitucional señala que: **“Las facultades del Poder Legislativo son indelegables...”**, señalando que con la reforma del artículo 329 constitucional se delega en las regiones Especiales de Desarrollo **“emitir su propia normativa legal”**, cuando es atribución exclusiva del Congreso Nacional **“Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes”** (artículo 205 No. 1 de la Constitución), norma que no se cumpliría de ningún modo bajo el artificio que también contiene la reforma impugnada de reservarse la facultad de **“aprobar o improbar”** las que produzcan las RED. El Estatuto Constitucional de las RED en sus artículos del 34 al 39 establecen que los **Consejos Normativos** (a modo de Poder Legislativo) son los encargados de aprobar las normas aplicables a las RED y para ello están dotados de las atribuciones propias de un Poder Legislativo, pudiendo emitir todo el ordenamiento jurídico que el carácter mercantil de las mismas requieran, quedando dentro de esa órbita las relativas a la salud, educación, trabajo, administrativo, jurisdiccional, penal, procesal, tributario, migración, Etc., las que sin lugar a dudas estarán a tono con los objetivos de los

inversionistas”. En relación al Poder Ejecutivo manifiestan los recurrentes que la Reforma del artículo 329 expresa **“Las Regiones Especiales de Desarrollo..... deben contar con su propio sistema de administración pública,.....”**, por su parte el Estatuto de las RED en su Sección II del Capítulo IV, a manera de Presidente de una República, crea la figura del **GOBERNADOR DE LAS RED** como un funcionario ejecutivo del más alto nivel y representante legal de las mismas, y le atribuye en el artículo 32, entre otras las funciones de **“Dirigir la administración y el gobierno de las RED (número 1); ...Ratificar o vetar la normativa aprobada por el Consejo Normativo (Poder Legislativo de las RED) y promulgarla (número 4) ; Nombrar uno o más gobernadores adjuntos y secretarios ad hoc para que lo auxilien en la administración de las RED (número 5);”**. En el campo de la economía y finanzas (Capítulo V) las Red tiene un régimen financiero independiente de la República de Honduras, es decir, el gobierno de Honduras, **“no puede establecer ni recaudar tributos en las RED (artículo 49);** pueden expropiar los bienes que consideren necesarios para su desarrollo (artículo 52 y 53); tiene la liberalidad de reconocer o no títulos de propiedad en áreas urbanas y autorización para gravar tributariamente los bienes inmuebles de propiedad privada (artículo 54); los gobiernos de las RED formulan sus propias políticas monetaria y financieras, salvaguardan el libre funcionamiento de los negocios y mercados financieros (artículos 57). En relación al Poder Judicial el artículo 303 constitucional señala: **“La potestad de impartir justicia emana del pueblo (no de corporaciones mercantiles) y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes....”**, por su parte al artículo 304 contiene una prohibición absoluta en el sentido de que **“En ningún tiempo podrán crearse órganos jurisdiccionales de excepción”**, y siendo así, mucho menos pueden crearse sistemas jurisdiccionales distintos a los ya definidos como lo pretende la reforma a los artículos constitucionales 304 y 329. El artículo 304 que aún con la reforma mantiene su postulado original, incluye la prohibición citada, pero a renglón seguido adiciona: **“Se exceptúan de esta disposición, los fueros jurisdiccionales de las Regiones Especiales de Desarrollo.....”**. El Estatuto de las RED, en la Sección V del Capítulo IV, por su parte proclama la autonomía jurisdiccional de

las RED y en el artículo 40 declara su Independencia del resto del país y asume las siguientes particularidades: **El Consejo Constitucional** es el tribunal de mayor jerarquía (artículo 41). Los órganos jurisdiccionales podrán ser integrados por profesionales extranjeros (artículos 43), las RED crearán los órganos responsables de la persecución penal, la normativa procesal para esta materia y su propio sistema penitenciario (artículo 42), los juicios penales se decidirán por jurados (artículo 47), el arbitraje es obligatorio (artículo 48).

CONSIDERANDO SIETE (7): Finalmente los recurrentes exponen su **TERCER MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD. VULNERACIÓN A LAS DECLARACIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE POR SU NATURALEZA TIENEN UN CARÁCTER IRREFORMABLE EN SENTIDO RESTRICTIVO.** Las reformas constitucionales impugnadas están en colisión y son violatorios de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de la República y Tratados suscritos por Honduras de acuerdo al artículo 64 de la misma Constitución. **El Principio de Igualdad.** Las Regiones Especiales de Desarrollo están concebidas para que en un sector determinado del territorio nacional se desarrollen de manera privilegiada (pues excluye el resto de la población del Estado de Honduras), condiciones que propicien "... la plena realización del hombre, como persona humana, dentro de la justicia, la libertad,..." (considerando uno de la reforma); se reduzca la pobreza y la marginalidad creando nuevas oportunidades de empleo, educación, salud, en condiciones de sostenibilidad económica (considerando dos de la reforma). El artículo 60 de la Constitución de la República, establece: que en Honduras no hay clases privilegiadas y rige la igualdad ante la ley, así como las normas de Derechos Humanos contenidas Inter alia, en los artículos 1, 7, 10 de la Declaración Universal de Derechos humanos; artículos 1, 24 y 25 de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos. Además hace referencia a que la creación de las Regiones Especiales de Desarrollo, es una forma peculiar de expatriar a un sector de la población que violenta el artículo 102 constitucional, al quedar ubicadas dentro de los límites territoriales de una Región Especial de Desarrollo y desde luego fuera del

Estado originario de Honduras. **Derechos de Libre Circulación,** el artículo 81 constitucional garantiza a todos los hondureños el derecho a circular libremente, salir, entrar y permanecer en el territorio nacional, sin embargo las reformas constitucionales y subconsecuente Estatuto, otorgan a las autoridades de las Red, facultades para regular este Derecho pudiendo en su momento no sólo limitarlo sino incluso rechazarlo. **Derecho a no ser obligado a cambiar de domicilio,** señalan que no se puede contar con que los ciudadanos que queden bajo la circunscripción territorial de las RED, quieran ser parte de ellas y someterse a autoridades y leyes distintas a las del Estado de Honduras. Serán regiones en las que los ciudadanos estarán fuera de su Estado natal y sin tutela Estatal a sus derechos pues en última instancia las relaciones se limitarán a las que convengan a los inversionistas originarios del Estado de Honduras o de otros Estados. La no aceptación de las nuevas condiciones jurídicas por parte de los ciudadanos sorprendidos en su casa con la creación de las Regiones Especiales de Desarrollo, los obligarán a cambiar de domicilio violentándose de ese modo el derecho establecido en el artículo 81 constitucional. **Derecho a la Tutela pública en las relaciones Laborales,** que conforme al artículo 128 constitucional son de orden público. **Al quedar fuera del ámbito de aplicación de las normas Constitucionales y legales** relativas a las relaciones laborales, los habitantes de las RED quedan sometidos a una legislación laboral cuya génesis no será otra que el interés de los inversionistas..

CONSIDERANDO OCHO (8): Que los recurrentes exponen que su interés directo, personal y legítimo radica en la defensa de los intereses de la patria y pueblo hondureño; ya que todos los seres humanos tenemos derecho a una nacionalidad y consecuentemente a una patria en condiciones previstas y definidas en su momento por una Asamblea Nacional Constituyente que reunida como autoridad suprema, determinó los límites territoriales de nuestro asentamiento, la razón y propósito de la autoridad pública, las condiciones de desarrollo de nuestras relaciones públicas y privadas, teniendo como eje central a la persona humana que el fin supremo de la sociedad y el Estado, según lo establece el artículo 59 constitucional. Como tal, cualquier modificación de nuestro entorno territorial, normativo y de relaciones que conlleven una limitación como individuos o provoquen un trastorno a

nuestros derechos y a la forma de ejercerlos, legitiman su interés como seres humanos para que de manera individual o junto a otras personas naturales o jurídicas ejerzan las acciones que correspondan. La garantía Constitucional como la que interponen, es precisamente la que el constituyente previó en protección de nuestros intereses contra los actos producidos por el Congreso Nacional cuando acarrearán una modificación al pacto social contenido en nuestra Constitución. La Creación de las Regiones Especiales de Desarrollo afecta su interés personal al cercenar el territorio sobre el cual, como integrantes de la población del Estado de Honduras, se ejerce soberanía, afectan su interés personal y les legitiman para actuar porque implican que las autoridades públicas que representan sus intereses y el de la colectividad en general dejan o dejarán de cumplir el mandato recibido de gobernar para asegurarnos el "... goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social" (artículo 1 constitucional); afectan también su interés personal y los legitiman para accionar en el ámbito jurisdiccional en que en este momento lo hacen, por que se convierten en desigualdades al estar sometidos a leyes distintas y a condiciones económicas y sociales distintas con respecto a los que habitarán las RED, porque limitan su derecho a la libre circulación, por que eventualmente sus casos de habitación caen dentro de las circunscripción territorial de una RED, le obligarán a cambiar de domicilio, porque eventualmente pueden ser sometidos a autoridades y leyes que no escogieron. En definitiva, las reformas a la Constitución, son un peligro a su vida pública y privada, menoscabando sus derechos.

CONSIDERANDO NUEVE (9): Que una vez realizado el traslado que conforme a la Ley Sobre Justicia Constitucional debe efectuarse al Ministerio Público, este emitió su dictamen en fecha veinticinco de enero del año dos mil doce, a través de su Fiscal **XIOMARA YAMILETH OSORIO VELASQUEZ**, emitió dictamen, pronunciándose porque se (sic) "declárese procedente el presente recurso de Inconstitucionalidad; en consecuencia se proceda a su derogación".

CONSIDERANDO DIEZ (10): Que los impetrantes, aducen que las reformas impugnadas operaron sobre Artículos irreformables o pétreos y es precisamente en este tema que la Corte Suprema de Justicia centra su análisis, valorando si los límites

impuestos por el Poder Constituyente al Poder Constituido (Congreso Nacional), han sido observados o si fueron transgredidos o ignorados.

CONSIDERANDO ONCE (11): Que es deber del Estado de acuerdo con la Carta Magna, la búsqueda del bien común, propiciar las condiciones necesarias para procurar el desarrollo económico, político y social, partiendo de que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. El Congreso Nacional como poder derivado del Poder Constituyente, tiene la atribución de reformar la Constitución al tenor de lo dispuesto en el artículo 373 constitucional, sin embargo esta atribución tiene la limitante consignada en el artículo 374 de la misma. Los recurrentes invocan que a través de la reforma de los artículos 304 y 329 constitucionales trascienden su ámbito original que conduce a la vulneración de disposiciones irreformables, referentes al territorio nacional, forma de gobierno, vulneración a declaraciones y Derechos Constitucionales que por su naturaleza tiene carácter de irreformables en sentido restrictivo.

CONSIDERANDO DOCE (12): Que se ha efectuado un exhaustivo estudio del recurso de inconstitucionalidad descrito y circunstanciado, según lo interpuso contra los **Decretos número 283-2010**, mediante el cual se reforma el **artículo 329 constitucional** autorizando la creación de **Regiones Especiales de Desarrollo (RED)**; y contra el **Decreto número 123-2011** mediante el cual se acuerda la **reforma del artículo 304 constitucional** y autoriza por vía de excepción el establecimiento de los denominados "**Fueros jurisdiccionales para las Regiones Especiales de Desarrollo**", así como de los sistemas que se instituyan en las Regiones Especiales de Desarrollo (RED), que serían fijados por un Estatuto Constitucional para determinar el alcance de los mismos, aprobado por el Congreso Nacional con la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros. Que para tal objeto, la Corte Suprema de Justicia ha tenido a la vista los agravios esgrimidos por los Abogados recurrentes estimando la concurrencia de plurales motivos de inconstitucionalidad por razón de contenido, los cuales se desglosan para su mejor comprensión y análisis en la Corte Suprema de Justicia: En cuando al primer motivo de inconstitucionalidad por razón de contenido planteado por los accionantes, éste se

denomina como: “Vulneración al Territorio Nacional como elemento esencial del Estado cuya naturaleza irreformable lo expresa (sic.) el artículo 374 de la Constitución de la República”, motivo el cual se fundamenta en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas: a) Que la reforma constitucional aquí impugnada comporta la vulneración al territorio nacional como elemento constitutivo del Estado al confrontar directamente lo prescrito en el artículo 107 constitucional respecto de la inalienabilidad de los terrenos, mares, islas, cayos, Etc., que conforman el territorio nacional, cuando el Estatuto Constitucional dispone en su artículo 3 que las Regiones Especiales de Desarrollo (RED) se consideran de naturaleza urbana, las cuales se podrán contratar sin discriminación de nacionalidad el uso y tenencia de la tierra bajo su administración, disposición que, según los recurrentes, contraviene lo prescrito en el referido artículo 107 constitucional, cuando señala, que: “Los terrenos del Estado, ejidales, comunales o de propiedad privada situados en una zona limítrofe a los Estados vecinos, o en el litoral de ambos mares, en una extensión de cuarenta (40) kilómetros hacia al interior del país y los de las islas, cayos o arrecifes, escolladores, peñones, sirtes y bancos de arena, sólo podrán ser adquiridos, o poseídos o tenidos a cualquier título por hondureños de nacimiento, por sociedades integradas en su totalidad por socios hondureños y por instituciones del Estado, bajo pena de nulidad del respectivo acto o contrato”. La contravención para con la norma primaria se da, en el concepto de los recurrentes, en virtud de que, cuando el segundo párrafo del expresado artículo constitucional expresa que la adquisición de bienes urbanos comprendidos en los límites indicados en el párrafo anterior, será objeto de una legislación especial; lo que hace es ordenar un ulterior desarrollo, legislativo especial en aras de un mayor aseguramiento de la prohibición, evitando así su menoscabo mediante subterfugios en la interpretación. b) Por otra parte, la inconformidad de los recurrentes sobre el articulado en cuestión se extiende a conformar su incompatibilidad para con lo expresado en los artículos 13 y 19 de la Constitución de la República, pues su aplicación conlleva a la enajenación del territorio nacional, como resultado de verdaderas e inequívocas transacciones mercantiles que vulneran el territorio nacional, el dominio eminente del Estado, con sus caracteres de inalienabilidad e imprescriptibilidad y el concepto de soberanía. Asimismo, aún y cuando no estuviere contemplada entre sus ejecutorias, en forma

directa y expresa, la enajenación de nuestro territorio, es claro que tampoco pueden crearse concesiones que lesionen la integridad territorial, la soberanía e independencia de la República, lo cual es constitutivo del delito de traición a la patria y cuya responsabilidad es imprescriptible. Señalan los recurrentes que, entre otras consideraciones, el aseguramiento a los inversionistas extranjeros de la autonomía territorial, organizativa y funcional, implica necesariamente ceder a favor de éstos, parte del territorio nacional, independientemente de que dicha cesión opere en el modo de enajenación o concesión del territorio, dispositivo que carece inclusive de límites, con lo cual con el transcurso del tiempo, el Estado de Honduras ya no tendría la división política actual de dieciocho (18) departamentos, sino que de “Regiones Especiales de Desarrollo”, con lo cual se operaría una privatización del Estado de Honduras, dando paso al surgimiento de una gran corporación mercantil. Que en forma concluyente, tanto el territorio, como la población, el gobierno y el orden jurídico, son elementos constitutivos del Estado y constituyen por tanto aspectos que por su propia naturaleza no pueden ser reformados sin entrar en un proceso de autodestrucción, lo cual se colige y resulta explícito en los artículos 10, 11, 12 y 13 constitucionales, los cuales resultarían también vulnerados con la vigencia y aplicación de las normas censuradas por inconstitucionales. Sobre lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia se pronuncia de la siguiente manera: Reconociendo que la tendencia de la tierra se define como una parte importante de las estructuras, sociales, políticas y económicas, la cual es de carácter multidimensional ya que entran en juego aspectos sociales, técnicos, económicos, institucionales, jurídicos y políticos que deben tenerse en cuenta.¹ En particular, que las reglas sobre la tenencia de la tierra definen de qué manera pueden asignarse dentro de la sociedad los derechos de propiedad de la tierra, definen como se otorga el acceso a los derechos de utilizar, controlar y transferir la tierra, así como las pertinentes responsabilidades y limitaciones;² aspectos todos los cuales que parten de un concepto dominical eminente por parte del Estado, como atributo esencial del Estado;

¹ En efecto, en una sociedad libre y franca transición hacia el Estado de derecho concierne a este ejercer, no sólo el monopolio legítimo de la coacción, sino que el aseguramiento de las condiciones que permitan el desarrollo integral de la persona humana, como centro de la actividad de la Sociedad y del Estado (Cfr., Hayek A., Friedrich, en: “ Los fundamentos de la libertad”, 3 edición, Unión Editorial, S.A., Madrid, 1978, p. 46); con reconocimiento expreso de la dignidad e inviolabilidad de la persona humana. (Vid. Artículo 59 de la Constitución de la República y el párrafo 167 de la Sentencia del Caso Velásquez Rodríguez vs. Estado de Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 29 de julio de 1988).

² Vid. Tenencia de la Tierra y Desarrollo Rural. Documento producido por el Departamento Económico y Social de la Organización Mundial de Alimentos. Depósito de Documentos de la FAO, sin colofón.

³ los cuales no pueden ser reformados, ni resultar disponibles en modo alguno a la actividad legisferante, según se desprende inequívocamente de su incorporación como cláusula intangible, en el sentido de irreformable en cualquier lugar y tiempo, que establecen taxativamente los artículos 373 y 374 de la Constitución de la República. De lo anterior se colige que, tanto la reforma al articulado venido en cuestión constitucional (artículo 304 y 329 de la Constitución de la República), como su desarrollo legislativo estatutario subsecuente, implican una reforma a los expresados postulados constitucionales, los cuales por su propia naturaleza y con especial consideración a la estructura rígida con que el Asambleísta Constituyente de 1981 dotó a la Constitución de la República de Honduras, son irreformables en todo lugar y tiempo e indisponibles para el legislador ordinario hondureño; por lo cual resulta procedente y de conformidad a derecho, declarar la inconstitucionalidad en cuanto el primer motivo por razón de contenido, según lo promovido por los recurrentes.

CONSIDERANDO TRECE (13): Que los recurrentes señalan que las reformas a los artículos 304 y 329 trascienden su ámbito original vulnerando la soberanía como fuente primaria de la forma de gobierno, que conduce a la violación de las atribuciones de los Poderes del Estado. El Estado de Honduras de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 4 establece que el gobierno se ejerce por tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación. La separación o división de poderes es la ordenación y distribución de funciones de los Poderes del Estado, principio que caracteriza el Estado de Derecho moderno, fijando con calidad sus respectivas esferas de competencia, evitando la intromisión de unos en el campo de las actividades de los otros, lo que se traduce en equilibrio en el ejercicio del poder, donde un poder sirva de freno y control de otro (teoría de los Pesos y Contrapesos). Ejerciendo sus funciones con mayor eficacia, porque en tanto el Poder Legislativo tiene entre otros, crear la ley, el Poder Judicial lo tutela y la función administrativa se dirige a satisfacer necesidades concretas o a obtener el bien o la utilidad que la norma jurídica debe garantizar. El artículo 205 No. 1 de la

Constitución de la República establece que el Congreso Nacional crea, decreta, interpreta y reforma las leyes, por su parte el artículo 303 constitucional establece que “la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte en nombre del Estado de Honduras...”, debiendo observar el debido proceso y la tutela judicial, lo que conlleva a que los ciudadanos no serán desviados de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometidos a procedimientos distintos que los ya establecidos en la Constitución y las leyes. De acuerdo a la doctrina de la separación de Poderes el Decreto Constitucional y las Ciencias Políticas conforman el Poder Judicial, por lo que la Jurisdicción es una función estatal que se caracteriza porque nace de la Constitución y se extiende por todo el territorio, que sólo puede ejercer el Estado que mantiene su soberanía, en base al estricto cumplimiento de principios y condiciones indispensables denominados bases de la jurisdicción, entre ellos la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional encomendada al Poder Judicial, el principio de legalidad, que es un común denominador de todos los órganos estatales y un principio de Derecho Público, además debe prevalecer la independencia garantizando que el órgano que la ejerce está libre de sujeción a otro, sea cual fuere, es decir no sujeto a los Tribunales superiores ni entidades o poder, alguno, quedando sometida exclusivamente al derecho. Que el territorio del Estado conforma una unidad jurídica, irrenunciable e inalienable, lo que implica que no se puede renunciar, cederlo, enajenarlo, permutarlo, entregarlo o comprometerlo de ninguna manera, como elemento constitutivo del Estado es fijo y permanente, que tiene como función interna administrar los bienes y dirigir las personas, y de manera externa tiene competencia a nivel de jurisdicción, enmarcando como efectos jurídicos la territorialidad de la Ley, que se cumple para todas las personas ubicadas en el Estado excepto los diplomáticos, la extraterritorialidad de la ley, porque impera aún fuera del territorio físico, sea que se denominen embajadas, naves de guerra Etc. Así de acuerdo a lo prescrito en el artículo 13 constitucional el territorio del Estado es inalienable e imprescriptible. Por otra parte, la soberanía es la facultad que poseen los Estados para autoorganizarse, autogobernarse y autolimitarse, sin injerencia de ninguna fuerza interna o externa. Autoridad soberana que reside en el pueblo y que se ejerce a través del poder público, tal como lo establece la Constitución de la República en su artículo 2 “la soberanía corresponde al pueblo

³ Atributo fundado en los títulos de Soberanía Nacional, enmarcado en el Estado de Derecho y en la asunción por el Estado de Honduras, de los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, el respeto a la autodeterminación de los pueblos, la no intervención y al afianzamiento de la paz y de la democracia universal, al tenor del artículo 15 de la Constitución de la República.

Poderes del Estado que se ejercen por representación”. Considerándose la soberanía suprema por hallarse por sobre todas las facultades del Estado, siendo su duración la misma que la del Estado e ilimitada porque éste se organiza de acuerdo a esa voluntad soberana, que es la esencia del sistema democrático. Considerando las atribuciones de cada uno de los Poderes del Estado y analizadas las reformas impugnadas junto a las disposiciones del Estatuto Constitucional, esta Corte se pronuncia que las disposiciones del Estatuto referido se oponen a la normativa Constitucional, regulando materias propias de las atribuciones de cada uno de los Poderes del Estado, entre ellas económicas, financieras, jurisdiccionales, creando órganos jurisdiccionales de excepción, los que constitucionalmente en ningún tiempo podrán crearse, proclamando en su Sección V Capítulo IV la autonomía jurisdiccional de las RED y en su artículo 40 su independencia del resto del país. Estos preceptos forman un sistema encaminado a reducir y/o limitar el ejercicio de la soberanía que corresponde al pueblo manifestado en las atribuciones propias de los Poderes del Estado, reconocidos en la Carta Magna y por los Tratados y Convenios Internacionales, lo que resulta inconstitucional, toda vez que comprende materias que son competencia del Estado en sus diferentes poderes y atribuciones. La inconstitucionalidad se produce por la oposición a la norma jerárquicamente superior, en los límites de contenido de competencias y atribuciones propios de los Poderes legalmente constituidos.

CONSIDERANDO CATORCE (14): Que el Tercer Motivo de Inconstitucionalidad, planteado por los accionantes respecto de la vulneración del principio de igualdad, consignado en el artículo 60 constitucional, el que literalmente dice: “ todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. La ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto”. La igualdad de tratamiento, es el principio fundamental del decreto, que se encuentra estrechamente unido al axioma de justicia. La doctrina constitucional es clara cuando establece: “Se vulnera el principio de igualdad cuando, para una variación de la norma jurídica, no cabe hallar motivación lógica resultante de la naturaleza de las cosas o de otras causas adecuadas, o cuando

desde la perspectiva de la justicia debe caracterizarse de arbitraria tal regulación”.⁴ Este principio tiene a solucionar desigualdades jurídicas y desigualdades positivas, en la participación de los beneficios sociales, al mismo tiempo trata de impedir que la situación social y económica, constituya un privilegio a un monopolio de ventajas económicas y sociales. El principio de Igualdad en aplicación de la ley, implica el trato igual en situaciones iguales, que no excluye el tratamiento diferenciado, siempre y cuando haya fundamentación suficiente y razonable que excluya la arbitrariedad, o bien el tratamiento desigual en situaciones diferentes”.⁵ Analizado el objetivo de los Decretos impugnados, de acuerdo a las reformas del artículo 304 se faculta a las regiones Especiales de Desarrollo la creación de órganos jurisdiccionales de excepción, señalando que los Jueces serán nombrados por el Congreso Nacional, y el artículo 329 tiene como finalidad promover el desarrollo integral en lo económico y social que estará sujeta a una planificación estratégica; sin embargo pese al loable propósito del Estado, las normas contenidas en el Estatuto Constitucional deben observar el principio de legalidad, garantizando la tutela judicial, lo que conlleva a que los ciudadanos no serán desviados de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometidos a procedimientos distintos que los ya establecidos en la Constitución y las leyes. Por todo ello, esta Corte Suprema de Justicia al hacer el juicio de contraste entre la citada norma Constitucional y los Decretos 283-2010 y 123-2011, estima que vulneran el principio de igualdad consignado en el artículo 60 de la Carta Magna. Los impetrantes consideran además que las reformas impugnadas vulneran el derecho de libre circulación y libertad de domicilio de los ciudadanos contenido en el artículo 81 constitucional. A este respecto la Declaración Universal de Derechos Humanos, plantea que uno de los derechos que puede resultar más discutido, o como mínimo puede tener una interpretación más discutible según como se interprete y sobre todo en qué momento histórico se haga, tanto desde la perspectiva del Derecho Interno de los Estados, como la del Derecho Internacional Público. El derecho contenido en el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos hace referencia a cuatro derechos claramente diferenciados y complementarios

⁴ Benda E. El Estado Social de Derecho. Benda, Maihofer, Vogel, Hesse, Y Heyde. Manual de Derecho Constitucional. Instituto Vasco de Administración Pública-Marcial Pons. Madrid 1996. p. 494.

⁵ Pérez Miranda Armando. El principio de No Discriminación Fiscal en la Jurisprudencia del Tribunal del TJCE.

entre sí, como son: 1) El derecho a la libre circulación de los nacionales de un determinado Estado dentro de su Estado y de los extranjeros que se hallen en el legalmente. 2) El derecho que tienen los nacionales de un Estado y los extranjeros que se hallen en el legalmente a escoger su residencia dentro del Estado. 3) El derecho a salir libremente de cualquier Estado, incluso del que el ciudadano es nacional. 4) El derecho a retornar a un Estado. Este último derecho comprende el de retorno de los nacionales y el derecho a la reinmigración para los extranjeros residentes. La formulación del principio general de la libre circulación de las personas tiene dos vertientes bien diferenciadas: a) La estatal o derecho a poder residir y moverse dentro de las fronteras de un determinado Estado; y, b) La internacional que hace referencia al derecho a poder salir de un Estado del que no se es nacional, el derecho a volver a él, o el derecho a pedir asilo. El derecho a la libre circulación y de residencia analizados a la luz del contenido del Estatuto Constitucional de las RED, restringe el derecho de los ciudadanos a circular y determinar el lugar de su residencia, cuando el individuo se vuelve un ciudadano de la Región Especial de Desarrollo, para el que se establecen condiciones y límites específicos, diferentes a los que gozan los ciudadanos que se encuentran fuera de la Región Especial de Desarrollo, de igual manera los que no pertenecen a las RED, no podrán ejercer este derecho libremente por cuanto al ingresar a la denominada RED deberá circunscribirse a sus disposiciones aún y cuando pretendiera acogerse a las normas y procedimientos pre-establecidos en la Constitución y las leyes vigentes, por otra parte los ciudadanos residentes en los espacios que posiblemente ocupen las RED, de no acogerse a las nuevas disposiciones se verían obligados a cambiar de residencia, situaciones que a la luz del derecho que asiste a los ciudadanos a elegir su residencia de manera libre se vuelve compleja por cuanto se involucran otras normas que atañen no sólo a decidir donde residir y bajo que normas y procedimientos estarán sujetos los ciudadanos, sino a los bienes o propiedades dentro del espacio que en determinado momento podrían ocupar las RED. Todo lo cual es arbitrario y contrario a las disposiciones constitucionales que amparan a los ciudadanos. En consecuencia esta Corte Suprema de Justicia al hacer el juicio de contraste entre la citada norma Constitucional y los Decretos 283-2010 y 123-2011, estima que entra en conflicto con el derecho de libre circulación y de residencia de los

ciudadanos consignado en el artículo 81 de la Carta Magna, por lo que procede declarar la inconstitucionalidad de los mismos.

CONSIDERANDO QUINCE (15): El Estado se constituye por tres elementos fundamentales: Territorio, población y gobierno. Estos elementos, articulados alrededor de intereses y objetivos comunes, dan lugar a la organización del Estado y a lo que se conoce como Estado Nación. El Estado se crea para la defensa y el bienestar del conjunto poblacional en función del cual se ha integrado. Lo anterior queda claramente establecido en el artículo 1 de la Constitución de la República, que señala “Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social”. El Estado hondureño tiene la obligación de velar por la integridad de su territorio y asegurar a sus habitantes el acceso al bienestar, preservando los valores, intereses y objetivos nacionales, establecidos en la Constitución de la República.

CONSIDERANDO DIECISÉIS (16): El artículo 2 de la Constitución de la República establece que “la soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los Poderes del Estado que se ejercen por representación”. El Estado de Derecho se expresa, fundamentalmente, en el imperio de la Ley, su sometimiento a ella favorece la convivencia social y garantiza la continuidad y la permanencia del Estado. El artículo 4 constitucional enuncia que “la forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación. La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es obligatoria. La infracción de esta norma constituye delito de traición a la patria”. En el artículo 5 se amplía este precepto, precisando que “el gobierno debe sustentarse en el principio de la democracia participativa del cual se deriva la integración nacional, que implica participación de todos los sectores políticos en la administración pública, a fin de asegurar y fortalecer el progreso de Honduras basado en la estabilidad política y en la conciliación nacional”. El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, con el apoyo de sus Secretarios de Estado incluidos en el Gabinete de Gobierno. El Poder Legislativo

se ejerce por un Congreso Nacional constituido por 128 diputados propietarios y sus respectivos suplentes y el Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones, los Juzgados y demás dependencias que señala la Ley. El Estado hondureño presenta un avance importante en materia de transformación y modernización, destaca su condición humanista, sonerana, incluyente y de cohesión social, y reconoce que la institucionalización de los partidos políticos legalmente inscritos y el equilibrio de poderes, han tenido una incidencia positiva en la gobernabilidad democrática del país.

CONSIDERANDO DIECISIETE (17): Que la soberanía como fuente primaria de la forma de Gobierno no puede delegarse en una persona, o grupo de personas, como las que se pueden radicar en las RED, no se puede excluir al pueblo de las decisiones que se tomen en relación al Estado de Honduras y su territorio, vulnerándose así el principio de división de poderes al conceder atribuciones de los Poderes del Estado constituidos soberanamente como forma de gobierno, pues delega en las RED la atribución de emitir su propia normativa legal, siendo exclusiva del Congreso Nacional (Poder Legislativo), se encarga la Administración Pública de su territorio (Poder Ejecutivo) no previéndose constitucionalmente dentro de las atribuciones de los gobernantes y legisladores del Estado hondureño la de entregar el territorio y la población nacional a la inversión nacional o extranjera, violentándose asimismo la prohibición constitucional de no crear en ningún tiempo órganos jurisdiccionales de excepción para impartir justicia, no permitiendo la Constitución de la República, la posibilidad de que en algún tiempo (pasado, presente o futuro), pueda producirse lo prohibido, como se pretende con la adición al artículo 304 constitucional. Las RED, en su Estatuto, proclama su autonomía jurisdiccional (Poder Judicial), lo cual es constitutivo de una flagrante inconstitucionalidad, como es notorio, y así debe ser declarado.

CONSIDERANDO DIECIOCHO (18): El Estado tiene como funciones primarias las de gobierno interior, relaciones exteriores, obtención y asignación de recursos financieros, administración de justicia y defensa nacional. Respecto a la función de defensa, su propósito general es proteger a la población, preservar el territorio nacional y resguardar la capacidad del Estado

para el ejercicio de su soberanía frente a las amenazas que afecten los intereses de la nación, también es su propósito apoyar el logro de los objetivos nacionales en el ámbito internacional. El Estado debe poseer los medios de la defensa nacional para dar protección a la población, al territorio, a los bienes y a las actividades que se desarrollan dentro de las fronteras nacionales, y para apoyar la gestión de la Política Exterior del país. Las Fuerzas Armadas constituyen el soporte del poder defensivo del país y conforman el órgano militar con el cual el Estado materializa su función de defensa, entendida ésta como un esfuerzo colectivo expresado en un amplio espectro de actividades destinadas a garantizar la soberanía nacional y la integridad territorial. Es importante destacar que la defensa es una tarea nacional que involucra al conjunto del potencial de la nación, dirigida desde su nivel político, y no es exclusivamente una función militar. A las tareas de la defensa externa se agregan, en los tiempos modernos, las de cooperación internacional. Además de las razones humanitarias y legales que explican las tareas de cooperación (en especial las Operaciones de Paz), un Estado contribuye a su propia seguridad al concurrir a este tipo de actividades, esto es importante porque este tipo de cooperación fortalece el multilateralismo y contribuye a crear un entorno de seguridad que hace más estable y seguro el desarrollo del país. Esta cooperación debe regirse por el Derecho internacional, tanto en su contenido como en su forma, por lo que sólo el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas es el órgano competente para definir en qué situaciones es legítima la presencia de fuerzas multinacionales. Las fuerzas Armadas existen para disuadir o enfrentar las amenazas y asegurar el monopolio del uso de la fuerza por parte del Estado. El monopolio del uso legítimo de la fuerza le corresponde al Estado. Este principio se refiere a la función de coacción o fuerza, que es uno de los medios que el Estado utiliza para garantizar la paz, la tranquilidad y la gobernabilidad. La utilización de la fuerza se relega a una última instancia, cuando fallan todos los mecanismos pacíficos. En el ámbito externo, la utilización de los medios de la defensa para enfrentar una situación conflictiva sólo debe producirse en caso de agresión. En el ámbito interno, la utilización de los medios de defensa debe producirse para garantizar la estabilidad del Estado, cuando éste se vea amenazado y cuando las fuerzas policiales no puedan garantizar la seguridad de las instituciones y el orden público, pero este accionar debe ser llevado a cabo conforme a

las leyes que al respecto dicte el poder político. En un Estado de Derecho se ejerce el monopolio del uso legítimo de la fuerza para garantizarle a la ciudadanía el disfrute del bienestar y la tranquilidad. Esto conlleva tres elementos fundamentales: 1) La subordinación de las Fuerzas Armadas y de las fuerzas policiales a la autoridad legítimamente constituida. 2) La necesidad de garantizarle a la ciudadanía el debido control democrático de las instituciones encargadas de la defensa y de la seguridad; y, 3) La imposibilidad de que cualquier grupo o movimiento, fuera del Estado, intente romper ese monopolio, porque sería el principio de la anarquía y la imposición de criterios sectarios por la fuerza. El recurso de la fuerza, y de su uso como última instancia, es un medio indispensable para conseguir el objetivo mínimo de un gobierno, que es la conservación de las condiciones que salvaguarden la convivencia pacífica. Esa convivencia es básica para lograr los demás fines, ya que sólo en una situación pacífica el poder político puede llevar a cabo con buen suceso las actividades relacionadas con la conducción y administración del Estado.

CONSIDERANDO DIECINUEVE (19): Que como señala el jurista argentino Linares Quintana en su obra "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas", "La Constitución debe ser interpretada como un conjunto armónico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las partes restantes, ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la disposición que coloque en pugna a las distintas cláusulas de la Ley Suprema"; así también nuestro ordenamiento legal vigente, en los artículos 17 al 20 del Código Civil señalan las reglas de interpretación de la Ley así: "Artículo 17.- **No podrá atribuirse a la ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador.** (La negrita y subrayado es nuestro) Artículo 18.- Cuando el legislador definiere expresamente las palabras para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. Artículo 19.- **El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.** (La negrita y subrayado es nuestro) Artículo 20.- En los casos en que no pudieren aplicarse las reglas anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu

general de la legislación y a la equidad natural". Reglas que al ser aplicadas nos lleva a la siguiente conclusión: El Decreto número 283-2010, ratificado en el Decreto número 4-2011 y el Decreto número 123-2011, emitidos por el Congreso Nacional de la República, en fechas diecinueve de enero, diecisiete de febrero y veintinueve de julio de dos mil once respectivamente, en los cuales según se reforma la Constitución de la República y se crean las **REGIONES ESPECIALES DE DESARROLLO (RED)**. Violan las Garantías Constitucionales, citadas por los recurrentes en inconstitucionalidad, al asentarse en áreas determinadas del territorio nacional, que incluye zonas urbanas y rurales, zonas del litoral Atlántico o Pacífico que tienen un mejor desarrollo en cuanto a infraestructura o bien en zonas adyacentes a las fronteras territoriales, o islas, cayos, Etc., violentándose así artículos relacionados directamente con el territorio, como elemento esencial de la estructura del Estado de Derecho, por lo que el Congreso Nacional no tiene dentro de sus facultades la de otorgar concesiones que lesionen la integridad territorial, la soberanía e independencia de la República, ni a limitar o disminuir las atribuciones constitucionales de los poderes supremos constituidos, por lo que el contenido del Decreto número 283-2010 atenta contra esta disposición constitucional ya que lesiona la integridad territorial al conceder a las RED, parte de nuestro territorio nacional al otorgar autonomía territorial en las diferentes áreas administrativas, judicial, financiera Etc., a las **mencionadas Regiones Especiales de Desarrollo**, lo cual es prohibido por disposición constitucional, pues el territorio no se puede dar en concesión bajo ninguna modalidad, asimismo afecta la soberanía la cual emana del pueblo y que la ejerce en todo el territorio nacional, disposición que se ve afectada en virtud de que los hondureños ya no podrán circular libremente, en esas zonas, y deberán sujetarse a las autoridades de las RED, quienes tendrán facultades para regular este derecho, pudiendo en su momento no sólo limitarlo sino incluso, rechazarlo.

CONSIDERANDO VEINTE (20): Que el artículo 63 de la Constitución establece: "Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas,

que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre”.

CONSIDERANDO VEINTIUNO (21): Que todo conflicto constitucional puede presentar dos dimensiones, a saber: **a)** Una dimensión objetiva, originada por la vulneración o violación por parte de los Poderes del Estado del orden jurídico constitucional; y, **b)** Una dimensión subjetiva, cuando los referidos Poderes del Estado o los particulares, vulneran los derechos fundamentales de los ciudadanos.

CONSIDERANDO VEINTIDÓS (22): Que la acción de inconstitucionalidad ha sido configurada tomando en consideración la amplitud del plexo normativo que es objeto de esta garantía jurisdiccional. Así, cabe declarar la inconstitucionalidad, entre otros casos, en los siguientes: **a)** Contra las leyes y otras normas de carácter y aplicación general no sometidos al control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que infrinjan preceptos constitucionales; y, **b)** Cuando se ponga en vigencia una reforma constitucional con inobservancia de los requisitos establecidos en la Constitución de la República, siendo competencia de la Corte Suprema de Justicia, por medio de su Sala de lo Constitucional, como intérprete último y definitivo de la Constitución, conocer y resolver originaria y exclusivamente en la materia, para lo cual se pronunciará observando los requisitos de las sentencias definitivas. Lo anterior al tenor de los artículos 74, 75 y 76 de la Ley Sobre Justicia Constitucional (Decreto número 244-2003), como ley adjetiva aplicable en Sede de Justicia Constitucional. Se colige fácilmente de autos la procedencia expresa de ambos cauces procesales para declarar de pleno derecho la inconstitucionalidad, tanto de la reforma constitucional de los artículos 304 y 329 carente de la observancia de vida de los requisitos establecidos en la Constitución de la República para su entrada en vigencia, por infracción a lo preceptuado en el artículo 373 con relación al artículo 374 de la Constitución de la República de Honduras de 1982 (Decreto número 131 del once de enero de mil novecientos ochenta y dos), así como de la Ley ordinaria, llámese “Estatuto Constitucional”, que también es objeto en la presente sentencia. Considera esta Corte Suprema de Justicia que sólo el poder del pueblo debe crear el derecho constitucional en una República libre, democrática e independiente.

Fundamentos de doctrina constitucional acuden en apoyo de este postulado dogmático. Para el caso lo señalado por el doctrinario argentino Raúl Gustavo Ferreyra,⁶; para quien las posiciones capitales de reconocimiento de una situación de patología en una reforma constitucional, son las siguientes: 1) El reconocimiento en un plano dogmático de la Constitución como la Ley Mayor del sistema, en tanto: “(...) **pretende canalizar las expectativas de la sociedad para estabilizarlas y brindarles permanencia**”. Es decir el reconocimiento paladino y axiomático de la supremacía de la Constitución de la República. 2) El reconocimiento de que las constituciones no son eternas sino tan sólo permanentes, lo cual no es óbice para decir que el proceso de reforma carezca de límites, a manera a evitar: “(...) **que el ejercicio del poder de reforma pueda desposeerse de la propia observancia de la regla democrática**”; lo cual implica de suyo que el contenido esencial de los derechos, en el plano dogmático y la declaración nacional de soberanía, desde una consideración orgánica; resulta intangible, indisponible, en una palabra, coto vedado para el legislador ordinario, aún tratándose de un constituyente derivado, dentro de los límites fijados en el proceso de reforma que establece la Constitución. 3) Que la invalidez de una reforma constitucional también puede surgir por el incumplimiento de un límite material implícito y las irradiaciones de éste en la Ley Mayor, lo cual redundaría en la afirmación de la supremacía constitucional, sin que el proceso de constitucionalización de la democracia como regla de gobierno: “(...) **signifique que se ha cerrado la puerta para que la democracia acabe consigo misma, por más que se cuente con el grado de consenso social con que se contare**”; y, 4) Esta posición para Ferreyra, permite reconocer la posible inconstitucionalidad o patología de una reforma desde una razón de congruencia jurídico positiva en el plano dogmático, teniendo como propio fundamento la naturaleza garantista de la reforma constitucional, acorde a ello si las expectativas de las garantías de la constitución, como la reforma, han de ser que la política sea políticamente constitucional, tales perspectivas quedarían demostradas, de manera tal que, en sus palabras: “**La invención de los límites, por supuesto, no surge a partir de la nada**”.⁷

⁶En el Artículo: “Patología del proceso de reforma. Sobre la inconstitucionalidad de una enmienda en el sistema constitucional de la Argentina”. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Montevideo, Konrad Adenauer Stiftung, año 14°, 2008, pp. 63 - 102.

CONSIDERANDO VEINTITRES (23): Que de conformidad a lo prescrito en el artículo 76 No. 2) de la Ley sobre Justicia Constitucional, procede la acción de inconstitucionalidad cuando se ponga en vigencia una reforma constitucional con inobservancia de los requisitos establecidos en la Constitución de la República.

CONSIDERANDO VEINTICUATRO (24): Que el Congreso Nacional de la República, al emprender la modificación de los artículos 304 y 329 de nuestra Carta Magna en contravención a lo dispuesto en preceptos pétreos o irreformables, lo ha hecho fuera del ámbito de las competencias que como poder constituyente derivado le confirió la Asamblea Nacional Constituyente, por lo que los Decretos Legislativos que en su día aprobara y ratificara, respectivamente, para reformar los artículos antes mencionados, nunca han podido adquirir válidamente el carácter o rango de norma superior de ordenamiento jurídico y por lo tanto constituyen una especie de cuerpo extraño al texto Fundamental, que no forma parte del mismo. Dicho en otros términos, la pretendida modificación de los artículos 304 y 329, a través de los Decretos Legislativos: a) Decreto número 283-2010, del diecinueve de enero de dos mil once, mediante el cual se reforman los artículos 304 y 329 de la Constitución de la República, publicado en La Gaceta número 32,443 del quince de febrero de dos mil once. b) Decreto número 4-2011 del diecisiete de febrero de dos mil once, mediante el cual se ratifica el Decreto número 283-2010 del diecinueve de enero de dos mil once, publicado en La Gaceta número 32,460 del siete de marzo de dos mil once; y, c) Decreto número 123-2011 del veintinueve de julio del dos mil once, que contiene el Estatuto Constitucional de las Regiones Especiales de Desarrollo (RED), publicado en La Gaceta número 32,601, del veintitrés de agosto del dos mil once, que con inobservancia de los preceptos constitucionales han sido aprobados por el Congreso Nacional que no actuó como poder constituyente derivado, en tanto que lo hizo fuera de sus competencias como tal, son **actos legislativos ordinarios con rango o fuerza de ley**, que en virtud de la aplicación del principio de supremacía de la Constitución (artículo 320), determinan que esta última se aplique de manera preferente, criterio que esta Corte Suprema de Justicia asumió, en la sentencia de inconstitucionalidad de fecha 7 de mayo de 2003 (vid. Expediente de Inconstitucionalidad No. 2895-02).

CONSIDERANDO VEINTICINCO (25): Que por las razones antes apuntadas, es que la pretendida reforma de los artículos 304 y 329 de la Constitución, puede ser objeto de fiscalización o control a través del recurso de inconstitucionalidad, previsto por los artículos 184 y 185 de nuestro Texto Fundamental, y en el ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 76 No. 2) de la Ley sobre Justicia Constitucional supracitado. En consecuencia, esta Corte Suprema de Justicia tiene plena competencia para resolver el que por vía de acción han promovido los ciudadanos Abogados ÓSCAR HUMBERTO CRUZ, JARI DIXON HERRERA, FREDIN DE JESÚS FÚNEZ, RODOLFO ANTONIO ZAMORA y FOAD ALEJANDRO CASTILLO, en su condición personal.

CONSIDERANDO VEINTISEIS (26): Que la sentencia que resuelve los procedimientos de inconstitucionalidad podrá declarar la misma ya sea de forma total o parcial, procediendo esto último cuando la parte o precepto de la ley en que se da la vulneración pueda ser separada de la totalidad de la normativa.

CONSIDERANDO VEINTISIETE (27): Que la sentencia en que se declara la inconstitucionalidad de una ley o de una reforma constitucional por faltar a la observancia de los requisitos que la misma Constitución de la República le señala para su puesta en vigencia, tiene una eficacia erga omnes, es decir, efectos generales. Una de las características más relevantes de los sistemas concentrados de control de constitucionalidad es precisamente ésta, en consecuencia de lo cual la ley, o parte de ésta, que sea declarada inconstitucional e ilegítima no existe más, dicho en otras palabras, el efecto general o eficacia erga omnes, de estas sentencias conlleva que las mismas vinculan a todos los órganos, poderes y autoridades, a los ciudadanos en general, fijándose así puntos de no retorno del proceso de verificación jurídica de los valores constitucionales.

CONSIDERANDO VEINTIOCHO (28): Que a la luz de lo anteriormente expuesto, el Decreto número 283-2010, ratificado en el Decreto número 4-2011 y el Decreto número 123-2011, emitidos por el Congreso Nacional de la República, en fechas diecinueve de enero, diecisiete de febrero y veintinueve de julio de dos mil once respectivamente, según los cuales se

⁷ Ferreira, Raúl Gustavo. Op.cit.

reforma la Constitución de la República, y se crean las **REGIONES ESPECIALES DE DESARROLLO (RED)**, entran en conflicto, con la Constitución de la República y Convenios y Tratados Internacionales aprobados y ratificados por Honduras y que forman parte del ordenamiento jurídico interno y por ende, deben ser expulsados del ordenamiento jurídico hondureño mediante la declaratoria de inconstitucionalidad del cual se ha hecho mérito.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, oído el parecer del Fiscal, **por MAYORIA de votos**, por haber disentido los Magistrados **JORGE ALBERTO RIVERA AVILES Y OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS**, quienes emitirán su voto particular por separado; haciendo aplicación de los artículos 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 14; 15, 19, 59, 60, 62, 63, 64, 77, 80, 81, 82, 90, 107, 184, 185 N°. 1, 189, 205, 206, 213, 214, 219, 235, 245, 303, 304, 313, 316, 320, 321, 322, 329, 335, 351, 352, 354, 361, 362, 363, 373, 374 de la Constitución de la República, 1, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 17, 28 y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 3, 8, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2, 3, 5, 14.1, 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 N°. 1º, 2º, 3º, 11, 69, 74 y 87 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 2, 3, N°. 3, 4, 5, 8, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 89, 90, 92, 93, 94 y 119 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, profiere **FALLA: 1) DECLARAR CON LUGAR** el recurso de inconstitucionalidad promovido contra los Decretos Legislativos: Decreto número **283-2010** del diecinueve de enero del dos mil once, publicado en La Gaceta número 32,443 del quince de febrero del dos mil once, ratificado en el Decreto número **4-2011** del diecisiete de febrero del dos mil once, publicado en La Gaceta número 32,460 del siete de marzo del dos mil once y contra el Decreto número **123-2011** del veintinueve de julio del dos mil once, publicado en La Gaceta número 32,601 del veintitrés de agosto del dos mil once, emitidos por el Congreso Nacional de la República, en los cuales se reforman los artículos **304 y 329** de la Constitución de la República de Honduras y se crea el Estatuto Constitucional de las **REGIONES ESPECIALES DE DESARROLLO (RED)**. **2) DECLARA DE EJECUCIÓN INMEDIATA**, la presente sentencia y por ende la inaplicabilidad de los Decretos Legislativos:

Decreto número **283-2010** del diecinueve de enero de dos mil once, mediante el cual se reforman los artículos 304 y 329 de la Constitución de la República, publicado en La Gaceta número 32,443 del quince de febrero del dos mil once, Decreto número **4-2011** del diecisiete de febrero de dos mil once, mediante el cual se ratifica el Decreto número **283-2010**, del diecinueve de enero de dos mil once, publicado en La Gaceta número 32,460 del siete de marzo de dos mil once, y Decreto número **123-2011**, del veintinueve de julio del dos mil once, que contiene el Estatuto Constitucional de las Regiones Especiales de Desarrollo (RED), publicado en La Gaceta número 32,601 del veintitrés de agosto del dos mil once, todos emitidos por el Congreso Nacional de la República. **Y MANDA: 1)** Que se ponga en conocimiento del Apoderado Legal de los recurrentes el presente fallo: **2)** Que se proceda a comunicar la presente sentencia al Congreso Nacional de la República para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. **3)** Que en su oportunidad se archiven las diligencias en la Secretaría del Tribunal. **NOTIFÍQUESE. JORGE ALBERTO RIVERA AVILES, MAGISTRADO PRESIDENTE. JOSÉ TOMAS ARITA VALLE, ROSALINDA CRUZ SEQUEIRA DE WILLIAMS, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, VICTOR MANUEL MARTÍNEZ SILVA, ROSA DE LOURDES PAZ HASLAM, JOSÉ FRANCISCO RUIZ GAEKEL, OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS, JOSÉ ANTONIO GUTIERREZ NAVAS, JACOBO ANTONIO CALIX HERNÁNDEZ, CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO, MARCO VINICIO ZÚNIGA MEDRANO, GUSTAVO ENRIQUE BUSTILLO PALMA, EDITH MARÍA LÓPEZ RIVERA, MARIA LUISA RAMOS, LUCILA CRUZ MENENDEZ, SECRETARIA GENERAL”.**

Y para ser remitida al Congreso Nacional de la República, se extiende la presente Certificación en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil doce, de la sentencia de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil doce (2012), recaída en el Recurso de Inconstitucionalidad No. **769-2011**.

LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

23 M. 2013

CONVOCATORIA

Por este medio se convoca a los accionistas de la Sociedad Mercantil "GRUPO PALMA DEL RIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", para celebrar Asamblea General Ordinaria, dentro de quince días a partir de esta última publicación, la cual que se celebrará en el bufete "Cruz Torres Mejía", Hotel Honduras Maya, a las cinco de la tarde, siendo la agenda a tratar. 1) Nombramiento del nuevo Consejo de Administración; y, 2) Nombramiento del nuevo Gerente General.

De no existir quórum en la primera sesión, la misma se celebrará, dentro de las veinticuatro horas siguientes en el mismo lugar y hora.

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de mayo de 2013

JUSTO ALFREDO CESPO CASTILLO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

23 M. 2013

JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50), de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes. **HACE SABER.** Que en fecha quince de abril del dos mil trece, se interpuso Demanda Ordinaria ante este Juzgado con orden de ingreso 137-13, promovida por el Abogado **JOSÉ DANIEL BARAHONA BARAHONA**, actuando en su condición de Apoderado Legal del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO DÍAZ**, contra la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)**, incoando demanda sobre ilegalidad de un acto administrativo. Se declare la nulidad del mismo por no estar apegado a derecho. Se solicita se reconozca una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de la misma y se pide dejar sin valor y efecto una resolución emitida por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE). Relacionado con la Resolución GG-01-2012, de fecha 31 de enero de 2012, emitido por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

JORGE DAVID MONCADA LÓPEZ
SECRETARIO, POR LEY

23 M. 2013

JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AVISO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción y para los efectos legales correspondientes. **HACE SABER.** Que en fecha 22 de noviembre del dos mil doce, interpuso demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, con número de ingreso No. 435-12, el señor **Mario Rodríguez Rivera**, contra el **Estado de Honduras a través del Banco Central de Honduras**, incoando demanda ordinaria para declarar ilegalidad y nulidad de un presunto acto administrativo. Quebrantamiento de formalidades esenciales y exceso de poder. Indemnización, daños y perjuicios. Cuantía indeterminada. Situación jurídica individualizada. Relacionado con el acto administrativo presunto de fecha 04 de septiembre del 2012, emitido por el Banco Central de Honduras.

CINTHIA CENTENO
SECRETARIA, POR LEY

23 M. 2013

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE PLAGUICIDAS Y SUSTANCIAS AFINES

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente se **HACE SABER:** que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de plaguicidas o sustancia afin.

La Abog. **JENNY ELIZABETH PAREDES BAIDE**, actuando en representación de la empresa **AGRÍCOLA NACIONAL, S.A.C. EL (ANASAC)**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **TIAGO 25 SC**, compuesto por los elementos: **25% AZOXYSTROBIN**.

En forma de: **SUSPENSIÓN CONCENTRADA**.

Formulador y país de origen: **GLEBA, S.A. / ARGENTINA, AGRÍCOLA NACIONAL, S.A.C. EL (ANASAC) / CHILE**.

Tipo de uso: **FUNGICIDA**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94; Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines, Acuerdo No.642-98 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., once (11) de abril del 2013.

"ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA"

DR. JOSÉ HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA

23 M. 2013

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA**. La sentencia que literalmente dice: “**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL**. Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, diez de enero de dos mil doce.

VISTO: Para dictar Sentencia el Recurso de Inconstitucionalidad que por vía acción interpuso la abogada **ROSALINDA CRUZ DE WILLIAMS**, en su condición de apoderada legal de la **CÁMARA HONDUREÑA DE ASEGURADORES (CAHDA)**, contra el **Artículo número 114 de la Ley de Protección al Consumidor (Decreto No. 45-2002)** por contravenir lo establecido en la Constitución de la República, el Código de Comercio, la Ley de Institución de Seguros y Reaseguros y la ley de la Comisión de Bancos y Seguros.

ANTECEDENTES 1) Que el veintitrés de julio de dos mil ocho, la abogada **ROSALINDA CRUZ DE WILLIAMS**, en su condición indicada, compareció ante esta Sala de lo Constitucional, interponiendo Recurso de Inconstitucionalidad Parcial por vía de acción, por razones de forma y de contenido, contra el **Artículo número 114 numeral 10 de la Ley de Protección al Consumidor (Decreto No. 24-2008 de fecha 1 de abril de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 31, 652 el 7 de julio de 2008)**, en virtud de que el Congreso Nacional de la República lo aprobó contraviniendo los preceptos de la Constitución de la República, el Código de Comercio, la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros y la Ley de la Comisión de Bancos y Seguros. 2) Que el doce de diciembre de dos mil ocho, la Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución del Ministerio Público, a través de su Fiscal Especial, Abogada **Sobeyda Isabel Zapata Grande**, emitió dictamen, opinando que el Artículo 114 numeral 10 de la Ley de Protección al Consumidor, **no es inconstitucional**.

CONSIDERANDO (1): Que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma legal secundaria, exige que vaya precedida por un juicio de contraste, que traiga como

resultado la conclusión de que el precepto cuestionado se opone, vulnera o violenta de manera expresa o tácita, las disposiciones contenidas en el texto constitucional.

CONSIDERANDO (2): Que todo conflicto constitucional puede presentar dos dimensiones, a saber: a) Una dimensión objetiva, originada por la vulneración o violación por parte de los Poderes del Estado del orden jurídico constitucional; y, b) Una dimensión subjetiva, cuando los referidos Poderes del Estado o los particulares, vulneran los derechos fundamentales de los ciudadanos.

CONSIDERANDO (3): Que en la jurisdicción constitucional impera el principio *nemo iudex sine actore*, en virtud del cual los Tribunales o Salas Constitucionales al realizar su función de control de constitucionalidad deben actuar sólo a ruego de un tercero, ello no es óbice para reconocer que cuentan con amplios poderes para configurar el objeto discutido y de esta forma llegar a la solución del conflicto constitucional a través de una sentencia debidamente motivada; de tal suerte que el juez constitucional no está condicionado únicamente por los motivos o vicios de inconstitucionalidad que se hayan invocado; pudiendo afirmarse que el juez constitucional ya no es el mero vocero de la Ley, es decir un simple aplicador de la Ley, “neutral y aséptico”, del mandato legal, para convertirse en intérprete autorizado de la Constitución y la Ley, gendarme del Estado de Derecho y sus instituciones, ejerciendo funciones de control no sólo sobre el accionar de la administración pública sino que incluso del legislador.

CONSIDERANDO (4): Que en el caso subjúdice la cuestión controvertida que se plantea vía recurso de inconstitucionalidad es el de sí el artículo 114, numeral 10, de la Ley de Protección al Consumidor vulnera la Constitución de la República, invocando el recurrente para sostener su posición motivos de forma y de fondo.

CONSIDERANDO (5): Que el Artículo 114, numeral 10, de la Ley de Protección al Consumidor establece: “Los

lotificadores, constructores, promotores y demás personas que intervengan en la asesoría y venta al público de lotes de terreno o viviendas destinadas a casas de habitación deberán poner a disposición de los consumidores entre otras la información siguiente. 10) Cuando se ofrezca el servicio de seguro sobre un bien inmueble y éstos son objeto de deterioro total o extravío el proveedor deberá reintegrarle al consumidor en un período de sesenta días un bien o productos igual o similar al perdido a satisfacción del afectado debiendo éste pagar a la compañía aseguradora el valor del respectivo deducible”.

CONSIDERANDO (6): En cuanto al primer motivo de inconstitucionalidad esgrimido por la recurrente, que alude básicamente a razones de forma, al estimar que debió haberse escuchado previamente la opinión de la Corte Suprema de Justicia, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 219 de la misma que establece: **“Siempre que un proyecto de Ley, que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los Códigos de la República, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel Tribunal. La Corte emitirá su informe en el término que el Congreso Nacional le señale. Esta disposición no comprende las leyes de orden público, político, económico y administrativo”.**

CONSIDERANDO (7): Que es menester reflexionar sobre el contenido o carácter de la Ley cuya normativa se impugna parcialmente. En este sentido y dada la naturaleza jurídica de la Ley de Protección al Consumidor, debemos afirmar que es una ley de orden económico, ya que la misma obedece (como refiere el legislador en la exposición de motivos) a **“Que es de vital importancia promover el desarrollo económico y social justo, equitativo y sustentable de todos los sectores que conforman la población hondureña”,** y regula conductas, comportamientos o actividades propias del mercado de cara a uno de los actores principales del mismo, a saber, el consumidor.

CONSIDERANDO (8): Que en cuanto al motivo de inconstitucionalidad de contenido que el recurrente argumenta como: **“SEGUNDO MOTIVO RAZON DE CONTENIDO.**

Contravención al Art. 1 de la Constitución de la República”, que establece: **“Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social”**, sostiene la recurrente que: **“En el presente caso se violenta el principio de la justicia, la libertad de contratación y el bienestar económico y social, que provienen de una legislación adecuada y conforme a los principios jurídicos e internacionales, lo cual se violenta en la redacción del Artículo, cuando no se toman en consideración las condiciones y requisitos de contratación en materia de seguros, ni se valora la procedencia o no del daño sufrido, sino que las instituciones de seguros estarán obligados a indemnizar todos los reclamos que se le presenten a satisfacción del cliente, independientemente de todas las normas violadas contenidas en el Código de Comercio”.** Al respecto la Sala estima no existe esta vulneración al Artículo 1 de la Constitución que se refiere a los derechos de justicia (entendida ésta como la tutela judicial efectiva, es decir, el acceso relajado a todas las herramientas procesales para que las partes busquen la protección de sus intereses a través de una sentencia debidamente motivada, congruente con lo solicitado, que pueda ser recurrible y que resuelva ese conflicto intersubjetivo transformando la realidad social con una solución que lleve paz y justicia social) libertad, bienestar económico y social (comprendiéndose aquí la generación y protección de condiciones de vida digna para sus habitantes).

CONSIDERANDO (9): En cuanto al tercer motivo de impugnación, también por razón de contenido, la recurrente sostiene hay violación de los Artículos 63 y 328 de la Constitución de la República, Artículo 63 **“Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificados, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre) y del Artículo 328 (“El Sistema Económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción y justicia social en la distribución de la riqueza y el ingreso nacional, así como en la coexistencia armónica de los factores de la producción**

que hagan posible la significación del trabajo como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana”). Sobre este respecto debemos señalar que la norma recurrida no disminuye en forma alguna los derechos y garantías que la Constitución y los Tratados o Convenios Internacionales establecen, lo que está haciendo el legislador es normar una eventual situación de manera de que se protejan de mejor manera los derechos del consumidor y no debemos olvidar que la misma Constitución señala que “Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”. (Artículo 62). Por otra parte la coexistencia que debe existir entre los medios de producción y el desarrollo de los principios de justicia social para alcanzar el bienestar común, como producto de una justa distribución de la riqueza generada, no se ve amenazada de manera alguna por disposiciones como la recurrida, que lo que hacen es fijar un derecho a favor del consumidor cuando a éste se le oferte una venta de inmuebles con seguro, situación que pueda darse o no ya que no es obligatorio que el oferente incluya la protección del inmueble con la cobertura de una póliza de seguro.

CONSIDERANDO (10): Que en lo referente al cuarto motivo de inconstitucionalidad alegado, por razón de contenido, se argumenta una violación a los Artículos 329 y 330 de la Constitución de la República. (Art.329. “El Estado promueve el desarrollo económico y social, que estará sujeta a una planificación estratégica. La Ley regulará el sistema y proceso de planificación con la participación de los Poderes del Estado y las organizaciones políticas, económicas y sociales, debidamente representadas... “Art. 330. “La economía nacional se sustenta en la coexistencia democrática y armónica de diversas formas de propiedad y de empresa”). La recurrente sostiene que el Artículo 114 numeral 10 de la Ley de Protección al Consumidor no obedece a una planificación adecuada y que “violenta flagrantemente la coexistencia democrática y armónica del sector asegurador, y pone en peligro la participación del seguro internacional en materia de seguro de daños”. El desarrollo económico debe ser entendido como la capacidad de un país para generar riqueza de manera sostenida y de esta forma asegurar a sus habitantes las bases para

una justa retribución a la inversión y a la vez una adecuada y eficiente distribución de la riqueza, que permita alcanzar niveles de vida dignos, en donde todos y cada uno de los hondureños pueda procurarse para sí y los suyos trabajo, educación, salud y vivienda, entre otros. La norma recurrida no atenta ni destruye el precepto constitucional que define los parámetros de planificación estatal de cara a alcanzar desarrollo económico y social, ni está disminuyendo el concepto de propiedad y de libre empresa.

CONSIDERANDO (11): En relación al quinto motivo de impugnación se sostiene en el recurso que hay una contravención a los Artículos 331, 332 de la constitución de la República. (Art. 331. “El Estado reconoce, garantiza y fomenta las libertades de consumo, ahorro, inversión, ocupación, iniciativa, comercio, industria, contratación, de empresa y cualesquiera a otras que emanen de los principios que forman esta Constitución...”. Art. 332. “El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares...”. Art. 333. “La intervención del Estado en la economía tendrá por base el interés público y social, y por límite los derechos y libertades reconocidos por esta Constitución”). Sostiene la recurrente que “En materia de contratación, el seguro se fundamenta siempre en la libertad de contratación; tal y como ya lo hemos expresado, y el artículo 114 numeral 10 violenta el principio de la autonomía de la voluntad, ya que impone a una de las partes, situaciones que son imposibles de cumplir debido a que los supuestos jurídicos están fuera de Ley, ya que como lo hemos dicho, los lotificadores, promotores, Etc., no pueden ofrecer servicios de seguros, ya que la ley lo prohíbe; y por otra parte, sin considerar ninguna situación de derecho, al ocurrir cualquier deterioro, la institución aseguradora deviene a “reintegrar” en un plazo de sesenta días el mismo producto. Esto es material y legalmente imposible. En tal sentido el principio de libertad de contratación queda totalmente trasgredido por la disposición aprobada por el Congreso Nacional”. Sobre este particular debemos indicar que el principio de autonomía de la voluntad (también conocido como libertad contractual), consiste básicamente en la facultad que la normativa reconoce a los particulares para poder disponer y reglamentar por sí mismos los contenidos y modalidades de las obligaciones que se generen en los contratos, adquiriendo en este tópico las

normas generalmente un carácter supletorio, dispositivo y no imperativo.

CONSIDERANDO (12): Que del análisis del numeral 10 del Artículo 114 de la Ley de Protección al Consumidor, se colige que esta disposición de la normativa se vuelve de carácter imperativo, ya que impone una condición que no queda abierta a la consideración de las partes contratantes, que en un renglón como el de los seguros está sujeto a las oferta y demanda que se da en el mercado, al extremo que incluso en la actualidad existen pólizas de seguros en ciertos ramos donde no se exige ni siquiera el pago del deducible a la prima, de tal suerte que la norma recurrida cierra esta posibilidad ya que establece el pago del deducible y por otra parte desnaturaliza el contrato de seguro ya que fija un pago automático del mismo sin que se permita verificar la participación o responsabilidad que eventualmente podría tener el asegurado en el siniestro.

CONSIDERANDO (13): Que la acción de inconstitucionalidad ha sido configurada en nuestra normativa como la procedente cuando lo que se pretenda es que se declare que una ley ordinaria es inconstitucional por vulnerar o contrariar lo dispuesto en la Constitución de la República o en un Tratado o Convención Internacional del que Honduras forme parte, siendo competencia de la Corte Suprema de Justicia, por medio de su Sala Constitucional, conocer y resolver originaria y exclusivamente en la materia, para lo cual se pronunciará observando los requisitos de las sentencias definitivas.

CONSIDERANDO (14): Que la sentencia que resuelve los procedimientos de inconstitucionalidad podrán declarar la misma ya sea de forma total o parcial, procediendo esto último cuando la parte o precepto de la Ley en que se da la vulneración pueda ser separada de la totalidad de la normativa.

POR TANTO: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, en nombre del Estado de Honduras, y con fundamento en los Artículos números; 1, 184, 185 No.1, 303, 304, 313 No.5, y 316 No.1 de la Constitución de la

República; 33, 45, 91, 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 118 No.1, 119 párrafo in fine, 120 de la Ley General de la Administración Pública, 1 No. 2, 5. No.1, 32 de la Ley de Amparo. **FALLA 1º DECLARAR HA LUGAR.** La Garantía de Inconstitucionalidad por razón de fondo, interpuesta por vía de acción del numeral 10) del artículo 114 de la Ley de Protección al Consumidor (Decreto No. 45-2002), que ha promovido la abogada **ROSALINDA CRUZ DE WILLIAMS**, en su condición de apoderada legal de la **CÁMARA HONDUREÑA DE ASEGURADORES (CAHDA); 2º QUE LA PRESENTE SENTENCIA TIENE EFECTOS EX NUNC**, es decir, a partir de la fecha en que adquiera firmeza. **Y MANDA: 1)** Que la presente sentencia sea notificada a la recurrente personalmente o de oficio mediante cédula fijada en la Tabla de Avisos a más tardar al día siguiente de su fecha. **2)** Que se proceda a certificar el presente fallo. **3)** Que se proceda a comunicar la presente sentencia al Congreso Nacional para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. **4)** Archívense las presentes diligencias en la Secretaría del Tribunal. **NOTIFÍQUESE.** Firmas y sello. **OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS, COORDINADOR. JOSÉ ANTONIO GUTIERREZ NAVAS, GUSTAVO ENRIQUE BUSTILLO PALMA; JOSÉ FRANCISCO RUIZ GAEKEL,, ROSA DE LOURDES PAZ HASLAM.** Firma y sello. **DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO., SECRETARIO SALA DE LO CONSTITUCIONAL”.**

Y para ser enviada al **CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA**, para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, se extiende en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, el trece de febrero de dos mil doce, certificación de la sentencia de fecha diez de enero de dos mil doce, recaída en el Recurso de Inconstitucionalidad con orden de ingreso en este Tribunal No. 362=08.

DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO
SECRETARIO SALA DE LO CONSTITUCIONAL

23 M. 2013

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA:** La Sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTO: Para dictar Sentencia el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por vía de acción por el Abogado **JUAN GABRIEL MARTINEZ DURAN**, en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil denominada **AGRO INDUSTRIAL EL CALAN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, para que se declare la Inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 18-2008, de fecha trece de marzo del año dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” número 31, 594 en fecha veintinueve de abril del año dos mil ocho, por considerar que el mismo infringe de forma directa, varios preceptos constitucionales. **ANTECEDENTE.** Que en fecha catorce de septiembre del año dos mil diez, compareció ante este Tribunal, el Abogado **JUAN GABRIEL MARTINEZ DURAN**, en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil denominada **AGRO INDUSTRIAL EL CALAN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, promoviendo recurso de Inconstitucionalidad por vía de acción contra el Decreto Legislativo número 18- 2008, de fecha trece de marzo del año dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” número 31, 594 en fecha veintinueve de abril del año dos mil ocho, por considerar que contraviene lo preceptuado en los artículos 13, 82, 89, 90, 94, 96, 97, 103, 105 y 354 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República establece el control directo de la constitucionalidad de las leyes, al declarar que cualquier persona que tenga un interés directo, personal y legítimo puede interponer por vía de acción ante la Honorable Corte Suprema de Justicia la Garantía de Inconstitucionalidad, contra una ley que considere ser contraria a la referida norma fundamental; determinando que las sentencias en que se declare la inconstitucionalidad de una norma será

objeto de ejecución inmediata, tendrá efectos generales y, por lo tanto deroga dicha norma.

CONSIDERANDO (2): Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conoce de las Garantías de Inconstitucionalidad que por razones de contenido y de forma, y por vía de acción interpusieron en fecha catorce de septiembre de dos mil ocho, el abogado **JUAN GABRIEL MARTÍNEZ DURAN**, en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil denominada **AGRO INDUSTRIAL EL CALAN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, cuya pretensión es que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 18-2008 de fecha trece de marzo del año dos mil ocho, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el veintinueve de abril de dos mil ocho, con el No. 31,594, en virtud de considerar que el mismo vulnera varios Artículos constitucionales.

CONSIDERANDO (3): Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su carácter de intérprete último y definitivo de la Constitución, tiene la facultad originaria y exclusiva para conocer de la garantía de inconstitucionalidad y del control previo de constitucionalidad previsto en el Artículo 216 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que esta Sala de lo Constitucional estima que los recurrentes han acreditado ante este alto Tribunal en forma clara y precisa su interés legítimo, personal y directo, en vista de que tal y como señalan vienen a ser sujetos pasivos de la aplicación del decreto cuestionado, tanto a nivel de representante de una organización gremial, como a nivel personal, ya que pueden llegar a ser afectados directamente en su condición ya indicada, por la aplicación del decreto en cuestión; por lo que están legitimados, para demandar la inconstitucionalidad del decreto mencionado, en virtud de tenerse un interés directo, personal y legítimo; requisitos ineludibles exigidos por la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (4): Que el impetrante consideran que el Decreto 18-2008 es violatorio del derecho de defensa, consignado en nuestra carta magna en su artículo 82 el cual expresa: **“El derecho de defensa es inviolable.**

Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes". Y del Artículo 94 párrafo segundo, de la Constitución de la República, que establece que "... En los casos de apremio y de otras medidas de igual naturaleza en materia civil o laboral, así como en los de multa o arresto en materia de policía, siempre deberá ser oído el afectado". En cuanto a las alegadas vulneraciones planteadas esta Sala de lo Constitucional considera que son válidas, toda vez que del análisis del Decreto 18-2008, efectivamente se ha comprobado que el mismo modifica el procedimiento establecido para la ejecución del proceso de reforma agraria, se a encontrado que en el nuevo trámite introducido este no admite oposición alguna, por parte de los propietarios de tierras afectadas, los cuales de esta manera se ven imposibilitados de ser oídos e interponer recursos respectivos. Es pues criterio de la Sala que estando el derecho de defensa consagrada por nuestra norma constitucional y que además es un derecho fundamental consagrado por varios tratados internacionales de los que el Estados de Honduras es signatario; en ese orden de ideas, resulta indudablemente claro que toda persona natural o jurídica tiene derecho a la defensa, derecho en el cual se incluye el que pueda hacerse aconsejar, defenderse, a ser oído en todo procedimiento administrativo o judicial, presentar pruebas, disponer de recursos procesales y a no ser juzgado en ausencia; en fin este derecho tienen como objeto que toda persona sea oída y vencida en juicio; en otras palabras la inviolabilidad del derecho de defensa consiste, radicalmente, en que el justiciable disponga de "oportunidad suficiente" para participar con utilidad en el proceso, y para ello es obvio que se requiere: a) tener noticia o conocimiento del proceso y de cada uno de sus actos o etapas. b) Ser oído. c) ofrecer y producir pruebas. Cuando el proceso es "contradictorio", o sea, cuando hay controversia entre las partes, el mismo tiene que sustanciarse conforme al principio de "bilateralidad", o contradicción, que asegura la participación de ambas partes y el conocimiento recíproco de los actos y etapas procesales; así pues la bilateralidad refleja el cumplimiento del debido proceso y la sujeción de éste a las formas sustanciales de la defensa en juicio. Esta Sala de lo Constitucional, al tenor de lo expresado anteriormente observa que con el referido decreto en perjuicio de los propietarios de tierras afectadas se

producen vulneraciones constitucionales tales como: 1) Dejarlos sin posibilidad alguna de accionar para que puedan comparecer ante la referida comisión en defensa de sus derechos, de aportar pruebas, de ser oídos, es decir que se les niega la oportunidad de exponer sus argumentos para defender sus intereses a través de un proceso. 2) La introducción de este nuevo procedimiento no sólo vulnera el derecho de defensa de los mismos, al no permitirles ser partes del proceso de expropiación de sus tierras; si no que también les veda el derecho de recurrir ante una instancia superior en defensa de sus derechos. 3) Que con la introducción del procedimiento de afectación en el cuestionado Decreto, esta Sala observa que también se vulnerara el derecho a la jurisdicción, consignado en el párrafo segundo del Artículo 82 constitucional; entendido esté como aquel que tienen todo ciudadano del libre acceso a los tribunales, en otra palabras la facultad que tienen los ciudadanos de incitar o provocar la actividad jurisdiccional del Estado, a través de su comparecencia ante los órganos jurisdiccionales, a fin de que se le resuelva una pretensión jurídica, para que dicho órgano judicial ejerciendo la administración de justicia resuelva dicha pretensión.

CONSIDERANDO (5): Que expone el recurrente que el Decreto 18-2008, violenta la garantía genérica del debido proceso consignada el Artículo 90 párrafo primero de la Constitución de la República, que expresa: "**Nadie puede ser juzgado sino por Juez o Tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece**"..... Resulta evidente para esta Sala de lo Constitucional que con la conformación de la comisión especial, consignada en el Decreto 18-2008, el legislador le ha dado a la misma, las potestades de conocer y decidir sobre aquellos expedientes cuyo trámite administrativo o judicial se encuentre manejado por el Instituto Nacional Agrario (INA). El Consejo Nacional Agrario (CNA) y la Corte Suprema de Justicia (CSJ), subrogándose el conocimiento de tales expedientes en un afán de resolver la mora agraria. Al respecto cabe señalar, que al ser Honduras un Estado de Derecho, deviene obligado a garantizar a sus habitantes la seguridad jurídica, tal garantía implica que necesariamente las relaciones entre particulares y las de éstos con el Estado están reguladas por la Ley, y que para cada caso concreto que se plantee, ya sea en la instancia administrativa o en la judicial, habrá

un procedimiento previamente establecido para dilucidarlo; encuentra esta Sala que el cuestionado Decreto, sustrae efectivamente del conocimiento y procedimiento con que se habían estado ventilando todos aquellos expedientes, iniciados con anterioridad a la vigencia del referido Decreto, tal sustracción evidentemente violenta el debido proceso consignado en el Artículo 90 de nuestra carta magna; y es que entendemos que la garantía genérica del debido proceso, encaja en el derecho a la jurisdicción, mismo que no se agota con el solo acceso de las partes al Tribunal, sino que se desarrolla durante toda la secuela del proceso en persecución de la sentencia o resolución que resuelva la pretensión, así pues para que exista la posibilidad de defensa y debido proceso, tiene que haber proceso, lo que presupone disponer del acceso al órgano judicial o administrativo para que administre justicia; es evidente que con la aludida sustracción que el decreto hace, de todos aquellos procesos agrarios que se venían conociendo en la Vía Administrativa como judicial, para trasladarlos a la esfera de su competencia, con ello se provoca no sólo la vulneración del debido proceso si no que también la garantía Constitucional consignada en el Artículo 94 de nuestra carta magna. Evidentemente el Decreto 18-2008 al vedar las garantías constitucionales del derecho de defensa, derecho a la jurisdicción, y debido proceso, en cuya defensa procede la garantía procesal de amparo; que tiene consagración en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los cuales en Honduras, de acuerdo con el Artículo 16 párrafo segundo de la Constitución, tiene rango constitucional; en ese sentido la Declaración Universal de los Derechos Humanos, además de establecer en su Artículo 12 la garantía del debido proceso, puede decirse que consagra como derecho de toda las personas el derecho de amparo a los derechos fundamentales, el Artículo 8 expresa: “**Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley**”. Este derecho fundamental establecido en la Declaración se puede considerar como un derecho que tiene toda persona, a fin de que sus derechos fundamentales sean amparados judicialmente mediante un recurso efectivo, lo que modernamente ha dado lugar al desarrollo del recurso de amparo.

CONSIDERANDO (6): Que también se plantea la vulneración que el supracitado Decreto, hace del Artículo

96 constitucional que expresa: “**La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la nueva Ley favorezca al delincuente o procesado**”. Al respecto, es parecer de esta Sala de lo Constitucional, que al tenor de lo preceptuado en el citado Artículo de nuestra carta magna; en Honduras de Ley no tiene efecto retroactivo, la única excepción admitida por el citado artículo constitucional, es la que versa en materia penal en donde se puede aplicar la nueva Ley penal más benigna en beneficio del procesado; en ninguna otra situación la nueva Ley podrá aplicarse a hechos anteriores, la nueva ley sólo se podrá aplicar a hechos futuros; entiende esta Sala que el principio de que las leyes no son retroactivas al emanar directamente de la Constitución, y al tratarse de la aplicación retrospectiva de cualquier norma nueva que priva a alguien de derecho ya incorporado a su patrimonio, evidentemente con ello la nueva norma que se pretende que tenga efecto retroactivo es violatoria del Artículo 96 de nuestra Constitución. Así en absoluto apego a la seguridad jurídica que debe privar en un Estado de Derecho; esta Sala estima que la aplicación retrospectiva del Decreto 18-2008 a fin de resolver todos aquellos procesos que en materia agraria se encuentran en mora, vulnera la prohibición establecida en el Artículo 96 de nuestra carta magna.

CONSIDERANDO (7): Que el recurrente alega que el Decreto 18-2008, vulnera en forma directa el Artículo 103 constitucional que expresa: “**El Estado reconoce, fomenta y garantiza la existencia de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivo de necesidad o interés público establezca la Ley**”. Respecto de la referida vulneración constitucional es criterio de esta Sala de lo Constitucional, que con la creación de una comisión especial contemplada en el cuestionado Decreto, cuya función primordial sería la de expropiar tierras que se encuentren en litigio, con ello no se está vulnerando el derecho constitucional a la propiedad, ya que si bien es cierto la norma Constitucional reconoce y garantiza la propiedad privada, también es cierto que tal reconocimiento está basado “**en su más amplio concepto de función social**”, lo que implica de que a la par del interés individual también debe privar un interés

social, en ese sentido el concepto de interés social, es la base de la Ley de Reforma Agraria; encontramos entonces que la propia Constitución intuye los lineamientos para la ejecución del proceso de reforma agraria, la cual al tenor del Artículo 344 constitucional se “declara de necesidad y utilidad pública su ejecución”, constitucionalmente será entonces facultad del Estado la expropiación de tierras de propiedad privada, con fines de reforma agraria, esto a fin de garantizar un sistema de propiedad, tenencia y explotación que garantice la justicia social en el campo, debemos entender que tal facultad concedida al Estado por nuestra Constitución, no constituye en manera alguna que el mismo se pueda exceder actuando arbitrariamente y con ello menoscabando el derecho a la propiedad privada, en un Estado democrático y de derecho se entiende que tal facultad de expropiación se debe de enmarcar en el respeto absoluto de la Constitución y de la normativa atinente a los procesos de expropiación y que si el Estado se ve compelido a usar de tal mecanismo, será única y exclusivamente en aquellas situaciones necesarias que el interés social lo demande; en ese orden de ideas es parecer de esta Sala, que el cuestionado Decreto no vulnera el derecho de propiedad, habida cuenta de que el derecho de expropiación es una facultad constitucional concedida al Estado; es criterio también que en cuanto a la prohibición que se hace en el referido decreto de enajenar todas aquellas tierras adjudicadas a través del proceso de reforma agraria (Vid., párrafo segundo del Artículo 16 del Decreto 18-2008), con ello no se violenta el derecho de propiedad, ya que el Estado esta facultado constitucionalmente a fin de restringir el derecho de propiedad privada, para fines de ejecución de la reforma agraria.

CONSIDERANDO (8): Que a la luz de lo anteriormente expuesto el Decreto No. 18-2008 de fecha trece de marzo del año dos mil ocho, publicado en el Diario oficial La Gaceta No. 31,594 el veintinueve de abril de 2008, entra en conflicto con los Artículos 82, 90, 94, 96, 303, de la Constitución de la República; por lo que procede declarar la inconstitucionalidad total del mismo.

PORTANTO: La Sala de lo Constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, como intérprete último y definitivo de la

Constitución de la República, oído el parecer del Fiscal, por UNANIMIDAD de votos, haciendo aplicación de los Artículos 1, 4, 5, 59, 61, 62, 63, 64, 82, 90, 94, 96, 184, 185 párrafo 1º, 186, 216, 219, 303, 304, 313 atribución 5ª., 316 numeral 1, 320, 321, 344, 345, 349 y 350, de la Constitución de la República; 1, 11 y 74 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 1, 2, 3 numeral 3, 4, 5, 6, 7, 8, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 89, 92, 94 y 114 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, 8, 17 y 30 de la declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3, 5, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; profiere y **FALLA: DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD E INAPLICABILIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 18-2008** publicado en el Diario Oficial La Gaceta número No. 31,594 el veintinueve de abril de 2008; en el Recurso de Inconstitucionalidad, que por razón de fondos interpusiera el Abogado **JUAN GABRIEL MARTÍNEZ DURAN**, en su condición de Apoderado Legal y Judicial de la Sociedad **AGRO INDUSTRIAL EL CALAN, S.A. de C.V.**, en contra del referido Decreto, **Y MANDA:** 1) Que se ponga en conocimiento de las partes el presente fallo. 2) Que se procede a comunicar la presente sentencia al Congreso Nacional de la República para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. 3) Que en su oportunidad se archiven las presentes diligencias en la Secretaría del Tribunal. **NOTIFIQUESE.** Firmas y Sello. **JOSÉ ANTONIO GUTIERREZ NAVAS. PRESIDENTE SALA DE LO CONSTITUCIONAL. GUSTAVO ENRIQUE BUSTILLO PALMA. ROSALINDA CRUZ SEQUEIRA DE WILLIAMS. OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS. JORGE REYES DIAZ.** Firma y Sello. **DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO. SECRETARIO SALA DE LO CONSTITUCIONAL**”. Y para ser enviada al **CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA**, se extiende en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central a los cinco días del mes de diciembre de dos mil doce, certificación de la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, recaída en el recurso de inconstitucionalidad registrado en este Tribunal con el número 585-10.

DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO
SECRETARIO SALA DE LO CONSTITUCIONAL.

23 M. 2013

Marcas de Fábrica

11/ Solicitud: 2012-039690
 12/ Fecha de presentación: 15/11/2012
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- TITULAR
 4/ Solicitante: JULIO ALBERTO MEDRANO ORELLANA.
 4.1/ Domicilio: COLONIA SANTA MONICA, CASA 53, BLOQUE 23, SAN PEDRO SULA.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: HONDURAS.
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: D' LA VILLA Y LOGO



7/ Clase Internacional: 29
 8/ Protege y distingue:
 Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jalcas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.
 D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: SILVIA ORELLANA MERCADO.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 8 de febrero del año 2013
 12/ RESERVAS: No tiene reservas.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

22 A., 8 y 23 M. 2013

1/ No. solicitud: 2012-36830
 2/ Fecha de presentación: 22/10/2012
 3/ Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA
 A.- TITULAR
 4/ Solicitante: PHILIP MORRIS BRANDS SÁRL.
 4.1/ Domicilio: Quai Jeanrenaud 3, 2000 Neuchâtel, Suiza.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Suiza
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/Distintivo: DON'T BE A MAYBE Y DISEÑO

DON'T BE A MAYBE

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 34
 8/ Protege y distingue:
 Tabaco en bruto o manufacturado; productos del tabaco, incluyendo puros, cigarrillos, tabaco para enrollar sus propios cigarrillos, tabaco para pipa, tabaco para masticar, tabaco para inhalar, cigarrillos aromatizados (kretek), tabaco en polvo (snus); sucedáneos del tabaco (para uso no médico); artículos para fumadores, incluyendo papel y cilindros para cigarrillos, filtros, recipientes, cajas y ceniceros, pipas, aparatos de bolsillo para enrollar cigarrillos, encendedores, fósforos o cerillas.
 8.1/ Página Adicional:
 D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: ARTURO ZACAPA.
 E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión:
 12/ Reservas: Se usará con la marca MARLBORO clase 34 número de Registro 118282.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

22 A., 8 y 23 M. 2013

1/ No. solicitud: 2012-36831
 2/ Fecha de presentación: 22/10/2012
 3/ Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA
 A.- TITULAR
 4/ Solicitante: PHILIP MORRIS BRANDS SÁRL.
 4.1/ Domicilio: Quai Jeanrenaud 3, 2000 Neuchâtel, Suiza.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Suiza
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/Distintivo: NO MORE MAYBE Y DISEÑO

NO MORE MAYBE

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 34
 8/ Protege y distingue:
 Tabaco en bruto o manufacturado; productos del tabaco, incluyendo puros, cigarrillos, tabaco para enrollar sus propios

cigarrillos, tabaco para pipa, tabaco para masticar, tabaco para inhalar, cigarrillos aromatizados (kretek), tabaco en polvo (snus); sucedáneos del tabaco (para uso no médico); artículos para fumadores, incluyendo papel y cilindros para cigarrillos, filtros, recipientes, cajas y ceniceros, pipas, aparatos de bolsillo para enrollar cigarrillos, encendedores, fósforos o cerillas.

8.1/ Página Adicional:
 D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: ARTURO ZACAPA.
 E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión:
 12/ Reservas: Se usará con la marca MARLBORO clase 34 número de Registro 118282.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

22 A., 8 y 23 M. 2013

1/ No. solicitud: 8361-13
 2/ Fecha de presentación: 26-Feb.-13
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- TITULAR
 4/ Solicitante: FIDE, SOCIEDAD ANÓNIMA.
 4.1/ Domicilio: San José, Costa Rica.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Costa Rica
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/Distintivo: PAÑALITO Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 03
 8/ Protege y distingue:
 Preparaciones para blanquear y otras sustancias para uso en la lavandería; preparaciones abrasivas y para limpiar, pulir, y fregar; jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos
 8.1/ Página Adicional:
 D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: GUSTAVO ADOLFO ZACAPA.
 E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 11-03-13
 12/ Reservas: No se protege "CREMA ORIGINAL CON ACEITE DE OLIVA"

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

22 A., 8 y 23 M. 2013

1/ No. solicitud: 8362-13
 2/ Fecha de presentación: 26-Feb.-13
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- TITULAR
 4/ Solicitante: FIDE, SOCIEDAD ANÓNIMA.
 4.1/ Domicilio: San José, Costa Rica.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Costa Rica
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/Distintivo: PAÑALITO Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Preparaciones farmacéuticas y veterinarias; preparaciones higiénicas y sanitarias para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; preparaciones para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas.
 8.1/ Página Adicional:
 D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: GUSTAVO ADOLFO ZACAPA.
 E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 11-03-13
 12/ Reservas: No se protege "ORIGINAL CON ACEITE DE OLIVA"

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

22 A., 8 y 23 M. 2013

1/ No. solicitud: 20800-12
 2/ Fecha de presentación: 13-06-2012
 3/ Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL

A.- TITULAR

4/ Solicitante: Agencia Naviera del Caribe, S. de R.L. de C.V.
 4.1/ Domicilio: Tercer nivel, edificio Plaza Mar, Coxen Hole, Roatán, Islas de la Bahía.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de Origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6./ Denominación y 6.1/Distintivo: ANACARIBE

ANACARIBE

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 39

8/ Protege y distingue:

Transporte; embalaje y almacenaje de mercancías.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: Marcos Rogelio Clara García.

E. SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 22-06-2012

12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

22 A., 8 y 23 M. 2013

1/ No. solicitud: 39492-12
 2/ Fecha de presentación: 13-11-2012
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: DROGUERÍA, LABORATORIO Y DISTRIBUIDORA AMERICANA, S. DE R.L. de C.V.

4.1/ Domicilio: Barrio San Felipe, N°. 3002, atrás de la Iglesia Medalla Milagrosa.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de Origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6./ Denominación y 6.1/Distintivo: PROBIOGLAT

PROBIOGLAT

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 05

8/ Protege y distingue:

Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: ALEYDA SUYAPA BARAHONA B.

E. SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 19-11-12

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

22 A., 8 y 23 M. 2013

[1] Solicitud: 2011-042436

[2] Fecha de presentación: 21/12/2011

[3] Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: MONIQUE MADELEINE MARIE CASANOVA INESTROZA.

[4.1] Domicilio: EL HATILLO, TEGUCIGALPA, M.D.C.

[4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: NOVA CASA EL ARTE DE VIVIR BIEN



[7] Clase Internacional: 41

[8] Protege y distingue:

CLASES DE ETIQUETA Y BUENOS MODALES, CLASES DE ESTÉTICA, CLASE DE COCINA, CLASES DE DECORACIÓN DE INTERIORES, CLASE DE DECORACIÓN DE JARDINES.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: MARÍA ARGENTINA GÓMEZ E.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 3 de septiembre del año 2012

[12] RESERVAS: SE USARÁ CON EL REGISTRO # 16317.

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

22 A., 8 y 23 M. 2013

[1] Solicitud: 2013-015864

[2] Fecha de presentación: 24/04/2013

[3] Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL

A.- TITULAR

[4] Solicitante: TIENDAS LA BENDICIÓN, S. DE R.L.

[4.1] Domicilio: 5TA AVENIDA; 7TA CALLE A UN COSTADO DE ESCUELA ARGENTINA DE COMAYAGUELA, Honduras.

[4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: LA BENDICIÓN

La Bendición

[7] Clase Internacional: 0

[8] Protege y distingue:

Compra y venta de zapatos nuevos y de retorno, ropa y mercadería en general.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: ADAN ALFREDO CASTELLANOS.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 8 de mayo del año 2013

[12] RESERVAS: Se protege sólo la parte denominativa del Nombre Comercial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 M., 7 y 24 J. 2013

1/ No. solicitud: 10974-13
 2/ Fecha de presentación: 13-03-13
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: INTEL CORPORATION
 4.1/ Domicilio: 2200.Mission College Boulevard, Santa Clara, California, 95052-8119, Estados Unidos de América.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: SM-M-201300011
 5.1/ Fecha: 31 Ene. 2013
 5.2/ País de Origen: San Marino
 5.3/ Código País: SM
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6./ Denominación y 6.1/Distintivo: LOOK INSIDE

LOOK INSIDE

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 09

8/ Protege y distingue:

Ordenadores; ordenadores de mano; minicomputadoras; hardware; circuitos integrados; memoria de circuitos integrados; chips de circuitos integrados; juegos de chips para computadora; procesadores semiconductores; chips para procesadores semiconductores; chips semiconductores; microprocesadores; tarjetas de circuitos impresos; circuitos impresos, principalmente tableros de circuitos integrados, tableros de circuitos impresos y tableros de circuitos eléctricos; tableros de circuitos electrónicos; tarjetas madre para computadoras; memorias para computadoras; sistemas operativos; microcontroladores; procesadores de datos; unidades centrales de procesamiento; dispositivos de memoria semiconductores, principalmente, memorias semiconductores y unidades de memoria semiconductores; procesadores programables de software; microprocesadores digitales y ópticos; periféricos de ordenador; tarjetas de videocircuito; tarjetas de audio circuito; tarjetas de audiovideo de circuitos, aceleradores gráficos de vídeo; aceleradores multimedia; procesadores de vídeo; tableros vídeo procesadores, memorias de datos; aparatos electrónicos de seguridad y aparatos de vigilancia, principalmente, hardware, chips de computadoras y microprocesadores optimizado para la vigilancia de la seguridad electrónica; programas algoritmo de software para el funcionamiento y control de las computadoras ; funcionamiento del sistema informático software; sistemas operativos de computadora; extensiones del sistema informática, herramientas y utilidades en el campo de aplicación de software para conectar ordenadores personales, redes, aparatos de telecomunicaciones y aplicaciones red informática global; telecomunicaciones computarizadas y equipos de red que consiste en sistema operativo software; hardware y software para el mejoramiento y abastecimiento de la transferencia del tiempo real, transmisión, recepción, procesamiento y digitalización de audio e información de videográficos; ordenador de firmware, principalmente, sistema operativo para computadora, software de ordenadores de utilidad y software de computadora utilizados para mantener y operar los sistemas informáticos ; instalaciones de ordenador; tarjetas de memoria; asistentes digitales personales; organizadores personales electrónicos portátiles y de mano; dispositivos de almacenamiento, principalmente, unidades de salto, unidades flash y memorias USB; sistemas de seguridad para hardware y software principalmente firmware, acceso de red hardware del servidor para crear y mantener firmware, red privada virtual (vpn) servidor operativo de hardware y software para crear y mantener firmware; software para garantizar la seguridad de las redes de computadoras; software para control de acceso y seguridad; hardware y software para su uso en la protección de las redes informáticas de robo de datos o daños por usuarios no autorizados; componentes para ordenadores; tarjetas aceleradoras

de voz para computadora; tarjetas aceleradoras de vídeo, imagen, datos y voz para computadora; flash de tarjetas de memoria y tarjetas de memoria de flash: equipo de telecomunicaciones y redes de computación, principalmente procesamiento y sistemas operativos; aparatos de telecomunicaciones de instrumentos, principalmente, routers de computadora, dispositivos, servidores e interruptores; hardware y software para el desarrollo, mantenimiento y uso de las redes informáticas del área local y amplia; decodificadores; dispositivos de control electrónicos para la interfaz y control de las computadoras y redes globales de informática y telecomunicaciones con televisión y transmisiones por cable y equipo; aparatos de prueba y programación de circuitos integrados; aparatos y dispositivos periféricos de memoria para computadora; servidores de uso de funciones del ordenador; hardware para redes; hardware y software para crear, facilitar, y administrando el acceso remoto y la comunicación con redes de área local (lan), redes privadas virtuals (vpn), redes de área amplia (wan) y redes informáticas globales; router, interruptor, dispositivo y software operativo del servidor; software y hardware para uso en proveer de acceso multiusuario a una red informática mundial de información para buscar, recuperar, transferir y manipular y difusión de una amplia gama de información; herramientas informáticas de software para facilitar a un tercero aplicaciones de software; y hardware para comunicaciones de red inalámbrica; publicaciones electrónicas descargables en la naturaleza de boletines, libros, revistas, diarios, folletos y documentos técnicos en el área de la electrónica, semiconductores, aparato electrónico integrado y dispositivos, ordenadores, telecomunicaciones, entretenimiento, telefonía y telecomunicaciones por cable e inalámbricas; partes estructurales y accesorios para todos los productos mencionados; manuales de instrucción vendidos como una unidad con los productos antes mencionados y manuales de instrucción descargable desde una red informática mundial; aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción del sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, dvd y otros soportes de grabación digital; mecanismo para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadora, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software de ordenador, extintores.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ.

E. SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 01/04/13

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M., y 7 J. 2013

- [1] Solicitud: 2012-033982
 [2] Fecha de presentación: 26/09/2012
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

- [4] Solicitante: APPLE INC.
 [4.1] Domicilio: 1 INFINITE LOOP, CUPERTINO, CALIFORNIA 95014, USA.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: USA.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

- [5] Registro básico: 60,741

- [5.1] Fecha: 11/07/2012
 [5.2] País de Origen: JAMAICA
 [5.3] Código País: JM

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: EARPODS

EARPODS

- [7] Clase Internacional: 9

- [8] Protege y distingue:

Computadoras, dispositivos periféricos de cómputo; equipo de cómputo (hardware); máquina de cómputo para juegos; computadoras portátiles, computadoras tipo tableta, asistentes personales digitales, organizadores electrónicos, libretas adaptadas para ser usadas con una pantalla externa o monitor; dispositivos electrónicos digitales y software relacionado; dispositivos electrónicos digitales portátiles móviles con capaces para proveer acceso a la internet y para enviar, recibir y almacenar llamadas telefónicas, faxes, correo electrónico y otros datos digitales; unidades portátiles electrónicas para la recepción, almacenamiento y/o transmisión inalámbrica de datos y mensajes y dispositivos electrónicos que permiten al usuario mantener, rastrear y administrar información personal; aparatos para la grabación y reproducción de sonido; MP3 y otros formatos digitales de reproducción de audio; grabadoras digitales de audio; reproductores y grabadores digitales de vídeo; grabadoras y reproductores de audiocassettes; grabadora y reproductoras de videocassettes; grabadoras y reproductores de discos compactos; grabadoras y reproductores de discos versátiles; grabadoras y reproductores de cintas digitales de audio; radios, radio transmisores y receptores de radio; aparatos de audio, vídeo y mezcladoras digitales; amplificadores de audio; receptores de audio; decodificadores de audio; aparatos de audio para automóviles; audífonos, auriculares, bocinas, micrófonos; componentes de audio y sus accesorios, equipo e instrumentos electrónicos de comunicación; aparatos de enseñanza audiovisual; aparatos ópticos e instrumentos; aparatos e instrumentos de telecomunicaciones; dispositivo con sistemas de posicionamiento global (GPS); teléfonos; dispositivos inalámbricos de comunicación para la transmisión de voz, datos e imágenes; cables eléctricos; aparatos para el almacenamiento de datos; chips, discos y cintas que contienen o sirven para grabar programas de cómputo y software; aparatos de fax; cámaras; baterías; televisiones; receptores de televisión; monitores de televisión; software de cómputo; juegos de computadora y juegos electrónicos; software de computadora para la creación, autoría, distribución, descarga, transmisión, recepción, reproducción, edición, extracción, codificación, decodificación, despliegue, almacenamiento y organización de textos, datos gráficas, imágenes, audio, vídeo y contenidos multimedia, publicaciones electrónicas descargables y juegos electrónicos; software de cómputo para

ser usado en la grabación, organización, transmisión manipulación y revisión de texto, datos, archivos de audio, archivos de vídeo y juegos electrónicos relacionado con computadoras, televisiones, cajas de televisión con contenido de datos, reproductores de audio, reproductores de vídeo, reproductores de medios electrónicos, teléfonos y dispositivos electrónicos digitales portátiles, software de cómputo que permite a los usuarios la programación y distribución de textos, datos, gráficos, imágenes, audio, vídeo y otros contenidos multimedia a través de una red global de comunicaciones y otras redes de cómputo o de comunicación; software de cómputo para la identificación, localización, agrupación, distribución y administración de datos y enlaces (links) entre servidores de cómputo y usuarios conectados a una red global de comunicaciones y otras redes electrónicas de cómputo o de comunicaciones, software de cómputo para ser usado en dispositivos electrónicos digitales móviles y otros electrónicos de consumo; software para publicaciones electrónicas; software para la lectura de publicaciones electrónicas, software de cómputo para la administración de información personal; publicaciones descargables de contenidos, información y comentarios de audio y audiovisuales; libros, revistas, publicaciones periódicas, boletines, periódicos electrónicos y otras publicaciones descargables; software para la administración de bases de datos; software para el reconocimiento de caracteres; software para correo electrónico y mensajes electrónicos; software de cómputo para el acceso, búsqueda y navegación en bases de datos en línea; tableros electrónicos de noticias o para información general; software para la sincronización de datos; software para el desarrollo de aplicaciones; manuales de usuarios para lectura electrónica, para lectura en máquinas o para lectura en computadoras vendidos como una unidad con todos los productos antes mencionados (publicaciones electrónicas descargables); equipo de cómputo para ser usado con todos los productos antes mencionados; aparatos electrónicos con funciones multimedia para el uso con todo los productos antes mencionados; aparatos electrónicos con funciones interactivas para ser usados con todos los productos antes mencionados; accesorios, partes y aparatos de prueba. Para todos los productos antes mencionados.

D.- APODERADO LEGAL

- [9] Nombre: DANIEL CASCOS LÓPEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 28 de febrero del año 2013

- [12] RESERVAS: No tiene reservas.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES

Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

1/ No. solicitud: 10976-2013
 2/ Fecha de presentación: 13-03-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: INTEL CORPORATION.
 4.1/ Domicilio: 2200 Mission College Boulevard, Santa Clara, California, 95052-8119, Estados Unidos de América.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: SM-M-201300011
 5.1/ Fecha: 31 Ene. 2013
 5.2/ País de Origen: San Marino
 5.3/ Código País: SM
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/Distintivo: LOOK INSIDE

LOOK INSIDE

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 42

8/ Protege y distingue:

Servicios de manejo informáticos de red, principalmente el seguimiento de los sistemas de red para usos técnicos; alojamiento de contenidos digitales en internet; servicios informáticos de monitoreo de red, principalmente, proporcionando información sobre el funcionamiento de redes de ordenador; personalización del software de web y diseño de interfaz del usuario del ordenador para otros; servicios de consultoría en el ámbito de la informática y computación inalámbrica; suministro de uso temporal de software no descargable para mejorar y proporcionando en tiempo real transferencia, transmisión, recepción, procesamiento y digitalización de audio e información de video gráfico; suministro de uso temporal de software no descargable para el procesamiento, almacenamiento, recuperación, transmisión, exhibición, entrada, salida, comprimir, descomprimir; modificación de radiodifusión e impresión de datos; suministro de uso temporal de software no descargable para garantizar la seguridad de las redes informáticas para control de acceso y seguridad, y para uso en la protección de las redes informáticas de robo o daño de datos de los usuarios no autorizados; servicios de utilización temporal no descargable de software para el desarrollo, mantenimiento y uso de las redes del área y amplia del ordenador; suministro de uso temporal de software no descargable para la recepción, pantalla, y uso de transmisión de video, audio y datos de señales digitales; suministro de uso temporal de software no descargable para crear, facilitar y administrar el acceso remoto y la comunicación con redes de área local (lan), redes privadas virtuales (vpn), redes de área amplia (wan) y redes informáticas globales; servicios de utilización temporal no descargable de software para su uso en facilitación de acceso multiusuario a una red informática mundial de información para buscar, recuperar, transferir y manipular y difusión de una amplia gama de información; servicios de utilización temporal de herramientas de software no descargable para la facilitación de aplicaciones de software de terceros; suministro de uso temporal no descargable para la comunicación en red inalámbrica; programas de ordenador personal y desarrollo de hardware, diseño y servicios de consultoría; diseño y desarrollo de normas para otros en el diseño e implementación de software informático, ordenadores y equipos de telecomunicaciones; proporcionar a los clientes y técnicos con información relativa al manejo de proyectos del ordenador; servicios científicos y tecnológicos y en su investigación y diseño relativos; servicios de análisis industrial y investigación, diseño y desarrollo de ordenadores y software.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ.

E. SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 01-04-2013

12/ Reservas:

Abogado CAMILO ZAGLUL BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M., y 7 J. 2013

1/ No. solicitud: 43409-12
 2/ Fecha de presentación: 14-12-12
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ATLAS COPCO AKTIEBOLAG
 4.1/ Domicilio: 105 23 Stockholm, Suecia.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Suecia
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/Distintivo: Atlas Copco y Diseño



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 07

8/ Protege y distingue:

Máquinas y herramientas par máquinas, incluyendo motores de combustión interna neumáticos, hidráulicos, y máquinas y herramientas de accionamiento eléctrico, incluyendo taladros, taladros, martillos, brocas y tubos de perforación, máquinas de perforación, grúas, martinets, máquinas de demolición, herramientas industriales, herramientas neumáticas, destornilladores y tuerca, trituradoras y pulverizadores, interruptores, martillos, allanadores, martillos y ejes para máquinas, máquinas rectificadoras, herramientas de impacto, pistolas de aire caliente, pistolas, pistolas de soplado, pistolas pulverizadoras, aparatos de aspersión de arena, pulidoras y lijadoras, contenedores de arena así como aparatos de recolectores de arena, aparatos circulatorios de pintura; montaje y herramientas de montaje; compresores (máquinas); reguladores para compresores; post-enfriados e inter-enfriados de compresores, válvulas de baja y alta presión para compresores (no para vehículos); arrancadores; unidades y transmisiones para compresores; máquinas de minería, excavadoras, cameros (máquinas), elevadores, ascensores; motores, motores de accionamiento de motores hidráulico y neumático, motores de combustión interna y motores y bombas accionadas eléctricamente; redes de presión y generadores de presión para generar de cortinas de aire en aguas, bombas de burbujas de aire; equipo a la deriva; equipos para perforación de rocas, bloques de neumático malacate y carritos para izar los bloques, secadores de aire comprimido y equipos, filtros (partes de máquinas y motores), generadores, separadores, máquinas para recuperación del calor, sistemas de montaje, sierras eléctricas, motores, cinceles para máquinas, separadores, escofines, picas, escariadores todas las partes para herramientas de máquina; extractores, pisones (máquinas); derivas de madera y metal, excavadoras (máquinas); devanados (para motores eléctricos); malacate; lubricadores (partes de máquinas); impulsores, alimentadores, cargadores, enchufes; tornos, así como partes, guarniciones y accesorios de los productos antes mencionados; cilindros para máquinas; silenciadores, aspiradoras eléctricas; diapositivas principales de válvulas, válvulas de membrana; válvulas, válvulas de diapositivas de arranque, incluyendo válvulas neumáticas, hidráulicas, de arranque y la bola, incluyendo pistones; cigüeñales; amortiguadores de presión de oscilación; inyectoros, eyectores, secciones divergentes; boquillas, incluyendo la expansión, boquillado, venturi y laval, brazos de perforación ajustables, brazos de posicionamientos y candeleros de perforación, en particular, con operación hidráulica, barras de perforación neumáticas, dispositivos de alimentación para martillos de perforación; cortatubos; cortadores de malacate (máquina herramienta); mordisqueadora; transportadores; reguladores (máquinas); casas de ejes transportables; tazas de pintura para pistolas de pintura en spray; máquinas de vapor y generadores, unidades de mantenimiento de aire comprimido; pulverizadores de aceite, separadores condensados; crucetas (componentes para máquinas); distribución de autorreguladora y bombas de combustible; cabezas de lavado para las columnas de perforación; compresores de aire, bombas y bombas aspiradoras, componentes de tuberías, compresores de aire usados para impulsar instrumentos médicos, quirúrgicos y dentales; filtros para aire comprimido; equipo de perforación.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ.

E. SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 22/03/13

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M., y 7 J. 2013

[1] Solicitud: 2012-016410
 [2] Fecha de presentación: 14/05/2012
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: ST. IVES LABORATORIES, INC.
 [4.1] Domicilio: 2525 ARMITAGE AVENUE MELROSE PARK, ILLINOIS 60160, USA.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: USA.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: MINERAL THERAPY

MINERAL THERAPY

[7] Clase Internacional: 3
 [8] Protege y distingue:
 Jabón; jabón medicinal; productos no medicados de tocador; preparaciones para el baño y la ducha; preparaciones para el cuidado de la piel; aceites, cremas y lociones para la piel; jalea de petróleo; preparaciones para el cuidado de los labios; motas de algodón para uso cosmético; palillos de algodón para uso cosmético; pañuelillos, almohadillas o paños impregnados o prehumedecidos con la limpieza personal o lociones cosméticas; paquetes faciales; perfumería; desodorantes y antitranspirantes; preparaciones para el cuidado del cabello; preparaciones para el afeitado, preparaciones para la protección solar; cosméticos; maquillaje y preparaciones de removedores de maquillaje.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 1 de abril del año 2013
 [12] RESERVAS: No tiene reservas

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

1/ No. solicitud: 11189-2013
 2/ Fecha de presentación: 15-03-13
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: JOHNSON & JOHNSON.
 4.1/ Domicilio: One Johnson & Johnson Plaza, New Brunswick, New Jersey, 08933, Estados Unidos de América.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/Distintivo: ONETOUCH VERIO

ONETOUCH VERIO

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 [8] Protege y distingue:
 Cintas de prueba para dispositivos de monitoreo de glucosa en la sangre.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ.
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión:
 [12] Reservas:

Abogado CAMILO ZAGLUL BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

1/ No. solicitud: 11188-13
 2/ Fecha de presentación: 15-03-13
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: JOHNSON & JOHNSON.
 4.1/ Domicilio: One Johnson & Johnson Plaza, New Brunswick, New Jersey, 08933, Estados Unidos de América.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/Distintivo: ONETOUCH VERIO

ONETOUCH VERIO

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 10

8/ Protege y distingue:
 Dispositivos de monitoreo de glucosa en la sangre.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ.
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión:
 [12] Reservas:

Abogado CAMILO ZAGLUL BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

[1] Solicitud: 2008-036897
 [2] Fecha de presentación: 05/11/2008
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: SIGNAL INVESTMENT & MANAGEMENT, CO.
 [4.1] Domicilio: 1105 N. MARKET STREET, WILMINGTON, DELAWARE 19801, USA.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: USA.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: GOLD BOND

GOLD BOND

[7] Clase Internacional: 3
 [8] Protege y distingue:
 Preparaciones para el cuidado de la piel no medicadas, principalmente, lociones y cremas para la piel.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 11 de abril del año 2013
 [12] RESERVAS: No tiene reservas

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

[1] Solicitud: 2009-035828
 [2] Fecha de presentación: 14/12/2009
 [3] Solicitud de registro de: EMBLEMA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS.
 [4.1] Domicilio: AV. 7, CALLE 9 Y 9 BIS SAN JOSÉ, Costa Rica.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: COSTA RICA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: EMBLEMA DE INSURANCE



[7] Clase Internacional: 0
 [8] Protege y distingue:
 Establecimiento dedicados al desarrollo de actividad de seguros, negocios financieros y negocios monetarios.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 8 de abril del año 2013
 [12] RESERVAS: Con reivindicación de colores azul oscuro, verde y amarillo, no se reivindica la palabra INSurance.

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

1/ No. solicitud: 13141-13
 2/ Fecha de presentación: 04-04-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: QUÍMICOS Y LUBRICANTES, S.A.
 4.1/ Domicilio: Anillo Periférico 17-36, Zona 11, Guatemala, República de Guatemala.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Guatemala
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6./ Denominación y 6.1/Distintivo: Root Out y Diseño



6.2/ Reivindicaciones:
 Con reivindicación de los colores azul, verde y blanco tal como se muestra en los ejemplares que se acompaña.
 7/ Clase Internacional: 01
 8/ Protege y distingue:
 Productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, así como a la agricultura, horticultura y silvicultura; resinas artificiales en estado bruto, materias plásticas en estado bruto; abono para las tierras, composiciones extintoras; preparaciones para el temple y soldadura de metales; productos químicos destinados a conservar los alimentos, materias curtientes; adhesivos (pegamentos) destinados a la industria.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ.
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 18-04-13
 12/ Reservas: No se protege "glifosato mata la maleza desde la raíz"

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

1/ No. solicitud: 11057-13
 2/ Fecha de presentación: 14-03-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: AVON PRODUCTS, INC.
 4.1/ Domicilio: 777 Third Avenue, New York, New York 10017, Estados Unidos de América.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6./ Denominación y 6.1/Distintivo: NEO EVOLUTION

NEO EVOLUTION

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 03
 8/ Protege y distingue:
 Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas); jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ.
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 08-04-13
 12/ Reservas:

Abogado CAMILO ZAGLUL BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

1/ No. solicitud: 13477-13
 2/ Fecha de presentación: 05-04-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: BASF Corporation.
 4.1/ Domicilio: 100 Park Avenue, Florham Park, NJ 07932, Estados Unidos de América.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6./ Denominación y 6.1/Distintivo: MARKSMAN

MARKSMAN

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 01

8/ Protege y distingue:
 Productos químicos utilizados en la agricultura, horticultura y silvicultura, especialmente preparaciones fortificantes de plantas, preparaciones químicas y/o biológicas para el manejo del estrés en las plantas, preparaciones reguladoras del crecimiento de las plantas; preparaciones químicas para el tratamiento de semillas, tensioactivos, químicos naturales o artificiales para ser utilizados como carnadas sexuales o agentes para confundir a los insectos.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ.
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 17-04-2013
 12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

[1] Solicitud: 2011-032375
 [2] Fecha de presentación: 27/09/2011
 [3] Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: THE H.D. LEE COMPANY, INC.
 4.1/ Domicilio: 3411 SILVERSIDE ROAD, WILMINGTON, DE 19810, USA.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: USA.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: LEE

LEE

[7] Clase Internacional: 0
 [8] Protege y distingue:
 Establecimientos dedicados a la venta, fabricación y distribución de ropa y accesorios, incluyendo jeans y ropa casual, jeans, pantalones, camisas tejidas, chaquetas y blusas de punto, cinturones; bufandas; calcetines, ropa interior; bolsos; carteras, llaveros; pulseras; y collares. (solamente prendas y accesorios de la marca lee).
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 11 de abril del año 2013
 [12] RESERVAS: No tiene reservas

Abogada LESBIA ENOE ALVERADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

1/ No. solicitud: 12250-13
 2/ Fecha de presentación: 22-03-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH.
 4.1/ Domicilio: Alfred-Nobel-Strasse 10, 40789 Monheim am Rhein, Alemania.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Alemania
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: 302012050300
 5.1/ Fecha: 25 Sep. 2012
 5.2/ País de Origen: Alemania
 5.3/ Código País: DE
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6./ Denominación y 6.1/Distintivo: myBETAPRO

myBETAPRO

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 10
 8/ Protege y distingue:
 Instrumentos médicos, especialmente, sistemas de inyección para la aplicación de medicamentos que contienen betainterferón, cuyos sistemas de inyección son vendidos.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ.
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 12-04-13
 12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

- [1] Solicitud: 2013-014333
 [2] Fecha de presentación: 15/04/2013
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: MEI-TING LEE.
 [4.1] Domicilio: COL. TRES CAMINOS, TERCERA CALLE, BLOQUE C, CASA No. 35, FRENTE A FUNDACION GOAL, Honduras.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: CUIFONGTEA MARKETING



- [7] Clase Internacional: 30
 [8] Protege y distingue:
 Café, té cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: EULALIO MORENO BANEGAS.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 3 de mayo del año 2013
 [12] RESERVAS: No tiene reservas.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

- [1] Solicitud: 2013-008928
 [2] Fecha de presentación: 28/02/2013
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: MARISCOS Y MAS.
 [4.1] Domicilio: DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN, TEGUCIGALPA, M.D.C., Honduras.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: DELIMAR Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 29
 [8] Protege y distingue:
 Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne, frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas, huevos y productos lácteos, aceites y grasas comestibles.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: DANIEL RIVERA.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 4 de abril del año 2013
 [12] RESERVAS: No tiene reservas.

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

- 1/ No. solicitud: 14332-13
 2/ Fecha de presentación: 15-04-2013
 3/ Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: MEI-TING LEE
 4.1/ Domicilio: Col. Tres Caminos, tercera calle, bloque "C", casa No. 35, frente a Fundación Goal. Con teléfono No. 2213-4687.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6./ Denominación y 6.1/Distintivo: ME GUSTA



- 6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 00
 8/ Protege y distingue:
 Venta de pollo horneado y té de varios sabores.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Eulalio Moreno Banegas.
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 06-05-13
 12/ Reservas: No se reivindica el diseño.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE PLAGUICIDAS Y SUSTANCIAS AFINES

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente se, HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de plaguicidas y sustancias afines.

La Abog. JENNY ELIZABETH PAREDES BAIDE, actuando en representación de la empresa AGRICOLA NACIONAL, S.A.C. (ANASAC), tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: ZEACOT 4 SC, compuesto por los elementos: 4% NICOSULFURON.

En forma de: SUSPENSIÓN CONCENTRADA.
 Formulador y país de origen: GLEBA, S.A. / ARGENTINA; AGRICOLA NACIONAL, S.A.C., EL (ANASAC) / CHILE; ZHEJIANG LONGYOU EAST ANASAC CROP SCIENCE CO. LTD. / CHINA.
 Tipo de uso: HERBICIDA

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este AVISO, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines, Acuerdo No.642-98 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2013.
"ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA"

DR. JOSÉ HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA

23 M. 2013

1/ No. Solicitud: 20801-12
 2/ Fecha de presentación: 13-06-2012
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Agencia Naviera del Caribe, S. de R.L. de C.V.
 4.1/ Domicilio: Tercer nivel, edificio Plaza Mar, Coxen Hole, Roatán, Islas de la Bahía.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/Distintivo: ANACARIBE Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 39
 8/ Protege y distingue:
 Transporte, embalaje y almacenaje de mercancías.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Marcos Rogelio Clara García
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 22-06-2012
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

22 A., 8 y 23 M. 2013

1/ No. Solicitud: 9980-2013
 2/ Fecha de presentación: 11-03-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: CAFÉ ORGÁNICO MARCALA, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: MUNICIPIO DE MARCALA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/Distintivo: COMSA

COMSA

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 01
 8/ Protege y distingue:
 Abonos orgánicos para las tierras.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: MARÍA ANTONIA BONILLA MARTÍNEZ
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 01-04-13
 12/ Reservas:

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

22 A., 8 y 23 M. 2013

1/ No. Solicitud: 9979-2013
 2/ Fecha de presentación: 11-03-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: CAFÉ ORGÁNICO MARCALA, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: MUNICIPIO DE MARCALA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/Distintivo: COMSA

COMSA

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 30
 8/ Protege y distingue:
 Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas, (condimentos), especias, hielo.

8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: MARÍA ANTONIA BONILLA MARTÍNEZ
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 01-04-13
 12/ Reservas:

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

22 A., 8 y 23 M. 2013

[1] Solicitud: 2012-030260
 [2] Fecha de presentación: 28/08/2012
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: TEXTILES RED POINT DE HONDURAS, S.A. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, CORTÉS.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: PUNTO ROJO Y DISEÑO

Punto • Rojo

[7] Clase Internacional: 25
 [8] Protege y distingue:
 Abrigos, batas de baño para la casa, blusas marineras, bufandas, calcetines, camisetas, combinaciones, corbatas, chalecos, delantales, fajas para vestidos, guantes, guayaberas, medias cortas y largas, pantalones, pantuflas, pijamas, kimonos, ropa blanca interior de punto de mujer, para niños recién nacidos, sombreros, swaters, trajes, vestidos de baño, overoles, zapatos y toda clase de ropa interior y exterior para niños mujeres y hombres.

D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: FLOR IDALMA SALGADO CRUZ.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

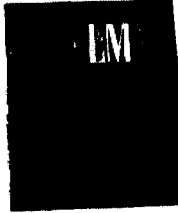
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 11 de septiembre del año 2012.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

1/ No. Solicitud: 12043-13
 2/ Fecha de presentación: 21-03-13
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: PHILIP MORRIS PRODUCTS, S.A.
 4.1/ Domicilio: Quai Jeanrenaud 3, 2000 Neuchâtel, Suiza
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Suiza
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6./ Denominación y 6.1/Distintivo: L & M Y ETIQUETA



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 34
 8/ Protege y distingue:
 Tabaco en bruto o manufacturado, productos del tabaco, incluyendo puros, cigarros, cigarrillos, tabaco para enrollar sus propios cigarros, tabaco para pipa, tabaco para masticar, tabaco para inhalar, cigarrillos aromatizados (kretek), tabaco en polvo (snus), sucedáneos del tabaco (para uso no médico), artículos para fumadores, incluyendo papel y cilindros para cigarrillos, filtros, recipientes, cajas y ceniceros, pipas, aparatos de bolsillo para enrollar cigarros, encendedores, fósforos o cerillas.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: GUSTAVO ADOLFO ZACAPA
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 09/04/13
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

22 A., 8 y 23 M. 2013

1/ No. Solicitud: 12044-13
 2/ Fecha de presentación: 21-03-13
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: PHILIP MORRIS PRODUCTS, S.A.
 4.1/ Domicilio: Quai Jeanrenaud 3, 2000 Neuchâtel, Suiza
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Suiza
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6./ Denominación y 6.1/Distintivo: FORWARD 2 IN 1 Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 34
 8/ Protege y distingue:
 Tabaco en bruto o manufacturado, productos del tabaco, incluyendo puros, cigarros, cigarrillos, tabaco para enrollar sus propios cigarros, tabaco para pipa, tabaco para masticar, tabaco para inhalar, cigarrillos aromatizados (kretek), tabaco en polvo (snus), sucedáneos del tabaco (para uso no médico), artículos para fumadores, incluyendo papel y cilindros para cigarrillos, filtros, recipientes, cajas y ceniceros, pipas, aparatos de bolsillo para enrollar cigarros, encendedores, fósforos o cerillas.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: GUSTAVO ADOLFO ZACAPA
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

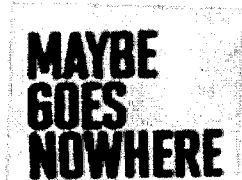
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 09/04/13
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

22 A., 8 y 23 M. 2013

1/ No. Solicitud: 1063-13
 2/ Fecha de presentación: 09-01-13
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: PHILIP MORRIS BRANDS SÁRL S.A.
 4.1/ Domicilio: Quai Jeanrenaud 3, 2000 Neuchâtel, Suiza
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Suiza
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: 635777
 5.1/ Fecha: 29/10/12
 5.2/ País de Origen: SUIZA
 5.3/ Código País: CH
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6./ Denominación y 6.1/Distintivo: MAYBE GOES NOWHERE Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 34
 8/ Protege y distingue:

Tabaco en bruto o manufacturado, productos del tabaco, incluyendo puros, cigarros, cigarrillos, tabaco para enrollar sus propios cigarros, tabaco para pipa, tabaco para masticar, tabaco para inhalar, cigarrillos aromatizados (kretek), tabaco en polvo (snus), sucedáneos del tabaco (para uso no médico), artículos para fumadores, incluyendo papel y cilindros para cigarrillos, filtros, recipientes, cajas y ceniceros, pipas, aparatos de bolsillo para enrollar cigarros, encendedores, fósforos o cerillas.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: ARTURO ZACAPA
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 31/01/13
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

22 A., 8 y 23 M. 2013

1/ No. Solicitud: 1064-13
 2/ Fecha de presentación: 09-01-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: PHILIP MORRIS BRANDS SÁRL S.A.
 4.1/ Domicilio: Quai Jeanrenaud 3, 2000 Neuchâtel, Suiza
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Suiza
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: 635778
 5.1/ Fecha: 29/10/2012
 5.2/ País de Origen: Suiza
 5.3/ Código País: CH
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6./ Denominación y 6.1/Distintivo: MAYBE Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 34
 8/ Protege y distingue:

Tabaco en bruto o manufacturado, productos del tabaco, incluyendo puros, cigarros, cigarrillos, tabaco para enrollar sus propios cigarros, tabaco para pipa, tabaco para masticar, tabaco para inhalar, cigarrillos aromatizados (kretek), tabaco en polvo (snus), sucedáneos del tabaco (para uso no médico), artículos para fumadores, incluyendo papel y cilindros para cigarrillos, filtros, recipientes, cajas y ceniceros, pipas, aparatos de bolsillo para enrollar cigarros, encendedores, fósforos o cerillas.

8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: ARTURO ZACAPA
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

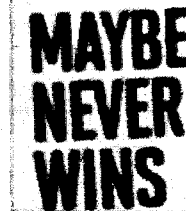
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 31/01/13
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

22 A., 8 y 23 M. 2013

1/ No. Solicitud: 1062-13
 2/ Fecha de presentación: 09-01-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: PHILIP MORRIS BRANDS SÁRL S.A.
 4.1/ Domicilio: Quai Jeanrenaud 3, 2000 Neuchâtel, Suiza
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Suiza
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: 635779
 5.1/ Fecha: 29/10/2012
 5.2/ País de Origen: Suiza
 5.3/ Código País: CH
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6./ Denominación y 6.1/Distintivo: MAYBE NEVER WINS Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 34
 8/ Protege y distingue:

Tabaco en bruto o manufacturado, productos del tabaco, incluyendo puros, cigarros, cigarrillos, tabaco para enrollar sus propios cigarros, tabaco para pipa, tabaco para masticar, tabaco para inhalar, cigarrillos aromatizados (kretek), tabaco en polvo (snus), sucedáneos del tabaco (para uso no médico), artículos para fumadores, incluyendo papel y cilindros para cigarrillos, filtros, recipientes, cajas y ceniceros, pipas, aparatos de bolsillo para enrollar cigarros, encendedores, fósforos o cerillas.

8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: ARTURO ZACAPA
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 31-01-13
 12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

22 A., 8 y 23 M. 2013

1/ No. Solicitud: 13136-13
 2/ Fecha de presentación: 04-04-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- TITULAR
 4/ Solicitante: DOW AGROSCIENCES LLC.
 4.1/ Domicilio: 9330 Zionsville Road, Indianapolis, Indiana 46268, Estados Unidos de América.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/Distintivo: IMPALA

IMPALA

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Pesticidas, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas e insecticidas.
 8.1/ Página Adicional:
 D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ
 E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 17-04-2013
 12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

1/ No. Solicitud: 13139-13
 2/ Fecha de presentación: 04-04-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- TITULAR
 4/ Solicitante: JUSTE SOCIEDAD ANÓNIMA QUIMICO FARMACÉUTICA
 4.1/ Domicilio: Calle Juan Ignacio Luca de Tena, 8, Madrid, España.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: España.
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/Distintivo: DOLTRA

DOLTRA

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Medicamento antiinflamatorio y analgésico.
 8.1/ Página Adicional:
 D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ
 E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 16-04-2013
 12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

1/ No. Solicitud: 13481-13
 2/ Fecha de presentación: 05-04-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- TITULAR
 4/ Solicitante: JANSSEN R&D IRELAND.
 4.1/ Domicilio: Eastgate Village, Eastgate, Little Island, County Cork, Irlanda.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Irlanda.
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/Distintivo: PREZICO

PREZICO

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Preparaciones farmacéuticas humanas.
 8.1/ Página Adicional:
 D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ
 E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 17-04-13
 12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

11/ Solicitud: 2010-033098
 12/ Fecha de presentación: 04/11/2010
 13/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- TITULAR
 14/ Solicitante: UNIVERSAL TRADEMARKS CORP.
 14.1/ Domicilio: CIUDAD Y PROVINCIA DE COLÓN, PANAMÁ.
 14.2/ Organizada bajo las leyes de: PANAMÁ.
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 15/ Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 16/ Denominación y 6.1/ Distintivo: NAVY Y DISEÑO



7/ Clase Internacional: 34
 8/ Protege y distingue:
 Tabaco en bruto o manufacturado, artículos de fumador, cerillas.
 D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 17 de abril del año 2013.
 12/ Reservas: Se reivindica el color rojo

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

1/ No. Solicitud: 12254-13
 2/ Fecha de presentación: 22-03-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- TITULAR
 4/ Solicitante: BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH
 4.1/ Domicilio: Alfred-Nobel-Strasse 10, 40789 Monheim am Rhein, Alemania.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Alemania.
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: 302012050299
 5.1/ Fecha: 25 Sept. 2012
 5.2/ País de Origen: Alemania
 5.3/ Código País: DE
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/Distintivo: BETAPRO

BETAPRO

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 10
 8/ Protege y distingue:
 Instrumentos médicos, especialmente sistemas de inyección para la aplicación de medicamentos que contienen betainterferón, cuyos sistemas de inyección son vendidos.
 8.1/ Página Adicional:
 D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ
 E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 11/04/13
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

1/ No. Solicitud: 12256-13
 2/ Fecha de presentación: 22-03-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- TITULAR
 4/ Solicitante: BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH
 4.1/ Domicilio: Alfred-Nobel-Strasse 10, 40789 Monheim am Rhein, Alemania.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Alemania.
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: 302012050301
 5.1/ Fecha: 25 Sept. 2012
 5.2/ País de Origen: Alemania
 5.3/ Código País: DE
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/Distintivo: BETACONNECT

BETACONNECT

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 10
 8/ Protege y distingue:
 Instrumentos médicos, especialmente sistemas de inyección para la aplicación de medicamentos que contienen betainterferón, cuyos sistemas de inyección son vendidos.
 8.1/ Página Adicional:
 D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ
 E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 15-04-2013
 12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

1/ No. Solicitud: 12236-13
 2/ Fecha de presentación: 22-03-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- TITULAR
 4/ Solicitante: NOVARTIS AG
 4.1/ Domicilio: CH-4002 Basel, Suiza.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Suiza.
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6./ Denominación y 6.1/Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Preparaciones farmacéuticas.
 8.1/ Página Adicional:
 D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ
 E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 10-04-2013
 12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

1/ No. Solicitud: 12062-13
 2/ Fecha de presentación: 21-03-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- TITULAR
 4/ Solicitante: AVON PRODUCTS, INC.
 4.1/ Domicilio: 777 Third Avenue, New York, New York 10017, Estados Unidos de América.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América.
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6./ Denominación y 6.1/Distintivo: ULTRA SEXY

ULTRA SEXY

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 25
 8/ Protege y distingue:
 Vestidos, calzados, sombrerería.
 8.1/ Página Adicional:
 D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ
 E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 12-04-13
 12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

1/ No. Solicitud: 15398-11
 2/ Fecha de presentación: 09-05-2011
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- TITULAR
 4/ Solicitante: UNILEVER N.V.
 4.1/ Domicilio: Weena 455, 3013 Al Rotterdam, Holanda.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Países Bajos.
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6./ Denominación y 6.1/Distintivo: NUTRI-CURL LOCK TECHNOLOGY

NUTRI-CURL LOCK TECHNOLOGY

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 03
 8/ Protege y distingue:

Jabones, perfumería, aceites esenciales, desodorantes y antitranspirantes, productos para el cuidado del cabello, colorantes para el cabello, tintes para el cabello, lociones para el cabello, preparaciones para ondular el cabello, champús, acondicionadores, atomizadores para el cabello, polvos para el cabello, estilizantes para el cabello, lacas para el cabello, espumas para el cabello, glaseados para el cabello, gels para el cabello, humectantes para el cabello, líquidos para el cabello, tratamientos para la preservación del cabello, tratamientos desecantes para el cabello, aceites para el cabello, tónico para el cabello, cremas para el cabello, preparaciones para el baño y/o la ducha, preparaciones de tocador no medicadas, preparaciones para el cuidado de la piel, cosméticos.

8.1/ Página Adicional:
 D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ
 E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 16-04-2013
 12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

1/ No. Solicitud: 12251-13
 2/ Fecha de presentación: 22-03-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- TITULAR
 4/ Solicitante: BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH
 4.1/ Domicilio: Alfred-Nobel-Strasse 10, 40789 Monheim am Rhein, Alemania.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Alemania.
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: 302012050302
 5.1/ Fecha: 25 Sept. 2012
 5.2/ País de Origen: Alemania
 5.3/ Código País: DE
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6./ Denominación y 6.1/Distintivo: myBETACONNECT

myBETACONNECT

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Preparaciones farmacéuticas.
 8.1/ Página Adicional:
 D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ
 E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 12-04-13
 12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

1/ No. Solicitud: 12241-13
 2/ Fecha de presentación: 22-03-2013
 3/ Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA
 A.- TITULAR
 4/ Solicitante: EXINMEX, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: Avenida de las Palmas No. 100, colonia Lomas de Chapultepec, 11000 México, D.F., México.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: México.
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6./ Denominación y 6.1/Distintivo: CUANDO TU HOGAR FUNCIONA, TODO FUNCIONA

CUANDO TU HOGAR FUNCIONA, TODO FUNCIONA

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 11
 8/ Protege y distingue:
 Refrigeradores, congeladores y estufas.
 8.1/ Página Adicional:
 D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ
 E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 12-04-13
 12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

- [1] Solicitud: 2012-043369
- [2] Fecha de presentación: 14/12/2012
- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
- A.- TITULAR**
- [4] Solicitante: CELSIUS PROPERTY B.V., AMSTERDAM (NL)
- [4.1] Domicilio: SCHAFFHAUSEN BRANCH, SPITALSTRASSE 5, 8200 SCHAFFHAUSEN, Suiza.
- [4.2] Organizada bajo las leyes de: Suiza.
- B.- REGISTRO EXTRANJERO**
- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: MAVITA

MAVITA

- [7] Clase Internacional: 44
- [8] Protege y distingue: Servicios de agricultura, horticultura y silvicultura.
- D.- APODERADO LEGAL**
- [9] Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 15 de marzo del año 2013.
- [12] Reservas: No tiene reservas

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

- [1] Solicitud: 2009-025505
- [2] Fecha de presentación: 26/08/2009
- [3] Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA
- A.- TITULAR**
- [4] Solicitante: AUDI AG
- [4.1] Domicilio: 85045-INGOLSTADT, ALEMANIA.
- [4.2] Organizada bajo las leyes de: ALEMANIA.
- B.- REGISTRO EXTRANJERO**
- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: VORSPRUNG DURCH TECHNIK

Vorsprung durch Technik

- [7] Clase Internacional: 12
- [8] Protege y distingue: Vehículos, aparatos de locomotora terrestre, aérea o marítima.
- D.- APODERADO LEGAL**
- [9] Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 21 de marzo del año 2013.
- [12] Reservas: No tiene reservas

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

- [1] Solicitud: 2011-009906
- [2] Fecha de presentación: 17/03/2011
- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
- A.- TITULAR**
- [4] Solicitante: ORGANIZACIÓN PUBLICITARIA, S.A.
- [4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, CORTÉS.
- [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS, C.A.
- B.- REGISTRO EXTRANJERO**
- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: CLICK

CLICK

- [7] Clase Internacional: 16
- [8] Protege y distingue: Papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases, productos de imprenta, artículos de encuadernación, fotografías, papelería, adhesivos (pegamentos), para la papelería o la casa, material para artistas, pinceles, máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles),

- material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos), materias plásticas para embalaje (No comprendidas en otras clases), caracteres de imprenta, clichés.
- D.- APODERADO LEGAL**
- [9] Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 6 de junio del año 2012.
- [12] Reservas: No tiene reservas

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

- 1/ No. Solicitud: 11190-2013
- 2/ Fecha de presentación: 15-03-13
- 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
- A.- TITULAR**
- 4/ Solicitante: JOHNSON & JOHNSON
- 4.1/ Domicilio: One Johnson & Johnson Plaza, New Brunswick, New Jersey, 08933, Estados Unidos de América.
- 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América
- B.- REGISTRO EXTRANJERO**
- 5/ Registro básico:
- 5.1/ Fecha:
- 5.2/ País de Origen:
- 5.3/ Código País:
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
- 6./ Denominación y 6.1/Distintivo: ONETOUCH VERIO

ONETOUCH VERIO

- 6.2/ Reivindicaciones:
- 7/ Clase Internacional: 01
- 8/ Protege y distingue: Solución de control para uso con dispositivos de monitoreo de glucosa en la sangre.
- 8.1/ Página Adicional:
- D.- APODERADO LEGAL**
- 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ
- E. SUSTITUYE PODER**
- 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 10-04-13
- 12/ Reservas:

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

- [1] Solicitud: 2012-036282
- [2] Fecha de presentación: 17/10/2012
- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
- A.- TITULAR**
- [4] Solicitante: SEALY TECHNOLOGY LLC.
- [4.1] Domicilio: ONE OFFICE PARKWAY, TRINITY, NORTH CAROLINA 27370, USA.
- [4.2] Organizada bajo las leyes de: USA.
- B.- REGISTRO EXTRANJERO**
- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: OPTIMUM SEALY POSTUREPEDIC Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 20
- [8] Protege y distingue: Colchones, somieres y bases para colchón.
- D.- APODERADO LEGAL**
- [9] Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 20 de marzo del año 2013.
- [12] Reservas: No tiene reservas

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

1/No. Solicitud: 10977-2013

2/ Fecha de presentación: 13-03-2013

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: INTEL CORPORATION

4.1/ Domicilio: 2200 Mission College Boulevard, Santa Clara, California, 95052-8119 Estados Unidos de América.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico: SM-M-201300013

5.1/ Fecha: 01 Feb. 2013

5.2/ País de Origen: San Marino

5.3/ Código País: SM

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6./ Denominación y 6.1/Distintivo: intel Look Inside y Diseño



Look Inside

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 09

8/ Protege y distingue:

Ordenadores, ordenadores de mano, minicomputadoras, hardware, circuitos integrados, memorias de circuitos integrados, chips de circuitos integrados, juegos de chips para computadora, procesadores semiconductores, chips para procesadores semiconductores, chips semiconductores, microprocesadores, tarjetas de circuitos impresos, circuitos impresos, principalmente tableros de circuitos integrados, tableros de circuitos impresos y tableros de circuitos eléctricos, tableros de circuitos electrónicos, tarjetas madre para computadoras, memorias para computadora, sistemas operativos, microcontroladores, procesadores de datos, unidades centrales de procesamiento, dispositivos de memoria semiconductores, principalmente, memorias semiconductores y unidades de memoria semiconductores, procesadores programables de software, microprocesadores digitales y ópticos, periféricos de ordenador, tarjetas de videocircuito, tarjeta de audiocircuito, tarjetas de audiovideo de circuitos, aceleradores gráficos de vídeo, aceleradores multimedia, procesadores de vídeo, tableros videoprocesadores, memorias de datos, aparatos electrónicos de seguridad y aparatos de vigilancia, principalmente, hardware, chips de computadoras y microprocesadores optimizado para la vigilancia de la seguridad electrónica, programas algoritmo de software para el funcionamiento y control de las computadoras, funcionamiento del sistema informático software, sistemas operativos de computadora, extensiones del sistema informática, herramientas y utilidades en el campo de aplicación de software para conectar ordenadores personales, redes, aparatos de telecomunicaciones y aplicaciones red informática global, telecomunicaciones computarizadas y equipos de red que consisten en sistema operativo software, hardware y software para el mejoramiento y abastecimiento de la transferencia del tiempo real, transmisión, recepción, procesamiento y digitalización de audio e información de videográfico, ordenador de firmware, principalmente sistema operativo para computadora, software de ordenadores de utilidad y software de computadora utilizados para mantener y operar los sistemas informáticos, instalaciones de ordenador, tarjetas de memoria, asistentes digitales personales, organizadores personales electrónicos portátiles y de mano, dispositivos de almacenamiento, principalmente unidades de salto, unidades flash y memorias USB, sistemas de seguridad para hardware y software, principalmente, firmware, acceso de red hardware del servidor para crear y mantener firmware, red privada virtual (vpn) servidor operativo de hardware y software para crear y mantener firmware, software

para garantizar la seguridad de las redes de computadoras, software para control de acceso y seguridad, hardware y software para su uso en la protección de las redes informáticas de robo de datos o daños por usuario no autorizados, componentes para ordenadores, tarjetas aceleradoras de voz para computadora, tarjetas aceleradoras de vídeo, imagen, datos y voz para computadora, flash de tarjetas de memoria y tarjetas de memoria de flash, equipos de telecomunicaciones y redes de computación, principalmente procesamiento y sistemas operativos, aparatos de telecomunicaciones e instrumentos, principalmente, routers de computadora, dispositivos, servidores e interruptores, hardware y software para el desarrollo, mantenimiento y uso de las redes informáticas del área local y amplia, decodificadores, dispositivos de control electrónicos para la interfaz y control de las computadoras y redes globales de informática y telecomunicaciones con televisión y transmisiones por cable y equipo, aparatos de prueba y programación de circuitos integrados, aparatos y dispositivos periféricos de memoria para computadora, servidores de uso de funciones del ordenador, hardware para redes, hardware y software para crear, facilitar y administrando el acceso remoto y la comunicación con redes de área local (lan), redes privadas virtuales (vpn), redes de área amplia (wan) y redes informáticas globales, router, interruptor, dispositivo y software operativo del servidor, software y hardware para uso en proveer de acceso multiusuario a una red informática mundial de información para buscar, recuperar, transferir y manipular y difusión de una amplia gama de información, herramientas informáticas de software para facilitar a un tercero aplicaciones de software, hardware y software para comunicaciones de red inalámbrica, publicaciones electrónicas descargables en la naturaleza de boletines, libros, revistas, diarios, folletos y documentos técnicos en el área de la electrónica, semiconductores, aparatos electrónico integrado y dispositivos, ordenadores, telecomunicaciones, entretenimiento, telefonía y telecomunicaciones por cable e inalámbricas, partes estructurales y accesorios para todos los productos mencionados, manuales de instrucción vendidos como una unidad con los productos antes mencionados y manuales de instrucción descargable desde una red informática mundial, aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza, aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad, aparatos para el registro, transmisión, reproducción del sonido o imágenes, soportes de registro magnéticos, discos acústicos, discos compactos, dvd y otros soportes de grabación digital, mecanismos para aparatos de previo pago, cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipos de procesamiento de datos, ordenadores, software de ordenador, extintores.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E. SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 01-04-2013

12/ Reservas:

Abogado CAMILO ZAGLUL BENDECK PÉREZ

Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

1/No. Solicitud: 10979-2013
 2/ Fecha de presentación: 13-03-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: INTEL CORPORATION
 4.1/ Domicilio: 2200 Misión College Boulevard, Santa Clara, California, 95052,-8119 Estados Unidos de América.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: SM-M-201300013
 5.1/ Fecha: 01 Feb. 2013
 5.2/ País de Origen: San Marino
 5.3/ Código País: SM
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6./ Denominación y 6.1/Distintivo: intel Look Inside y Diseño



Look Inside

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 42
 8/ Protege y distingue:

Servicios de manejo informáticos de red, principalmente, el seguimiento de los sistemas de red para usos técnicos, alojamiento de contenidos digitales e internet, servicios informáticos de monitoreo de red, principalmente, proporcionando información sobre el funcionamiento de redes de ordenador, personalización del software de web y diseño de interfaz del usuario del ordenador para otros, servicios de consultoría en el ámbito de la informática y computación inalámbrica, suministro de uso temporal de software no descargable para mejorar y proporcionando en tiempo real transferencia, transmisión, recepción, procesamiento y digitalización de audio e información de vídeo gráfico, suministro de uso temporal de software no descargable para el procesamiento, almacenamiento, recuperación, transmisión, exhibición, entrada, salida, comprimir, descomprimir, modificación de radiodifusión e impresión de datos, suministro de uso temporal de software no descargable para garantizar la seguridad de las redes informáticas para control de acceso y seguridad para uso en la protección de las redes informáticas de robo o daño de datos de los usuarios no autorizados, servicios de utilización temporal no descargable de software para el desarrollo, mantenimiento y uso de las redes del área y amplia del ordenador, suministro de uso temporal de software no descargable para la recepción, pantalla, y uso de transmisión de vídeo, audio y datos de señales digitales, suministro de uso temporal de software no descargable para crear, facilitar y administrar el acceso remoto y la comunicación con redes de área local (lan), redes privadas virtuales (vpn), redes de área amplia (wan) y redes informáticas globales, servicios de utilización temporal no descargable de software para su uso en facilitación de acceso multiusuario a una red informática mundial de información para buscar, recuperar, transferir y manipular y difusión de una amplia gama de información, servicios de utilización temporal de herramientas de software no descargable para la facilitación de aplicaciones de software de terceros, suministro de uso temporal no descargable para la comunicación en red inalámbrica, programas de ordenador personal y desarrollo de hardware, diseño y servicios de consultoría, diseño y desarrollo de normas para otros en el diseño e implementación de software informático, ordenadores y equipos de telecomunicaciones, proporcionar a los clientes y técnicos con información relativa al manejo de proyectos del ordenador, servicios científicos y tecnológicos y en su investigación y diseño relativos, servicios de análisis industrial y investigación, diseño y desarrollo de ordenadores y software.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E. SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 01-04-2013

12/ Reservas:

Abogado CAMILO ZAGLUL BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

1/No. Solicitud: 10978-2013
 2/ Fecha de presentación: 13-03-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: INTEL CORPORATION
 4.1/ Domicilio: 2200 Misión College Boulevard, Santa Clara, California, 95052,-8119, Estados Unidos de América.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: SM-M-201300013
 5.1/ Fecha: 01 Feb. 2013
 5.2/ País de Origen: San Marino
 5.3/ Código País: SM
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6./ Denominación y 6.1/Distintivo: intel Look Inside y Diseño



Look Inside

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 41
 8/ Protege y distingue:

Servicios de formación en el ámbito de las redes, diseño de sistema de red, funcionamiento de la red, mantenimiento de redes, herramientas de red, protocolos de red, gestión de redes, ingeniería de redes, computadoras, software, microprocesadores y tecnología de información, servicios de entretenimiento, principalmente organización de exposiciones para los juegos de computadora, proporcionando juegos de ordenador en línea y organización de eventos comunitarios, deportivos y culturales, publicaciones en línea en la naturaleza de revistas, boletines, revistas, libros y folletos en las áreas de bienes fotografía, imagen y afines y servicios, servicios educativos, principalmente realización de seminarios, cursos y sesiones de tutorial en el campo de la imagen digital a través de redes informáticas mundiales, proporcionar una base de datos de imágenes digitales en línea para el uso de los consumidores, proporcionar una biblioteca on-line de imágenes digitales que pueden ser compartidos por los usuarios, servicios de la librería fotográfica y de imágenes, servicios de educación computarizados on-line, principalmente facilitación de clases, seminarios, tutorías, conferencias y talleres en materia de ordenadores, equipos informáticos, microprocesadores, software y redes informáticas, computarizados servicios en línea de formación en el ámbito de la informática, hardware, microprocesadores, software y redes informáticas, servicios educativos, principalmente facilitación sesiones interactivas y cursos tutorial en la naturaleza de la guías prácticas, consejos y técnicas, asesoramiento experto y asesoramiento, todos relacionados con la compra, uso, cuidado, mantenimiento, soporte, actualización, mejoramiento y configuración del ordenador hardware, software informático, redes de computadoras, bienes y servicios de teleconferencias y comunicaciones, servicios educativos, principalmente, clases conducción, seminarios, conferencias y foros educativos en línea en el ámbito de la informática y uso del software, navegación sobre redes informáticas globales, informática y tecnología, gestión informática y distribución de materiales del curso en relación con la misma, desarrollo y difusión de materiales educativos diseñados para aumentar la literatura tecnológica entre los estudiantes, servicios de formación de hardware y software de red, servicios de capacitación en materia de soluciones de negocios en línea, educación, servicios de formación, entretenimiento, actividades deportivas y culturales.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E. SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 01-04-2013

12/ Reservas:

Abogado CAMILO ZAGLUL BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

1/ No. Solicitud: 12793-13
 2/ Fecha de presentación: 02-04-13
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Imagen Satelital, S.A. (una Corporación de Argentina)
 4.1/ Domicilio: Defensa 599, 2nd Floor, Buenos Aires Argentina.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Argentina
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6./ Denominación y 6.1/Distintivo: SPACE PLUS

SPACE PLUS

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 09
 8/ Protege y distingue:
 Software descargable en la naturaleza de una aplicación móvil para visualizar o descargar la programación de televisión a los dispositivos móviles.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: JORGE OMAR CASCO ZELAYA.
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 30/4/13
 12/ Reservas:

Abogado CAMILO ZAGLUL BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 M., 7 y 24 J. 2013

1/ No. Solicitud: 14720-13
 2/ Fecha de presentación: 17-04-13
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: COMERCIAL DEXIM LTDA.
 4.1/ Domicilio: MONJITAS 887, SANTIAGO, CHILE
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: CHILE.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6./ Denominación y 6.1/Distintivo: Bainers y Diseño



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 25
 8/ Protege y distingue:
 Calzados, vestidos, sombrerería y prendas de vestir.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: JORGE OMAR CASCO ZELAYA.
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 29-04-13
 12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 M., 7 y 24 J. 2013

[1] Solicitud: 2013-005920
 [2] Fecha de presentación: 08/02/2013
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: COOPERATIVE HOUSING FOUNDATION, D/B/A CHF INTERNATIONAL
 [4.1] Domicilio: 8601 GEORGIA AVENUE, SUITE 800 SILVER SPRING, MARYLAND 20910, USA.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: USA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: GLOBAL COMMUNITIES Y DISEÑO



[7] Clase Internacional: 37
 [8] Protege y distingue:

Construcción de refugios temporales, construcción de viviendas permanentes, gestión de la construcción de sistemas de desechos y tratamiento/purificación de aguas, construcción de carreteras, fuentes, sistemas eléctricos, escuelas, clínicas.

D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: JORGE OMAR CASCO ZELAYA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 24 de abril del año 2013.
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 M., 7 y 24 J. 2013

1/ No. Solicitud: 15540-13
 2/ Fecha de presentación: 22-04-13
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Laboratorio Ballerina Ltda.
 4.1/ Domicilio: Antonio Escobar Williams N°. 190, Cerrillos, Santiago, Chile.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Chile.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6./ Denominación y 6.1/Distintivo: BABYLEE

BABYLEE

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 03
 8/ Protege y distingue:
 Champú, cosméticos, lociones, perfumes, jabones, aceites, cremas y lociones capilares.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: JORGE OMAR CASCO ZELAYA.
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 02-05-13
 12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 M., 7 y 24 J. 2013

[1] Solicitud: 2012-024882
 [2] Fecha de presentación: 25/07/2012
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: FAGE DAIRY INDUSTRY, S.A.
 [4.1] Domicilio: 35 ERMOU, METAMORFOSSI, POSTAL CODE 14452, GRECIA.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: GRECIA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: FAGE SPLIT CUP

FAGE SPLIT CUP

7/ Clase Internacional: 29
 [8] Protege y distingue:
 Productos lácteos, es decir, yogur.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: JORGE OMAR CASCO ZELAYA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 12 de abril, del año 2012.
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 M., 7 y 24 J. 2013

1/ No. Solicitud: 5922-2013
 2/ Fecha de presentación: 08-02-13
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Cooperative Housing Fundation, d/b/a CHF International d/b/a Global Communities (Una Corporación sin fines de lucro de New Jersey)
 4.1/ Domicilio: 8601 Georgia Avenue, Suite 800, Silver Spring, Maryland 20910 U.S.A.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: GLOBAL COMMUNITIES Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 42
 8/ Protege y distingue:
 Diseño de refugios de transición, diseño de viviendas permanentes, ingeniería en el campo del desarrollo de manejo de residuos y sistemas de tratamiento de aguas / purificación, ingeniería en el campo de la rehabilitación de carreteras, puentes, sistemas eléctricos, escuelas, clínicas.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: JORGE OMAR CASCO ZELAYA.
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 22-04-13
 12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 M., 7 y 24 J. 2013

1/ No. Solicitud: 5921-2013
 2/ Fecha de presentación: 08-02-13
 3/ Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Cooperative Housing Fundation, d/b/a CHF International d/b/a Global Communities (Una Corporación sin fines de lucro de New Jersey)
 4.1/ Domicilio: 8601 Georgia Avenue, Suite 800, Silver Spring, Maryland 20910 U.S.A.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: PARTENERS FOR GOOD

PARTNERS FOR GOOD

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 42
 8/ Protege y distingue:
 Diseño de refugios de transición, diseño de viviendas permanentes, ingeniería en el campo del desarrollo de manejo de residuos y sistemas de tratamiento de aguas / purificación, ingeniería en el campo de la rehabilitación de carreteras, puentes, sistemas eléctricos, escuelas, clínicas.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: JORGE OMAR CASCO ZELAYA.
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 22-04-13
 12/ Reservas: Se usará con la solicitud 2013-5922, denominada "Global communities y diseño".

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 M., 7 y 24 J. 2013

[1] Solicitud: 2012-009991
 [2] Fecha de presentación: 22/03/2012
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: BANCO DAVIVIENDA, S.A.
 [4.1] Domicilio: Avenida El Dorado No. 68C-61 Piso 10, Bogotá, Colombia.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: Colombia.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: DAVIVIENDA VALORES Y DISEÑO



7/ Clase Internacional: 16
 [8] Protege y distingue:

Papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases, productos de imprenta, artículos de encuadernación, fotografías, papelería, adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa, material para artistas, pinceles, máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles), material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos), materias plásticas para embalaje (no emprendidas en otras clases), caracteres de imprenta, clichés,
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: JORGE OMAR CASCO ZELAYA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 11 de marzo, del año 2012.
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 M., 7 y 24 J. 2013

[1] Solicitud: 2013-000159
 [2] Fecha de presentación: 07/01/2013
 [3] Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: BANCO DAVIVIENDA, S.A.
 [4.1] Domicilio: Avenida El Dorado No. 68C-61 Piso 10, Bogotá, Colombia.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: Colombia.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: DAVIVIENDA UNA BANCA MULTILATINA Y DISEÑO



DAVIVIENDA

7/ Clase Internacional: 36
 [8] Protege y distingue:
 Seguros, operaciones financieras, operaciones monetarias, negocios inmobiliarios.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: JORGE OMAR CASCO ZELAYA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 23 de abril, del año 2012.
 [12] Reservas: Se usará con la marca "DAVIVIENDA" Registro 18,258.

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 M., 7 y 24 J. 2013

[1] Solicitud: 2012-029238
 [2] Fecha de presentación: 21/08/2012
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: SHANDONG YONGTAI CHEMICAL GROUP CO., LTD.
 [4.1] Domicilio: NO. 14 YINGCHUN ROAD, DAWANG, GUANGRAO, SHANDONG, P.R. CHINA
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: CHINA.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: YONGTAI Y DISEÑO DE LA LETRA Y



7/ Clase Internacional: 12
 [8] Protege y distingue:
 Llantas para automóviles (neumáticos), neumáticos llantas (neumáticos), llantas para ruedas de vehículos, equipos para la reparación de neumáticos, motocicletas, llantas para ferrocarriles, parches de hules adhesivos para reparar neumáticos, bicicletas, funiculares, barcos.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: JORGE OMAR CASCO ZELAYA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 23 de abril, del año 2013.
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 M., 7 y 24 J. 2013

1/ No. Solicitud: 12244-13
 2/ Fecha de presentación: 22-03-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GmbH.
 4.1/ Domicilio: Binger Strasse 173,55218 Ingelheim, Alemania.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Alemania
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/Distintivo: RONJOLI

RONJOLI

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades y desórdenes del tracto alimentario y el metabolismo, de la sangre y órganos formadores de sangre, preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades y desórdenes del sistema cardiovascular, del sistema musculoesquelético, del sistema nervioso central, del sistema nervioso periférico, del sistema genitourinario y del sistema respiratorio; y preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades y desórdenes dermatológicos, hormonales, infecciosos, virales y oncológicos.

8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Daniel Casco López
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 11/04/13
 12/ Reservas:

Abogada Lesbla Enoe Alvarado Bardales
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

1/ No. Solicitud: 12243-13
 2/ Fecha de presentación: 22-03-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GmbH.
 4.1/ Domicilio: Binger Strasse 173,55218 Ingelheim, Alemania.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Alemania
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/Distintivo: JARDIANCE

JARDIANCE

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades y desórdenes del tracto alimentario y el metabolismo, de la sangre y órganos formadores de sangre, preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades y desórdenes del sistema cardiovascular, del sistema musculoesquelético, del sistema nervioso central, del sistema nervioso periférico, del sistema genitourinario y del sistema respiratorio; y preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades y desórdenes dermatológicos, hormonales, infecciosos, virales y oncológicos.

8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Daniel Casco López
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 11/04/13
 12/ Reservas:

Abogada Lesbla Enoe Alvarado Bardales
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

1/ No. Solicitud: 12242-13
 2/ Fecha de presentación: 22-03-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GmbH.
 4.1/ Domicilio: Binger Strasse 173,55218 Ingelheim, Alemania.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Alemania
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/Distintivo: ESGLITEO

ESGLITEO

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades y desórdenes del tracto alimentario y el metabolismo, de la sangre y órganos formadores de sangre, preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades y

desórdenes del sistema cardiovascular, del sistema musculoesquelético, del sistema nervioso central, del sistema nervioso periférico, del sistema genitourinario y del sistema respiratorio; y preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades y desórdenes dermatológicos, hormonales, infecciosos, virales y oncológicos.

8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Daniel Casco López
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 12-04-13
 12/ Reservas:

Abogada Eda Suyapa Zelaya Valladares
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

1/ No. Solicitud: 13138-13
 2/ Fecha de presentación: 04-04-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: BIOFARMA.
 4.1/ Domicilio: 50, rue Carnot, 92284 Suresnes Cedex, Francia.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Francia
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/Distintivo: VIACORAM

VIACORAM

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Preparaciones farmacéuticas y veterinarias, productos higiénicos para la medicina, sustancias y alimentos dietéticos adaptados para uso médico y veterinario, alimentos para bebés, suplementos dietéticos para humanos y animales empaquetados, material para apósitos, material para empastar los dientes, para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.

8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Daniel Casco López
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 16-04-2013
 12/ Reservas:

Abogado Franklin Omar López Santos
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

1/ No. Solicitud: 13140-13
 2/ Fecha de presentación: 04-04-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: BOEHRINGER INGELHEIM PHARMA GmbH & CO. KG
 4.1/ Domicilio: 55218 Ingelheim, Alemania.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Alemania
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: 30 2013 017 816.5
 5.1/ Fecha: 18 Feb. 2013
 5.2/ País de Origen: Alemania
 5.3/ Código País: DE
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/Distintivo: TOMAPIRINA

TOMAPIRINA

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades y desórdenes del tracto alimentario y el metabolismo, la sangre y órganos formadores de sangre, preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades y desórdenes del sistema cardiovascular, sistema musculoesquelético, sistema nervioso central, sistema nervioso periférico, sistema genitourinario y sistema respiratorio; y preparaciones farmacéuticas para el tratamiento dermatológico, hormonal, infeccioso, virales y enfermedades y desórdenes oncológicas.

8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Daniel Casco López
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 18-04-13
 12/ Reservas:

Abogada Eda Suyapa Zelaya Valladares
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

1/ No. Solicitud: 12240-13
 2/ Fecha de presentación: 22-03-2013
 3/ Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: EXINMEX, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: Avenida de Las Palmas No. 100, colonia Lomas de Chapultepec, 11000 México, D.F., México.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: México
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/Distintivo: CUANDO TU HOGAR FUNCIONA, TODO FUNCIONA

CUANDO TU HOGAR FUNCIONA, TODO FUNCIONA

6.2/ Reivindicaciones:
 Será utilizada con la marca Mabe Reg. 59203 clase 7.
 7/ Clase Internacional: 07
 8/ Protege y distingue:
 Lavadoras y secadoras de ropa y trastes.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Daniel Casco López
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:
USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
 Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.
 11/ Fecha de emisión: 12-04-13
 12/ Reservas:
 Abogada Eda Suyapa Zelaya Valladares
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 8, 23 M. y 7 J. 2013

1/ No. Solicitud: 12253-13
 2/ Fecha de presentación: 22-03-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH
 4.1/ Domicilio: Alfred-Nobel-Strasse 10,40789 Monheim am Rhein, Alemania.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Alemania
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: 302012050299
 5.1/ Fecha: 25 Sept. 2012
 5.2/ País de Origen: Alemania
 5.3/ Código País: DE
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/Distintivo: BETAPRO

BETAPRO

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Preparaciones farmacéuticas.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Daniel Casco López
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:
USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
 Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.
 11/ Fecha de emisión: 11/04/13
 12/ Reservas:
 Abogada Lesbia Enoe Alvarado Bardales
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 8, 23 M. y 7 J. 2013

1/ No. Solicitud: 12245-13
 2/ Fecha de presentación: 22-03-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH
 4.1/ Domicilio: Alfred-Nobel-Strasse 10,40789 Monheim am Rhein, Alemania.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Alemania
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/Distintivo: ACARMET

ACARMET

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Preparaciones farmacéuticas.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Daniel Casco López
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:
USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
 Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.
 11/ Fecha de emisión: 11/04/13
 12/ Reservas:
 Abogada Lesbia Enoe Alvarado Bardales
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 8, 23 M. y 7 J. 2013

1/ No. Solicitud: 12947-13
 2/ Fecha de presentación: 03-04-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: BIOGEN IDECMA INC.
 4.1/ Domicilio: 14 Cambridge Center, Cambridge, MA 02142, Estados Unidos de América.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/Distintivo: PLEGRIDY

PLEGRIDY

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de trastornos neurológicos.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Daniel Casco López
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:
USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
 Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.
 11/ Fecha de emisión: 15-04-2013
 12/ Reservas:
 Abogado Franklin Omar López Santos
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 8, 23 M. y 7 J. 2013

1/ No. Solicitud: 12061-13
 2/ Fecha de presentación: 21-03-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: BASF SE
 4.1/ Domicilio: Carl-Bosch-Strasse 38, Ludwigshafen am Rhein, Alemania.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Alemania
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/Distintivo: OPERATOR

OPERATOR

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Preparaciones para destruir y combatir los animales dañinos, fungicidas, herbicidas, pesticidas.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Daniel Casco López
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:
USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
 Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.
 11/ Fecha de emisión: 12-04-13
 12/ Reservas:
 Abogada Eda Suyapa Zelaya Valladares
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 8, 23 M. y 7 J. 2013

1/ No. Solicitud: 12252-13
 2/ Fecha de presentación: 22-03-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH.
 4.1/ Domicilio: Alfred-Nobel-Strasse 10, 40789 Monheim am Rhein, Alemania.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Alemania
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: 302012050302
 5.1/ Fecha: 25 Sept. 2012
 5.2/ País de Origen: Alemania
 5.3/ Código País: DE
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/Distintivo: myBETACONNECT

myBETACONNECT

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 10
 8/ Protege y distingue:
 Instrumentos médicos, especialmente, sistemas de inyección para la aplicación de medicamentos que contienen betainterferón, cuyos sistemas de inyección son vendidos.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Daniel Casco López
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:
USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
 Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.
 11/ Fecha de emisión: 12-04-13
 12/ Reservas:
 Abogada Eda Suyapa Zelaya Valladares
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 8, 23 M. y 7 J. 2013

- [1] Solicitud: 2013-012862
 [2] Fecha de presentación: 03/04/2013
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: BANCO DE AMERICA CENTRAL HONDURAS, S.A.
 [4.1] Domicilio: Tegucigalpa, M.D.C.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: MI POS Y DISEÑO



MIPOS

- [7] Clase Internacional: 36
 [8] Protege y distingue:
 Servicios financieros.

D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Jorge A. Pineda

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 24 de abril del año 2013
 [12] Reservas: Se protege el diseño y color, sin exclusividad a los elementos por separado.

Abogada Eda Suyapa Zelaya Valladares
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

- [1] Solicitud: 2013-014074
 [2] Fecha de presentación: 11/04/2013
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: PUBLICACIONES RUBIO MONTOYA
 [4.1] Domicilio: Tegucigalpa, M.D.C.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: EL SHOFAR



- [7] Clase Internacional: 16
 [8] Protege y distingue:
 Revista impresa.

D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Oscar Edgardo Cerrato Andino

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 2 de mayo del año 2013
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogada Lesbia Enoe Alvarado Bardales
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 M. y 7 J. 2013

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE PLAGUICIDAS Y SUSTANCIAS AFINES

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente se, HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de Registro de Plaguicidas o sustancia afín.

La Abog. **MARÍA VICTORIA NAVARRETE**, actuando en representación de la empresa **AGROCOUNSEL, S.A.**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **APPLAUD 25 SC**, compuesto por los elementos: **25% BUPROFEZIN**.

En forma de: **SUSPENSIÓN CONCENTRADA**.

Formulador y país de origen: **NIHON NOHYAKU CO. LTD./JAPÓN**.
 Tipo de uso: **INSECTICIDA AGRICOLA**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento Sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines, Acuerdo No. 642-98 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., DIEZ (10) DE ABRIL DE 2013

"ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA"

DR. JOSÉ HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA

23 M. 2013

La **EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS** le ofrece los siguientes servicios:

LIBROS
FOLLETOS
TRIFOLIOS
FORMAS CONTINUAS
AFICHES
FACTURAS
TARJETAS DE PRESENTACIÓN
CARÁTULAS DE ESCRITURAS
CALENDARIOS
EMPASTES DE LIBROS
REVISTAS.